



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Posgrado de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

LAS COMUNIDADES DE MICHOCÁN Y EL JUICIO DE AMPARO
COMO DEFENSA DE SUS RECURSOS NATURALES, DURANTE EL
PORFIRIATO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA EN DERECHO CON
OPCIÓN TERMINAL EN HUMANIDADES

PRESENTA

EVANGELINA MÉNDEZ JACOB

ASESOR

Doctor en Ciencias Sociales

JAIME HERNÁNDEZ DÍAZ

Morelia Michoacán, Diciembre de 2015

ÍNDICE

Agradecimientos-----	3
Abreviaturas-----	5
Resumen-----	6
Abstract-----	7
Introducción-----	8
I.- LAS COMUNIDADES Y SUS RECURSOS NATURALES-----	17
1.1. Economía e ideología de la tenencia comunal de la tierra-----	18
1.2. Tenencia Comunal de la tierra-----	25
1.3. Las riquezas naturales de las comunidades-----	29
II.- LA DEFENSA JURIDICA: EL JUICIO DE AMPARO-----	39
2.1. El Juicio de Amparo-----	40
2.2. Proyecto Liberal de tenencia de la tierra-----	50
2.3. Leyes, Decretos y Reglamentos en el siglo XIX-----	56
2.4. Recursos jurídicos para la defensa de la propiedad comunal-----	74
III. EL PORFIRIATO: CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO LIBERAL	
3.1. Proyecto Liberal porfirista-----	84
3.2. Autoridades comunales-----	89
3.3. Inversionistas extranjeros y nacionales-----	94
3.4. Resolución de la Corte-----	102
3.5. ¿Quién se quedo con mi tierra?-----	169
CONCLUSIONES-----	176
FUENTES-----	196

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer primeramente a mi familia a mis padres Gregorio Méndez Aguilera y Estela Jacob de León, así como a mis herman@s Vero, Rosa Mar, Yadi, Erandi, Estela, Memo, Lili y Elvis, hago extenso también este agradecimiento a mis sobrinos que son la descendencia de mis hermanos, GRACIAS!

Al asesor de esta tesis Dr. Jaime Hernández Díaz por darse el tiempo de leer, corregir y aportar su valiosa experiencia y conocimiento.

Al Dr. Héctor Chávez Gutiérrez por el apoyo que me brindó en esta etapa de mi formación, un agradecimiento sincero, pues siempre encontré abierta la puerta de su oficina.

Al Dr. Juan Carlos Cortés Máximo por acercarme a los juicios de amparo de la Casa de la Cultura Jurídica de Michoacán y por hacerle observaciones muy acertadas al proyecto que presente para realizar este trabajo.

También agradezco a todos y cada uno de mis profesores en el Posgrado de Derecho, todos sin excepción aportaron mucho conocimiento y grandes experiencias. Quiero hacer extenso este reconocimiento a la Universidad Michoacana que es mi *Alma Mater* desde que estudie el bachillerato en sus aulas, gracias por todo el conocimiento que me ha brindado en mi formación profesional.

A mis compañeros de grupo, la generación 2013-2015 especialmente a mi gran compañera y amiga Margarita Angulo que nunca me abandono, gracias a todos ellos.

También quiero agradecer a todos mis amigos que siempre me mostraron su apoyo y comprensión cada vez que tuve que ausentarme y aislarme para realizar mis estudios y terminar esta tesis, y sin embargo siempre estuvieron a mi lado mis amigas y paisanas Brisa y Adriana. A la Mtra. Eulalia Calderón quien significó un parteaguas en mi vida y me dio el empujoncito que necesitaba para ingresar a la maestría. A la historiadora Selma Rangel por auxiliarme en la transcripción de algunos expedientes, GRACIAS a todas ellas.

También agradezco el interés y el apoyo que tuve del Profesor Alejandro Avilés, quien fungió como Secretario de los Pueblos Indígenas en Michoacán y quien me apoyo económicamente para terminar la maestría.

Agradezco al personal del Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Michoacán por el buen trato y disposición de las licenciadas Dulce Marlene Morales Ortega y Yunuen Delgado Duran.

ABREVIATURAS

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
ACCJMFTR	Archivo Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Felipe Tena Ramírez”
AHPJM	Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán
AHCM-CRM	Archivo Histórico Casa de Morelos- Castañeda Ramírez Manuel
AMZ	Archivo Municipal de Zamora

RESUMEN

Abordé cuestiones relacionadas con las costumbres de las comunidades sobre la tenencia comunal de la tierra, los recursos naturales y la generación de economía. También contiene información sobre el juicio de amparo, las leyes emanadas del estado y de la federación, así como el proyecto liberal de la tenencia de la tierra. Se estudio al Porfiriato como consolidación del proyecto liberal y se estudiaron los once juicios de amparo interpuestos por varias comunidades como Etúcuaro, Puácuaro, Tzizio, Tingambato, Pamatácuaro, Huiramba, Tancítaro, San Cristóbal, Charo y Cuitáreo.

Las palabras claves son: reparto de tierras comunales, desamortización, Juicio de Amparo, Comunidad, Porfiriato y recursos naturales.

ABSTRACT

I addressed issues related to the customs of the communities on communal land tenure, natural resources and generating economy. It also contains information about the injunction, laws issued by the state and the federation as well as the liberal project of land tenure. It studied the Porfiriato as consolidation of the liberal project and brought the eleven trials were studied under various communities as Etúcuaro, Puácuaro, Tzizio, Tingambato, Pamatácuaro, Huiramba, Tancítaro, San Crsitòbal, Charo and Cuitareo .

Keywords are: distribution of communal land confiscation, Amparo, Community, Porfiriato and natural resources.

INTRODUCCIÓN

La importancia de este trabajo radica primero porque este fenómeno no se ha estudiado en el estado, ni jurídica ni históricamente, además se pretende rescatar la defensa que hicieron las comunidades de los recursos naturales como tierra, agua y bosques ante los tribunales Federales, ya que su lucha no se limitó a solicitar la tierra al gobierno estatal, y diferenciar el juicio de amparo ante la autoridad federal y estatal, ya que la información de esta última se encuentra en el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán en el ramo de hijuelas y en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán en el ramo civil, de los que varios trabajos existentes se han apoyado. En cambio este proyecto se basó en el Archivo de la Casa Jurídica de Michoacán en el ramo de amparo que corresponde a juicios federales.

Esto me llevó a descubrir los recursos naturales con que contaban las comunidades indígenas del estado, los que aprovecharon para manufacturar diferentes productos, en pequeñas empresas familiares y para consumo local; que les servía para complementar su economía y el valor y productividad de la tierra, los bosques e incluso el agua no solamente utilizada en la agricultura como

sistema de riego, sino ese nuevo uso de hidroeléctrica que se le estaba dando como energía empleada en los medios de producción.

Para ello también fue significativo conocer, entender y explicar la legislación no solamente estatal sino también la federal que se dictó contra las comunidades indígenas y que se enfocaba a desaparecerlas; y también otras como la circular federal de 1877 donde se le resta personalidad jurídica a la comunidad obligándolas a contratar personas en la mayoría de los casos externa a la comunidad para que los representara en los juicios; y por su puesto la Ley del juicio de amparo elaborada en 1861 por el ministro J. R. Pacheco y los artículos donde estaba reglamentado en la Constitución de 1857.

Fue indispensable estudiar el Porfiriato como consolidación del proyecto liberal de mediados del siglo XIX, pues logró atraer la inversión económica extranjera con que los liberales soñaron e hizo lo posible por aplicar la Constitución y muchas de las reformas que los liberales empujaron; y en este contexto se delimitó la utilidad económica de los recursos naturales de las comunidades indígenas, en qué se emplearon y qué ganancias reportaban, tanto para los inversionistas como para las mismas comunidades.

También se puso énfasis en el conocimiento que de las leyes, tenían las comunidades elevando al gobierno documentos bien elaborados utilizando términos que para la época eran modernos y complejos y que sin embargo fueron muy bien utilizados como: nación, ciudadanía, territorio, posesión, propiedad, etc., aunque lo importante fue indagar quienes eran sus representantes ante el tribunal, si estas palabras eran de él o es el afán de sobrevivencia de los indígenas las que las generan.

Se estudió el recurso legal del juicio de amparo analizando su *corpus lex* desde que se interpone hasta la sentencia ejercida por el juez; y en este sentido se llevó la cuenta de los fallos a favor de las comunidades, así como el número de comuneros que recurren a este recurso.

Este proyecto se justificó porque por el lado de la bibliografía hay indicios de que las comunidades indígenas en el país lucharon por la devolución de sus tierras de forma pacífica y legal; aunque ninguno de ellos tratan al juicio de amparo como recurso legal, a menos no en el ámbito Federal; y los trabajos que abordan la lucha jurídica de los pueblos indígenas en Michoacán nos acercan como ya lo mencione al ramo de hijuelas del AGHPEM, pero ninguno de estos trabajos nos acercan al estudio del juicio de amparo a nivel federal que nos ofrece los expedientes de la Casa de la cultura Jurídica de Michoacán. Exceptuando los trabajos de los doctores Juan Carlos Cortés y Gerardo Sánchez que utilizan un juicio de amparo federal como testimonio del proceso del reparto de las tierras de comunidad en Tarímbaro y en el Distrito de Coalcomán.

La bibliografía nos dio cuenta de una lucha armada por el descontento o inconformidad de las comunidades indígenas al reparto de sus propiedades coloniales; pero también hay indicios de la lucha legal que se hizo en la época de estudio de este proyecto, en trabajos como el de Moisés Franco *La Ley y la Costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, el artículo publicado en *Relaciones* “Comunidad, reformas liberales y emergencia del indígena moderno. Pueblos de la meseta Purépecha (1869-1904)” de Eduardo Zarate, “Territorios indios en la región Purhépecha 1915-1940” de Gabriela Acosta y Arnulfo Embriz, *Rebelión agraria en una aldea mexicana* de Paul Friederich, *Los agraristas de Atacheo* de Álvaro Ochoa, *El Valle de Tarímbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX* de Juan Carlos Cortés, de Gerardo Sánchez *El suroeste de Michoacán economía y sociedad (1852-1910)*; aunque este no fue un caso aislado ya que también otras comunidades del país emprendieron la defensa legal de sus bienes de comunidad como fue el caso de Veracruz, el Estado de México, la Huasteca Potosina, el Valle de México, Oaxaca, entre otras, esta información nos la proporcionan no solo Álvaro Ochoa también Gabriela Acosta, Antonio Escobar, Andrés Lira y Moisés González; los cuales utilizaron como fuentes al Archivo General de la Nación y el AHPEM.

También se justifica porque este proyecto se sustentó en el Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Michoacán ya que no había sido consultada ni se ha estudiado el juicio de amparo como mecanismo de defensa de los pueblos indígenas con respecto de sus bienes en el Estado de Michoacán. Los expedientes fueron localizados, hay algunos casos donde las comunidades se amparan como miembros de una extinta comunidad, pero el número mayor de casos se realizó de forma individual por el conocimiento que se tenía de que la disputa debe ser individual por la desaparición de la comunidad colectiva como ente jurídico con posibilidad de litigar.

La bibliografía que propuse para el tema no es del todo especializada en la cuestión local, se tomaron varios trabajos a nivel nacional o especializados en otros estados, pero revisados para seguir una metodología.

Primero analicé la dictadura de Porfirio Díaz en el estado de Michoacán y la obra *Historia General de Michoacán*, vol. III fue importante ya que artículos como el de Ángel Gutiérrez “La política económica de los gobiernos porfiristas 1876-1910” nos dio cuenta de la política legislativa, económica y social, implementada en el Estado. “La inversión extranjera. Origen y desarrollo” de Napoleón Guzmán nos habló de los inversionistas extranjeros y los recursos que explotaron. José Alfredo Uribe Salas “la industria fabril y el artesanado” y “las comunicaciones y medios de transporte” nos indicó principalmente de la explotación de los recursos madereros y algodoneros en el Estado; así como la situación en que vivían los artesanos del ramo de hilados.

También fueron importantes las obras que mencione arriba del Dr. Gerardo Sánchez y Juan Carlos Cortés por la utilización del juicio de amparo en el proceso de repartición de las tierras de comunidad, pero también por la descripción geográfica, ecológica y social que hacen de los grupos étnicos Purhépecha y Nahuatl.

Paul F., aborda el asunto para la región de Zacapu en el libro *Rebelión agraria en una aldea mexicana*, además de que aborda el tema de los recursos

naturales y la desecación de la Laguna de Zacapu, también nos dio aviso de la defensa pacífica que hace Joaquín de la Cruz solicitando la tierra legalmente e incluso mediante cartas al Presidente de la República.

La importancia que tenían los títulos reales o títulos primordiales en la defensa jurídica de las comunidades indígenas lo relata Álvaro Ochoa en *Los agraristas de Atacheo*, ya que Miguel de la Trinidad Regalado se trasladó a México a buscarlos y se encontró con otros indígenas del país como los de los estados de Veracruz, Yucatán, Estado de México, entre otros, que tenían la misma tarea que él y que se organizaron para unificar a la raza indígena y luchar en forma masiva pero legalmente por la devolución de los recursos naturales.

La Ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos de Moisés Franco nos da noticia de los recursos jurídicos que utilizaron las comunidades de la Cañada para retrasar la repartición de la tierra como fueron la *inmemorialidad*, defensa de la posesión-propiedad, títulos y papeles que acreditan la posesión-propiedad, la lentitud en el reparto, la resistencia pasiva, la existencia de litigios, los arrendamientos, la pobreza entre muchos otros factores; y los representantes que las comunidades contrataron para que los personificaran jurídicamente así como de los conflictos internos de las corporaciones que los orillaban a contratar más de uno.

De Eduardo Mijangos *La dictadura enana. Las prefecturas del Porfiriato en Michoacán*. Nos muestra una amplia información sobre los ayuntamientos y las cabeceras distritales con sus Prefectos y subprefectos; sobresale la información con respecto a los recursos naturales y al comercio de comunidades indígenas de todos los distritos, aunque también nos muestra un municipio carente no solo de recursos económicos sino también de personal "calificado", lo que explica que desde aquella época estuviera llena de corrupción y comercio de influencias, que es de lo que se quejan muchas comunidades indígenas sobre todo a la hora de impartir justicia. Recoge importante información de los archivos municipales de Zamora y Morelia, así como del AHPEM del ramo de Memorias de Gobierno.

Otro libro importante para el desarrollo de este proyecto fue *Recursos Contenciosos ruralidad y reformas liberales en México*, coordinado por Andrew Roth Seneff; el artículo “El estricto apego a la Ley”. Ley liberal y derecho comunal en el Pátzcuaro porfiriano, de William Roseberry, presenta una amplia información con respecto a la problemática de la tenencia de la tierra en aquel Distrito, así como algunos otros problemas de tipo criminal que ocurren en la región y la resolución que le dan a los litigios las autoridades judiciales del Municipio a favor de la gente con dinero o influencias; este trabajo está sustentado en el AHPEM en el ramo de hijuelas, en el AHPJM en el ramo civil y criminal y en el Archivo Histórico de la Ciudad de Pátzcuaro. Otro artículo dentro de este libro es el de Jennie Purnell “Con todo el debido respeto”. La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX. Es un trabajo apoyado en el AHPEM en los ramos de Hijuelas, Secretaria de Gobierno, Periódico Oficial e incluso a Resoluciones Presidenciales en la década de 1920. Es un trabajo que aborda a todos los Distritos que poseen tierras de comunidad, también aborda los fallos de las autoridades judiciales estatales por lo regular en contra de los indígenas lo que origina que este se ampare ante la autoridad Federal pues a su parecer las autoridades estatales incurren en anomalías.

El artículo “Comunidad, reformas liberales y emergencia del indígena moderno. Pueblos de la meseta Purépecha (1869-1904)” publicado en *Relaciones* nos indica la forma de poner en práctica las reformas liberales a las comunidades de la Sierra Purhépecha y sus bosques y nos muestra ejemplos de los escritos bien elaborados que anteponían al gobernador así como las quejas de los ex comuneros por la sobre explotación de sus bosques y por consecuencia la disminución del agua.

Para definir y entender el amparo agrario, los juicios sucesorios, amojonamiento y otras dudas que requieren definición utilice el *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano* autoría de Antonio Luna Arroyo y Luís Alcerreca.

El amparo se menciona en la Constitución de 1857 en los artículos del 101 al 108 y reglamentado en la *Ley de Amparo* publicada en 1861, el cual hay que

leer y releer para comprenderlo y me ayudo en gran medida las obra de José Barragán *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1987*; y la de *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano* del Martha Chávez Padrón.

La lectura que realice tanto a nivel estatal como Federal deja entre ver que las autoridades locales en la mayoría de veces resolvieron contra las comunidades, lo que orillo a estas a acudir ante la corte Federal mediante el juicio de amparo contra las autoridades que emitieron los fallos y que a su parecer procedieron con anomalías. Y como la propiedad en el Porfiriato era “particular” se creía que solo de manera individual se podía solicitar ante el tribunal el retraso del repartimiento de las tierras colectivas; ya que solo pedían eso, una prórroga para que se efectuara la mencionada Ley, argumentando que querían evitar caer en suma pobreza como estaban las comunidades que acataron dicho reparto.

En el trayecto de la realización de este trabajo se plantearon y se lograron los siguientes objetivos históricos y sociales: Conocer a fondo las Leyes y Decretos que se emanaron en la República liberal, en el estado y en la federación y que se extendieron hasta el Porfiriato. Como las leyes estatales del 18 de enero de 1827 en el que se implemento la propiedad privada en el campo, y la del 13 de Diciembre de 1851, las leyes y decretos federales como la del 25 de junio de 1856, el decreto del 31 de mayo de 1875 sobre colonización, posteriormente la Ley de diciembre de 1883 y la estatal del 18 de Junio de 1902, entre otros. Se examinó el conocimiento que tenían las comunidades de las leyes, así como de los recursos jurídicos que utilizaron para la defensa de su patrimonio y saber quiénes los representaron en los juicios. Se analizó y reflexionó sobre el Juicio de Amparo como mecanismo de defensa de los recursos naturales. Averiguamos si la vía jurídica favoreció a los pueblos indígenas ante la justicia y se investigó qué porcentaje económico emanaba de los recursos naturales de las comunidades.

También se pudo comprobar la hipótesis que planteamos al descubrir que la repartición de los recursos naturales de las comunidades indígenas en Michoacán comenzó con la Ley dictada en el estado en el año de 1827, así que

para 1886 ya existía un gran porcentaje de propiedad privada e incluso varios excomuneros habían ya vendido sus parcelas. Durante el Porfiriato y a consecuencia de la inversión extranjera el gobierno apura el reparto sancionando con altos impuestos la tierra que para entonces todavía se administraba de forma comunal; los indígenas ya habían solicitado por todos los medios, la suspensión de la Ley de Desamortización, convencido de que nada podía hacer al respecto y debido a que el reparto se comenzaba a realizar de manera arbitraria y sobreexplotando sus recursos, solicita al gobierno una prórroga para que ellos de forma interna y cumpliendo como lo deseaba la mencionada Ley que fueran ellos los beneficiados, acuden ante la autoridad judicial del estado y al obtener respuestas negativas, son empujados a acudir ante la autoridad Federal mediante el juicio de amparo en donde nuevamente son rechazadas sus demandas. Esto se refleja en la activa participación de los indígenas en la Revolución Mexicana en donde continúan solicitando sus recursos colectivos al gobierno emanado de la Revolución.

La investigación estuvo encaminada a seguir una línea del Derecho liberal; es decir la aplicación de las Leyes a las comunidades indígenas emanadas de la Constitución de 1857, específicamente de la Ley denominada Lerdo. En este escenario investigue el Juicio de Amparo por medio del cual los comuneros querían impedir el reparto de tierras, agua, montes y bosques, que iban a parar en manos ajenas a la comunidad y después a las empresas extranjeras.

Para los gobiernos liberales de mediados del siglo XIX, la mayoría de la gente que vivía en el campo fuera indígena o no era vista como anormal, inútil e insociable, para este periodo la gran mayoría de la gente vivía en el campo. Michoacán cuenta con cuatro diferentes grupos étnicos Mazahuas, Nahuas, Otomies y Purhépecha; ubicados en el oriente, centro y sur occidente del estado. Cada región cuenta con diferentes recursos naturales que la gente local aprovecha para su manufactura.

En el presente trabajo se respondieron las siguientes interrogantes: ¿Qué es un Juicio de Amparo y a quiénes favoreció?, ¿Qué actitud tomo el gobierno

porfirista ante la sobre explotación de los recursos naturales comunales y qué porcentaje de tierra colectiva se repartió?, ¿Qué medidas tomaron las comunidades para evitar la desamortización?, ¿Quiénes eran los apoderados de las comunidades indígenas y como se comunicaban?, ¿Con cuanta información contaban las autoridades y las comunidades, sobre la Ley a la hora de realizar el reparto agrario y bajo que modalidad se llevo a cabo?, ¿A quiénes les reparte la tierra comunal el gobierno y qué porcentaje económico obtiene de ellas?

El trabajo comenzó ubicando las fuentes, la bibliografía especializada en el período, los artículos de revistas, decretos, leyes, entre otras; así como el material de archivo de la Casa de la Cultura Jurídica en su ramo de Amparo. Fue importante conocer los antecedentes del período a estudiar pues es ahí donde se gesta el sentimiento anticomunero. Fue relevante conocer la estructura comunal como sociedad, rescatando rasgos importantes como la costumbre que va a ser un recurso legal para la defensa de la tenencia comunal de la tierra; y en este aspecto estudiar también la estructura comunal de tenencia de la tierra.

Ya en el período de estudio se rescató la forma en que se repartió la tierra de comunidad como fue la propiedad privada; también se puso énfasis en el Juicio de Amparo y las solicitudes que desde sus pueblos de origen, levantan los indígenas como forma de rechazo a la privatización de sus recursos naturales.

Y al final el trabajo quedó dividido en tres capítulos, en el primero abordé cuestiones relacionadas con las costumbres de las comunidades sobre la tenencia comunal de la tierra, los recursos naturales y la extracción de economía. El segundo capítulo estuvo relacionado con el juicio de amparo, las leyes emanadas del estado y de la federación, así como el proyecto liberal de la tenencia de la tierra. El tercer capítulo se abordó al Porfiriato como consolidación del proyecto liberal y en este capítulo se estudiaron los once juicios de amparo interpuestos por varias comunidades. Y al final incluimos un apartado de conclusiones.

I.- LAS COMUNIDADES Y SUS RECURSOS NATURALES

En este primer apartado, se pondrá énfasis en los recursos que generaron economía para los pueblos originales y estos aspectos están relacionados íntimamente con los recursos naturales, las entradas de dinero más fuerte se efectuaban por la renta y arrendamiento de los terrenos sobrantes y de los bosques y pastizales. Pero todo esto bajo las costumbres y cosmovisión de las comunidades, donde el rasgo más sobresaliente es el respeto que tienen por la tierra y la naturaleza. También se hará un recuento de la propiedad comunal, aquella que la corona española otorgó mediante títulos reales a los pueblos que se congregaron a mediados del siglo XVI, esa propiedad que las comunidades atesoraron y que fueron las que le dieron identidad, personalidad y una alianza sólida con la iglesia. Y de los recursos naturales con los que cuentan los pueblos y que van a ser objeto de discordia por el enorme capital que generan.

1.1. ECONOMÍA E IDEOLOGÍA DE LA TENENCIA COMUNAL DE LA TIERRA.

El régimen porfirista en sí, desorientó y desintegró a la comunidad campesina, influido por el índice creciente de inversión extranjera, la expropiación de terrenos comunales y la construcción del ferrocarril, pues para construir sus vías usurparon terrenos comunales, destruían los bosques para fabricar rieles y sometían a los comuneros despojados como asalariados, alterando su forma de vida y la convivencia tradicional. Las comunidades soportaban el saqueo de sus tierras, el deterioro de sus vidas y la alteración del vínculo entre sí y con la naturaleza; así como la armonía esencial de sus tradiciones. El usurpador llegó con mucha fuerza, relaciones políticas y poder, se introducía destruyendo, oprimiendo y arrancando cuanto para la comunidad era querido y representaba su personalidad social, amenazados siempre por el ejército federal que se alimentaba de la leva con carne campesina.¹ Esto lo podemos comprobar en el expediente de juicio de amparo que consultamos en la Casa de la Cultura jurídica del pueblo de Tingambato donde los demandantes exponen que la autoridad presionó a los comuneros para firmar un documento donde le cedían en propiedad un terreno al señor José María González, y si se rehusaban serían reducidos a prisión y los mandarían a cubrir las bajas del ejército.²

La economía de los pueblos originarios ha estado sustentada en actividades primarias como la agricultura y pesca³ los peces han jugado una rol importante para ellos, por ejemplo para las regiones lacustre, en primer lugar para satisfacer necesidades alimenticias y también como instrumento de comercio, eso

¹ Adolfo Gilly: "La Guerra de clases en la Revolución Mexicana" en *Interpretaciones de la revolución mexicana*, México, Nueva imagen, 1999, p. 25.

² Archivo Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Felipe Tena Ramírez" en adelante ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, caja 6, Arcadio Marín apoderado de la extinguida comunidad de Tingambato, Núm. de Exp. s/n, foja 19.

³ Marcia Castro L. Clara Díaz y Teresa García. "Los tarascos" en: *Historia General de Michoacán*, Vol. I, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, p. 219 También véase Luís Vázquez León. *Ser indio otra vez. La purepechización de los tarascos serranos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, p. 49

les permite solventar necesidades económicas.⁴ El uso del bosque se hacía a través de la recolección y la cacería, los mamíferos y reptiles eran perseguidos por su piel y carne con la que también comerciaban, estas actividades fueron practicadas sobre todo por las personas de la meseta y la cañada. Los talleres caseros fueron otra forma de generar economía, además de que se hacían intercambios para el aprovisionamiento de materias primas fundamentales entre la tierra fría y la tierra caliente, que tenía origen desde la época prehispánica y la continuaron los españoles.⁵

Los pueblos originarios que tenían su origen en la época prehispánica habían contado con una dieta equilibrada y sana, no toleraban la leche, pero consumían queso, carne, pescado, varios tipos de quelite, hongos, calabaza, chayote y algunas raíces comestibles; los grandes tianguis que se celebraban en Pátzcuaro, Paracho, Zitácuaro y San Juan Parangaricutiro servían para abastecer a una y otra región de los productos de que carecía.⁶

Para cumplir las demandas de los inversionistas extranjeros durante el gobierno de Aristeo Mercado se tendieron vías férreas en los puntos estratégicos donde había inversión como en lugares donde se dio la tala inmoderada de bosques, donde existían las grandes haciendas, minas y demás negocios, esta política ofreció toda clase de facilidades como: dispensa de impuestos, pasando por el engaño, el robo, intimidaciones, persecuciones, asesinato y exterminio de comunidades para que las compañías extranjeras pudieran desarrollarse.⁷

Los expedientes consultados de juicio de amparo de la casa de la cultura jurídica de Michoacán nos dejaron ver que las actividades económicas de las comunidades giran en torno al campo, agricultura, ganadería, comercio y

⁴ Arturo Núñez Garduño, José Fernando Rodríguez y María Villaroel Melo: "Los factores bióticos y biológicos. La fauna", en *Historia General de Michoacán*, vol. I, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, p. 65 También Luis Vázquez León, *Op.Cit*, p. 49

⁵ Arturo Argueta Villamar: "Los P'urhépechas", en *Etnografía Contemporánea de los pueblos indígenas en México, región centro*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, p. 253. también a Jesús Tapia Santamaría. "Alimentación y cambio social entre los P'urhépechas", en *Relaciones*, Núm. 37, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1989, p. 76

⁶ Rosa Pla, y Cesar Moheno. "Milenarismo campesino? El anarquismo en San Juan Parangaricutiro" en *Relaciones*, Zamora, El Colegio de Michoacán, No. 6, 1981, pp. 65-66

⁷ Ángel Gutiérrez: "La política de los gobiernos porfiristas 1876-1910", en *Historia General de Michoacán*, vol. III, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, p. 147

desarrollan industria de forma casera o en pequeña escala, prácticamente con afán de satisfacer necesidades locales, cuanto más regionales.

Nos pudimos dar cuenta lo valiosos que eran los bosques para las comunidades, pues en la mayoría de los pueblos que interpusieron un juicio de amparo, se hacía referencia que habían mantenido muy entrado el Porfiriato *proindivisos* o sin repartir los bosques. La razón era porque estos se utilizaban no solo como astilleros, también como pastizales; los comuneros cuidaban sus montes porque no solo extraían leña, raíces comestibles, carne, pieles, hongos, sino también porque se daban cuenta que eran acaparadores de agua, incluso las autoridades protegían este tipo de ecosistemas.

Un ejemplo claro es la preocupación que manifiesta Juan Venegas de la comunidad de San Cristóbal del distrito de Zitácuaro, expone que para el año de 1874, ya hecho el reparto de tierras de labor donde sembraban maíz, frijol, trigo y aprovechaban los pastos con crías de animales de todas especies; y que de los montes habían sacado madera y leña para aprovecharlas en sus propios usos y para venderlas en las poblaciones inmediatas. En cuanto al aprovechamiento de los montes, las comunidades de San Felipe Santiago y San Cristóbal del mismo distrito los habían disfrutado en común, labraban madera, construían carbón, laboraban tejamanil, cortaban leña y cada uno aprovechaba en su trabajo sin pagar monto o pedir permiso para aprovechar la madera.⁸

Según lo expuesto por Juan Venegas el pueblo de San Cristóbal vivía de la fabricación y venta de carbón y leña a las comunidades vecinas, y como los montes se adjudicaron a la comunidad de San Felipe Santiago, estos les prohibían cortar madera, lo que ocasionó que los de San Cristóbal carecieran de su entrada de dinero principal y lo resentían. Además el quejoso mostraba una sincera preocupación por la destrucción que se estaba haciendo de sus montes pues se

⁸ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, No. Exp. s/n.

extraía cantidad considerable de madera para construir un nuevo pueblo llamado Ocampo, destrozando la madera y sacando la mejor.⁹

La que sin pudor se muestra como una comunidad rica es Charodel distrito de Morelia, en el juicio de amparo que interpusieron manifestaron haber adquirido en el año de 1805, por compra, las tierras, montes y ojos de agua a los duques de Terranova y Monteleone, las que se situaban en el camino real que conducía a Tzitzio. Como su dominio no era total, sobre todo de los cerros, pues pagaban a los duques veinte pesos anuales como pensión por la explotación del bosque. Pero como querían el dominio total, en 1836 adquieren todas las tierras, cerros y aguas lo que les permitió enajenarlas y crearon una cuenta y repartían el dinero sobrante entre los comuneros.¹⁰

En el pueblo de Charo no fueron materia de reparto los montes que se dejaron en común para pastos y astilleros, ni se comprendieron 17 ranchos, que los indígenas en acuerdo con el gobierno los reservaron para que continuaran arrendándose para beneficio de ellos mismos y para que tuvieran recursos para los gastos de la escuela y lo que demandaba la tenencia de la justicia de aquel lugar sin molestar a la municipalidad y al Gobierno. Y se quejaba el representante de la comunidad de Charo quien aseguraba que “ahora los indígenas no tienen la misma libertad para hacer uso de las maderas, pastos, aguas y astilleros”.¹¹ Lo que nos deja ver que las tierras de común si generaban economía.

La comunidad que mantenía una industria pequeña era Etúcuaro de la municipalidad de Acuitzio del canje, cuyos pobladores se autonobraban barreteros. Los indígenas cuidaron los predios donde existían los mantos caleros, por ser la industria característica de aquel pueblo y en la que basaban su economía vendiendo cal a los pueblos de los alrededores, más barata que su competidor el señor Pablo Montaña. Así lo expuso Sacramento Alvarado al decir que no es la intención de los indígenas competir contra el mencionado Pablo

⁹ *Idem.*

¹⁰ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño representante de indígenas de Charo, No. Exp. 490.

¹¹ *Idem.*

Montaño, pues él explota sus caleras en volumen mucho mayor a sus posibilidades; esta competencia había llevado a ambas partes a celebrar contratos y así evitaron que los indígenas cortaran piedra de cal y evitaron la competencia.¹²

Según el señor Sacramento Alvarado fue tanto el hostigamiento y presión del hacendado y las autoridades contra la comunidad que ocasionaron que muchos pobladores abandonaran el pueblo. En el año de 1903 la comunidad y la Hacienda de Etúcuaro celebraron un contrato, en el cual se le prohíbe al pueblo explotar sus vetas de cal, a cambio el señor Pablo Montaño se comprometía a no tocar esas caleras, proporcionarles trabajo a todos los indígenas del pueblo, pagándoles un peso la tarea de seis cargas y además se comprometía en pagar sesenta y cinco pesos quincenales, al pueblo en calidad de indemnización.¹³

El contrato era por dos años y la infracción a cualquier cláusula equivaldría a cien pesos de multa. Don Pablo también compraría la cal que sacaran de las vetas comunales, comprando a treinta y siete centavos la piedra amarilla y un peso la cal blanca; así como a comprarles las cien tareas de leña que ya tenían dispuestas para sus quemas. En el contrato se hace referencia a una deuda que tenía el pueblo de Etúcuaro con el licenciado Joaquín Romero de \$250.00 pesos por lo que el señor Montaño le abonaría diez pesos mensuales por dos años, a cuenta de los sesenta y cinco pesos de indemnización.¹⁴

Estos detalles nos dejan ver que muchas de las comunidades no eran tan pobres y que por esa razón sus propiedades eran asechadas por los inversionistas, hacendados, mestizos y ya para finales del Porfiriato, algunos comuneros ambicionaban la tierra individual para hacerse de varios predios o vender su parcela al mejor postor.

Los terrenos que la comunidad de Puácuaro ubicada en la rivera del lago de Pátzcuaro disputó con la Hacienda de Napizaro, eran cinco predios al parecer de buena calidad, en el juicio los dueños de la Hacienda pedían la devolución de los

¹² ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, Caja: 11, Sacramento Alvarado mandatario general de los indígenas de Etúcuaro, No. Exp. s/n.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

terrenos, el aprovechamiento de los recursos de la laguna y del bosque, ya que estaba en disputa una parte del cerro llamado Huacaján. En el juicio de amparo los comuneros de Puácuaro se quejaron de la situación que vivían, pues los rancheros de la Hacienda Napizaro les hacían la vida imposible, los molestaban en sus trabajos destruyendo sus milpas, les impedían el paso a los montes, les prohibían extraer leña e incluso les negaban el paso por el camino real, golpeando a quien pasaba por ahí incluso mujeres.¹⁵

En cambio la comunidad de Cuitareo del municipio de Tajimaroa nos deja ver que los hombres de aquel pueblo, complementaban su economía lo que significaba la subsistencia de sus familias, migrando a trabajar a las haciendas de Tierra Caliente sobre todo en tiempo de la zafra de caña de azúcar, que era cuando más prestaban sus servicios.¹⁶

Al quedar saqueados casi en su totalidad las comunidades cayeron en una pobreza aguda, los hombres trabajaban como peones y las mujeres contribuían tejiendo trenzas de palma para elaborar sombreros, y además cobijas y sarapes. Estos oficios que al principio solo eran una complementariedad, terminaron siendo el sostén de sobrevivencia de las comunidades y evitar así el acopio de la mano de obra barata¹⁷.

Estas comunidades tenían la idea de propiedad-posesión en torno a un hilo común, consideraban que eran dueños de la tierra como lo habían sido sus antepasados, trasmitiéndolas de padres a hijos y que de sucesor en sucesor se ha practicado lo mismo y creían que les correspondían los terrenos en dominio pleno y perfecto asegurado por la posesión y tenencia material de más de un siglo.¹⁸

¹⁵ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1880, Paquete 16, Pedro Antonio, en representación de los indígenas de Puácuaro, No. Exp. 870.

¹⁶ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño, apoderado de los indígenas de Cuitareo, No. Exp. 490.

¹⁷ Jaime Espín Díaz: *Tierra Fría. Tierra de conflictos en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1986, p. 82.

¹⁸ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, No. Exp. s/n.

Tampoco consideraban que sus terrenos entraran en ningún artículo de la Ley del 25 de junio de 1856, porque su propiedad era particular con la particularidad de estar en común o *proindiviso* pero con la distinción de que eran terrenos de labor distribuidos entre los indígenas en predios más o menos grandes, cada uno tenía su predio rodeado de cerca de vallado o como mejor le pareciera, pero con linderos fijos reconocidos por los demás. En esos predios se sembraba la semilla que mejor le convenía al dueño, o la deja en descanso pero sin que nadie la pretendiera o reclamara.¹⁹

Jamás el poseedor de cada pedazo pagaba a nadie un solo centavo ni reconocía obligación alguna, ni pedía permiso a nadie para hacer o dejar de hacer. Llama suya a la tierra y no solo la gozaba en vida, sino que la dejaba a sus hijos, descendientes o herederos respetando los demás ese traspaso. No solo era este un hecho invariable y una regla general, sino que entre los indígenas todos y cada uno abrigan la idea de que el pedazo que tenían era verdaderamente suyo aun sin necesidad de autorización ni reparto alguno.²⁰ Así lo dejan ver los expedientes.

Claro que para poseer un predio era necesario contar con otros valores como ser originario de la comunidad, esta situación causo mucha controversia pues incluso las autoridades tomaban como punto negativo el que los adjudicatarios no fueran indígenas. En uno de los expedientes el promotor fiscal funda su resolución al considerar que en la adjudicación se consideró gente extraña a la comunidad.

En su informe el gobierno indicaba que un corto número de indígenas del pueblo de Etúcuaro que no llegan a diez y algunos vecinos que no son indígenas son los que provocan las dificultades y de no ser por ellos todo transcurriría tranquilamente. El jefe de policía del mismo pueblo hace el siguiente comentario, informa que de los representados por Sacramento Alvarado no todos tienen derecho a sacar cal, porque no todos son indígenas, sino que se han ido agregando al pueblo.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

En la comunidad de Tzitzio se quejaban de la manera de proceder de la comisión repartidora, pues causó gran disgusto a una gran parte de los comuneros; pero el disgusto fue mayor cuando vieron que fueron considerados en derecho al reparto, no pocos individuos que no eran indígenas, ni habían prestado servicio alguno al pueblo, lo cual sucedió con casi todos los arrendatarios a los que se les habían dejado los terrenos que con tal carácter poseían, transfiriéndoles el dominio; y esto con grave perjuicio de muchos indígenas a quienes se les señaló una muy miserable porción de terreno en los lugares más lejanos y menos productivos, y habiendo algunos a quienes se excluyó privándoles de un derecho.²¹

1.2. TENENCIA COMUNAL DE LA TIERRA

La congregación de los pueblos de indios se llevo a cabo desde mediados del siglo XVI y hasta principios del XVII, la corona española entonces decidió dotar de tierras a estos pueblos por medio de títulos reales, cada pueblo tenía derecho a una dotación de tierras de acuerdo a la legislación de entonces; como estos eran pequeños y por causa de las constantes epidemias y las nuevas enfermedades que trajeron los habitantes del viejo continente incluyendo al africano, no se vislumbraba el crecimiento de los mismo.

A cada congregación se le doto mínimo de 600 varas, aproximadamente 101 hectáreas para fundo legal, esto es, para el asentamiento del pueblo y sus instituciones; además contaban con un ejido de una extensión de una legua cuadrada que estaba dividida en una parcela agrícola por familia; después estaban las milpas o parcelas comunales que eran cultivadas colectivamente y las

²¹ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, indígenas del pueblo de Tzitzio, No. Exp. 502.

tierras de cofradías y de los hospitales. También gozaban de montes y bosques propios; así como pastizales para estancias de ganado de forma colectiva.²²

Para finales del siglo XVIII la corona española a cargo de la dinastía Borbón, había intentado terminar con la comunidad indígena tradicional al considerar que “monopolizaba” la tierra, pues se tenía noticias del despilfarro que hacían las autoridades comunales de los fondos de comunidad. Entre las reformas que hicieron crearon el ramo de fondos de comunidad con el propósito de recoger los ahorros o excedentes de los pueblos con la intención de administrarlos paternalmente invirtiendo el dinero en empresas españolas mineras a través del Banco de San Carlos, estas inversiones en nada beneficiaron a las comunidades y de esta forma las corporaciones perdieron grandes cantidades de dinero que estaba destinado originalmente para sus emergencias.²³

Para las comunidades indígenas los ministros de la iglesia eran lo más cercano a su gobierno legítimo, pues las autoridades civiles no tenía un contacto tan directo con los pueblos, por ello la expulsión de los jesuitas del territorio mexicano en el año de 1767 trajo consigo una rebelión abierta de los pueblos indios en Michoacán, Guanajuato y San Luis Potosí, dicha rebelión se organizó en Pátzcuaro, por lo que el visitador José de Gálvez la sofocó violentamente rematando con la supresión de las repúblicas indígenas en Michoacán.²⁴

Esto fue un duro golpe para las comunidades, no hay que olvidar que legalmente eran considerados pueblos autónomos o corporaciones campesinas con personalidad jurídica propia y derecho legal a concesiones territoriales específicas, para aquel momento los criollos se quejaban de que las comunidades tenían más tierra de la que podían cultivar, que incluso Carlos III había autorizado el arrendamiento de las tierras comunales sobrantes. Para cuando las

²² Lucio Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 64. También Rodolfo Pastor y María de los Ángeles Romero, “Los cambios en la segunda mitad del siglo XVI”, en *Historia General de Michoacán*, México, Volumen II, Gobierno del Estado de Michoacán/Instituto michoacano de cultura, 1989, p. 137

²³ Rodolfo Pastor y María de los Ángeles Romero, “Crecimiento rural y urbano 1740-1790”, en *Historia General de Michoacán*, México, Volumen II, Gobierno del Estado de Michoacán/Instituto michoacano de cultura, 1989, p. 208-209

²⁴ *Ibid*, pp.209-210

comunidades recuperaron su gobierno de corporación autónoma en 1794, el problema de tenencia comunal de la tierra estaba fuera de control.²⁵

Cuando México logra su independencia de España en el siglo XIX la tierra comunal indígena no había sufrido cambios, las primeras leyes que ordenaron el reparto reconocieron como tierras de comunidad el fundo legal, donde los vecinados tenían sus casas y solares, fueran indios, españoles, mestizos o mulatos, para entonces muchos españoles o mestizos eran dueños ya de uno o varios solares; en este concepto de tierra también cabían algunas tierras laborables que se encontraban fuera pero cerca del pueblo y que estaban inscritas en las 600 varas que había otorgado la corona española.²⁶

También disponían de montes y pastizales los llamados ejidos y cerros, de donde extraían recursos naturales para uso diario o de primera necesidad como la leña; pero también tomaban otros recursos con los que completaban su economía²⁷ como hongos, Nurite, algunas otras raíces y quelites comestibles, barro con el que elaboraban utensilios sobre todo de cocina y que después vendían en los tianguis y ferias regionales. Estas tierras también se aprovechaban como estancias de ganado ya fuera en beneficio de algún comunero o también se ponían en arrendamiento.

Las tierras de repartimiento eran la extensión más grande que poseía cada jefe de familia a la que le llamaban parcela, esta se destinaba a la siembra de productos básicos y de consumo diario en la dieta del indígena como maíz, frijol y calabaza, si algún pueblo contaba con tierras de regadío sembraban otros productos comerciales como arroz, trigo o caña de azúcar como lo hacían en la Tierra Caliente de Tepalcatepec.²⁸

Esta tierra de repartimiento era la más cotizada en el interior de un pueblo, ya que algunos jefes de familia no la tenían o la habían perdido, pues no hay que

²⁵ *Idem*

²⁶ Juan Carlos Cortés Máximo, "La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán", en *Relaciones*, 134, primavera, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2013, pp. 271-272

²⁷ *Ibid*, p. 272

²⁸ *idem*

olvidar que la autoridad comunal podía “recogerla” y pasar nuevamente al patrimonio comunal, si el poseedor no cumplía con las faenas o cooperaciones para las fiestas cívicas o religiosas, ya fuera por ausencia o cualquier otro motivo.²⁹

Como se puede percibir los comuneros tenían derecho al usufructo de las tierras de común repartimiento, pero no a la propiedad plena; podían los indígenas “vender” o traspasar sus solares del fundo legal, las tierras laborables e incluso sus parcelas de repartimiento pero sólo internamente y entre sí.³⁰ Estos pueblos que se habían congregado en la colonia, contaban también con los bienes de comunidad, los cuales la dinastía Borbón los había catalogado como “excedentes” y las había puesto en arrendamiento.³¹

En 1822 Juan José Martínez de Lejarza hace un inventario de los bienes de comunidad que arrojó los siguientes datos:

13 haciendas de labor, 370 ranchos considerables, 5 estancias de ganado, 5 huertas de árboles frutales, 843 solares, dentro y fuera de los pueblos, 11 potreros grandes, 74 y una cuartilla fanegas de sembradura de maíz en varios pedazos de tierra, 183 leguas cuadradas de tierras pastales (y) 29,762 pesos 5 y medio en capitales la mayor parte perdidos.

En Michoacán la ley de reparto de 1827 ordenó que las tierras para fraccionarse en parcelas privadas debieran ser las que estaban catalogadas como “arrendamiento con el título de sobrantes de comunidad” y que en aquel momento se encontraban bajo la administración de los Ayuntamientos.³² Esta tierra era la que generaba más recursos económicos, de aquí se extrajo todo el dinero que la Corona española invirtió en el Banco de San Carlos y del que los pueblos no tuvieron beneficio.

La ley que se expidió en nuestro estado para el fraccionamiento y reparto de las tierras de comunidad en 1827, se proclamó bajo una enorme confusión, pues los legisladores pidieron incluir solamente los sobrantes de comunidad; pero el

²⁹ *Idem*

³⁰ *Ibid*, pp. 272-273

³¹ *Ibid*, p. 271

³² *Ibid*, p. 274

Consejo de Gobierno quien fue el encargado de realizar el reglamento que se publico el 5 de febrero de 1828, incluyó también en el reparto las tierras de común repartimiento.³³

Esto era la propiedad comunal o “propiedad particular” de las corporaciones indígenas quienes eran sus propietarias, pero estaban bajo el rango de amortizadas pues la propiedad de la tierra estaba vinculada a un cuerpo civil; es decir la propiedad era para goce perpetuo de las familias indígenas y en ningún modo podía enajenarse a personas externas a la comunidad, por lo que mestizos o españoles quedaban imposibilitados para acceder a este tipo de propiedad.³⁴

1.3. LAS RIQUEZAS NATURALES DE LAS COMUNIDADES

Para abordar este tema se deberá poner énfasis en la concepción que tenían las comunidades sobre la tierra y todo lo que emanaba de ella, la cual era muy diferente a la de los mestizos; como ejemplo diremos que las comunidades de Michoacán no distinguían entre poseedor y propietario de la tierra.

El período de estudio que comprende este trabajo era muy diferente al actual, la falta de vías de comunicación como carreteras, trenes y periódicos hacían que la noticias entre los municipios y entre estos con la capital del estado fuera muy esporádica. Por esta situación las comunidades bien podían ejercer sus gobiernos autónomos de acuerdo a sus usos y costumbres, así como bien administrar sus recursos naturales. Este escenario causo problemas sobre todo en período de las grandes inversiones extranjeras en nuestro país, pues los ayuntamientos y prefectos bien podían ejercer verdaderas dictaduras portándose como "reyezuelos" abusando de su absoluto poder en contra de las comunidades y en general de los campesinos pobres; pues no hay que olvidar que la ley le

³³ *Ibid*, p. 275

³⁴ *Ibid*, p. 273

extendió gran poder en el proceso del reparto comunal. Esta situación bien podían vivirla los Purhepecha del centro de Michoacán, así como los nahuas de la costa o las diferentes comunidades del oriente michoacano.³⁵

Para las comunidades michoacanas que tenían su origen en la época prehispánica y que habían sobrevivido a la colonia, tierra y hombre eran uno mismo, los comuneros extraían lo que la madre tierra les ofrecía, de forma respetuosa y por ciclos; un comunero por ejemplo no sembraba su parcela año con año, sino que dejaba descansar un período la tierra, igualmente cazaban en una época del año y luego dejaban que las especies se reprodujeran y con los bosques pasaba lo mismo, jamás se deforestaban, aunque si extraían abundante resina.

Las colectividades no sembraban con la idea de comercializar la cosecha a gran escala, lo hacían para el autoconsumo o la venta regional; de igual manera cuando cortaban un árbol era para hacer o reparar una casa, hacer canoas o utensilios de cocina con los que comerciaban en los tianguis de la zona. Lo que se intenta explicar es que las comunidades no pretendían explotar la tierra, simplemente tomaban lo necesario para su existencia.

Las corporaciones se aferraban a la tenencia de la tierra para continuar con este equilibrio con la naturaleza, sin embargo con la llegada del ansiado “desarrollo” que trajo el ferrocarril a nuestro país, propició el apuro al reparto de las tierras de comunidad, la sobre explotación del campo, la venta de propiedad privada acumulándola en pocas manos y en general terminar con la vida comunitaria.³⁶

Las agrupaciones de estas tres zonas de Michoacán, centro, costa y oriente, poseían tierras de cultivo fueran estas de temporal o de regadío, los cultivos que se empleaban eran los tradicionales: maíz, trigo, frijol y algunas

³⁵ Véase el apartado de esta tesis sobre Leyes y Decretos, nos referimos sobre todo a las leyes que dictó el Congreso de Michoacán como la de 1827, la de 1851 y la que se dictó en el porfiriato en el año de 1902. Véase también Eduardo N. Mijangos Díaz, *La dictadura enana. Las prefecturas del porfiriato en Michoacán*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 128.

³⁶ *Ibid*, p. 166

hortalizas; también coincidían estas regiones en la posesión de grandes extensiones boscosas y que en la última década del siglo XIX comenzó su explotación industrial por inversionistas sobre todo de origen norteamericano.

La desamortización o reparto de las tierras de comunidad no fue mal vista por algunos miembros de la comunidad, había ya quienes tenían la idea de adquirir grandes cantidades de tierra, eran personas que contaban con recursos económicos y políticos, en ocasiones integrantes del pueblo o mestizos que vivían en el pueblo o en la cabecera municipal; esto fue muy peculiar en la Cañada de los Once Pueblos, hubo quien por medio del arrendamiento controlaba grandes cantidades de tierra lo que causo pleitos que llegaron hasta los tribunales.³⁷

Esta misma situación se repite en la sierra Purhépecha, que aunque no contaban con gran cantidad de tierra laborables, estas se acumulaban en pocas manos, en complicidad de las autoridades municipales.³⁸ En el valle de Tarímbaro municipio de Morelia los pobladores también lucharon por el reparto equitativo de las tierras de cultivo, pues había personas que acapararon grandes cantidades dejando a varios comuneros sin tierra.³⁹

En la región Costa desde que se ordenó el reparto de las tierras de comunidad mediante la Ley estatal en 1827, y luego se intensificó en 1851, la mayoría de las comunidades de esta zona se quedaron desprovistas de terrenos cultivables, personas adineradas que vivían en la cabecera municipal o incluso en Guadalajara u otras ciudades, se hicieron de importantes ranchos que al finalizar el siglo XIX comenzaron a especializar sus producciones lo que incremento el valor de la tierra y también la carestía de productos básicos como el maíz, además en este período se intensificaron los ranchos ganaderos.⁴⁰

³⁷ Moisés Franco Mendoza, *La ley y la costumbre en La Cañada de los Once Pueblos*, México, El Colegio de Michoacán, 1997, p. 112-113

³⁸ Marco Antonio Calderón, "Un contrato de arrendamiento en los montes de Cherán, distrito de Uruapan, entre el representante de los indios de ese pueblo y la "Compañía Industrial de Michoacán", Septiembre de 1908", *Relaciones*, Número 72, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1997, p. 216

³⁹ Juan Carlos Cortés Máximo, *El valle de Tarímbaro: economía y sociedad en el siglo XIX*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, p. 41

⁴⁰ Gerardo Sánchez Díaz, *El suroeste de Michoacán: Economía y sociedad (1852-1910)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas, 1988, pp. 285

Esta situación orillo a los comuneros a organizarse y armarse para defender sus tierras, el despojo de las tierras de cultivo fue temprana, hubo comunidades que iniciaron el reparto desde 1928 y su situación era desesperante; hacía 1869 Tarejero y Zipiajo participaron en un levantamiento armado exigiendo la devolución de sus tierras usurpadas por la hacienda de San Isidro. Un año después también protestaron las comunidades de Santa Clara del Cobre, Pátzcuaro, Cuanajo, Taretan y Tancítaro.⁴¹ Y bueno ya entrado el Porfiriato los motines por estas cuestiones eran muy peculiares, como a continuación se verá.

En el año de 1878 varias comunidades indígenas de Michoacán entraron en contacto con el Gran Comité Central Comunero que tenía como finalidad recuperar las tierras que les arrebatában tan arbitrariamente los latifundistas.⁴² En los últimos años del siglo XIX Miguel de la Trinidad Regalado inició una lucha legal por la recuperación de las tierras usurpadas de los indígenas de Michoacán. Esta tarea que él mismo se planteo lo llevó a la ciudad de México a consultar el Archivo General de la Nación, ahí conoció a varios indígenas de otros estados de la República acordaron entonces formar la Sociedad Unificadora de los Pueblos de la Raza Indígena para luchar por la tierra, en dicha sociedad Regalado resulto nombrado presidente secundado por Jesús González de Zacapu; además a Regalado se le designo delegado general de los pueblos indígenas del país.⁴³

El indígena Joaquín de la Cruz,⁴⁴ con jerarquía social, egresado del seminario franciscano de Erongarícuaro y matriculado en el Colegio de San Nicolás, conocedor de las leyes, fue el primero en solicitar la restitución de la tierra de los comuneros, mediante escritos bien fundamentados pedía al gobernador y al

⁴¹ *Ibid*, p. 325

⁴² Gabriela y Arnulfo Embriz Osorio, "Territorios indios en la región Purhépecha, 1915-1940", en *Estudios campesinos en el Archivo General Agrario*, México, Registro Agrario Nacional-CIESAS, 1998. p. 137.

⁴³ Álvaro Ochoa Serrano, "La revolución llega a Michoacán 1910-1915", en *Historia General de Michoacán*, Vol. IV, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, p. 15.

⁴⁴ Fue el primero en solicitar la restitución de las tierras comunales, originario de la comunidad de Naranja Municipio de Zacapu, hijo del antiguo líder agrario don Ambrosio de la Cruz, estudió leyes en el Colegio de San Nicolás, no concluyó su formación pues fue expulsado por agitador. Paúl Friedrich, *Rebelión agraria en una aldea mexicana*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México/Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 75-76.

propio Porfirio Díaz que interfiriera pues los indígenas de este lugar (Naranja) no poseen ni un palmo de tierra.⁴⁵

Jesús Herrejon Madrigal solicita que se le comisione para practicar el reparto de las tierras, de las excomunidades de la Cañada de los Once Pueblos. El señor Herrejón argumenta que dichas comunidades tenían arrendados sus predios de cultivo hasta por cuarenta años, con una renta muy insignificante, los indígenas cultivaban a medias, los predios trabajando a favor de los arrendatarios. Que los nativos solamente contaban con tierras de pastizales y de monte.⁴⁶

El pueblo de Tirindaro vecino de Naranja del municipio de Zacapu, también fue perjudicado por el gran número de haciendas que había en su alrededor pues acaparaban las tierras y las pocas que quedaban para la “comunidad” las controlaban los mestizos caciques. Así el indígena quedo reducido a padecer hambre, miseria, desprecio y se convirtió en un peón mal pagado.⁴⁷

El desacuerdo de las comunidades de Zacán, Zirosto, Paracho, Cherán, Nahuatzen, Tancítaro, Apo, Periban, Paricutín, Pamatácuaro, Angahuan, Aranza, Sevina, Corupo, Parangaricutiro y Tinguindín por el reparto era más que nada por la sobre explotación de esos recursos, pues como bien lo mencionaban en un escrito elevado al gobierno “si pudiera cumplir mis deseos [dicen las comunidades indígenas] pediría que se revocara la ley que prohíbe la existencia de las comunidades pero ya ha sido examinada y rechazada muchas veces... lo respetamos... y a pesar de querer seguir siendo comunidades [hemos] decidido pedir sólo un tiempo suficiente para repartir las tierras de manera benéfica [para la comunidad].⁴⁸ En este mismo sentido otras comunidades como Pómaro pueblo indígena de la costa del municipio de Aquila, argumentaban que el reparto provocaría la completa ruina de los indios que se quedarían completamente

⁴⁵ *Ibíd.* pp. 75 y 77.

⁴⁶ Archivo Histórico de Zamora en adelante AHZ, Gobernación, 1907, caja 73, exp. 159, fojas 6.

⁴⁷ Paúl Friedrich, *Op.Cit.*, p. 77.

⁴⁸ Jennie Purnell, “Con todo el debido respeto. La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX” en *Recursos contenciosos. Ruralidad y Reformas Liberales en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2004, pp. 100-101.

indigentes, y que el ejemplo claro de esto eran las comunidades que lo habían ejercido y que estas tenían que pedir el pan para sostener a sus familias.⁴⁹

Los pueblos reaccionaron por esta invasión a su vida interna comunal, pues ya habían sido despojados de sus tierras de cultivo y la boscosa era la poca tierra que usufructuaban; tal vez a la distancia no alcanzamos a apreciar lo que el bosque significaba para una comunidad, de ahí extraían madera para elaborar arados, yugos, vigas, tejamanil, carretas, canoas, bateas, cucharas, carbón, ocote, leña y durmientes para los trenes que se usaban en la minería.⁵⁰ Con esto nos podemos imaginar que la entrada económica por conducto del bosque no era poca.

En un periódico de aquella época se denuncia el atropello que se comete contra unos indígenas de la comunidad de San Felipe Santiago del municipio de Zitácuaro, al confiscárseles una parte de la madera que ellos habían talado y labrado, donde además denunciaban que el prefecto de Zitacuaro se había quedado con una parte de la madera para su uso personal, apropiándose además del dinero que habían obtenido por la venta de la otra parte de madera y no conforme con esto remató su herramienta de trabajo y les impuso una multa de dos pesos para salir de prisión.⁵¹

Además hay que recordar que en aquel tiempo no se contaba con los beneficios del gas, electricidad ni petróleo, y los bosques también eran apreciados por que de ahí se extraía leña y carbón para uso domestico e industrial, algunas comunidades se lamentaban que los dueños de las haciendas no les permitían extraer leña de sus bosques ni para uso domestico.⁵² Y para otras comunidades como las de la Cañada de los Once Pueblos los contratos de arrendamiento los

⁴⁹ *Ibid*, p. 100

⁵⁰ José Napoleón Guzmán, "inversiones extranjeras: origen y desarrollo", *Historia General de Michoacán*, Volumen III, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, p. 168

⁵¹ *Ibid*, 166

⁵² Juan Carlos Cortés Máximo, "Movilización campesina en Tarimbaro, 1857", en *Movimientos sociales en Michoacán*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, p. 83

escudaban para no llevar a cabo el reparto y les permitía disfrutar de los beneficios del bosque extrayendo leña, madera y resina.⁵³

Pero atropellos como el mencionado arriba no eran exclusivos de la región oriente, las comunidades de la sierra de Coalcomán también se quejaban del saqueo de sus maderas preciosas. En marzo de 1908 comienza sus operaciones la *Pacific TimberCompany* en el distrito de Coalcomán, desde que se instala comenzó una feroz compra de terrenos boscosos, sus vendedores fueron a su vez compradores de excomuneros que tras el reparto vendieron pronto su propiedad; todo estaba bien planeado la madera que se extrajera de la zona se trasladaría por el río Guagua, por lo que se le ordenó al representante de la comunidad de Pómaro formalizar un contrato de venta a favor de la mencionada compañía, también cuando Pablo Mendoza se negó a vender sus terrenos la misma compañía sugirió al gobierno resolver el asunto por medio de la expropiación de los terrenos de acuerdo a lo que especificaba la ley. Lo cierto es que para el año de 1911 la *Pacific TimberCompany* era propietaria de un latifundio de 40,000 hectáreas de tierra boscosa.⁵⁴

En la meseta Puhépecha esta clase de atropellos también era común, ahí opero la *Compañía Industrial de Michoacán A.C.* de capital norteamericano y cuyo gerente era Santiago Slade Jr., quien se estableció en aquella región en el año de 1905, y para 1913 controlaba un aproximado de 360,000 hectáreas de bosque. Pero a diferencia de la región costa, los contratos no eran por venta sino por arrendamiento, estos contratos se realizaban muchas veces por la fuerza y bajo amenazas con los representantes de bienes comunales e incluso las autoridades municipales modificaron la costumbre que tenían los pueblos de elegir al representante, imponiéndoles gente ajena a su comunidad todo para favorecer al norteamericano.⁵⁵ Es conveniente recordar que Federico Tapia, representante de

⁵³ Moisés Franco Mendoza, *Op.Cit*, p. 122

⁵⁴ Gerardo Sánchez Díaz, *El suroeste de Michoacán: Op.Cit*, pp. 153 a 156

⁵⁵ Marco Antonio Calderón, *Op.Cit*, p. 216

la comunidad de Cherán fue asesinado por oponerse a un contrato de arrendamiento.⁵⁶

Para la explotación e industrialización de la madera, se construyó un ramal de ferrocarril, que tocaba puntos estratégicos cercanos a Uruapan para el traslado de la madera a Estados Unidos y otros puntos, este ramal pasaba por Pichataro, San Juan Tumbio, Comachuen, Sevina, Quinceo, Turicuaró, Arantepacua, Nauhatzen, San Lorenzo, y Angahuan; los contratos que logró la *Compañía Industrial de Michoacán A.C.* además de las comunidades que se acaban de mencionar estaban: Parangaricutiro, Zirosto, Pamatacuaro, Urapicho, Cocucho, Sicuicho, Paricutín, Tanaco, San Felipe, Pomacuaran, Cherán y Aranza.⁵⁷

Según especificaba el contrato de arrendamiento, los indígenas solo tenían derecho a tomar madera para uso básico y bajo ninguna circunstancia podían venderla.⁵⁸ Estos contratos de arrendamiento son una muestra de que las comunidades de la sierra Purhépecha, no habían llevado a cabo el reparto como lo había mandado la Ley estatal de 1902, seguramente por tener contratos de arrendamiento.

Pero los recursos naturales de las comunidades no se limitaban a tierras y bosques, contaban también con minerales, caleras, yacimientos de cantera, piedra negra porosa codiciada para la elaboración de metates y molcajetes, y por su puesto el agua que va a ser un recurso en constante pugna.

El agua era un recurso muy importante, en toda cultura prehispánica el dios del agua era una divinidad de las más importantes, todos los pueblos buscaban agua para asentarse. Durante el siglo XIX no fue la excepción el agua seguía constituyendo la supervivencia de la comunidad. Era muy común que tras el reparto las comunidades se quejaran de que las haciendas no permitían que los pueblos extrajeran agua de los ríos que pasaban por sus propiedades incluso para cuestiones básicas, como las domésticas o de higiene personal.

⁵⁶ José Napoleón Guzmán, *Op.Cit*, p. 172.

⁵⁷ *Ibid*, pp. 171-172. Véase también Marco Antonio Calderón, *Op.Cit*, p. 215

⁵⁸ Marco Antonio Calderón, *Op.Cit*, p. 216

En 1845 el dueño de la hacienda de Guadalupe negó a los habitantes de Tarímbaro el agua del río de San Marcos en el distrito de Morelia ya que corría por su propiedad.⁵⁹ Los suelos de la meseta son muy esponjosos y ello hace que aunque ahí se presentan lluvias tempestuosas a mitad de año, esta agua sea rápidamente absorbida, formándose corrientes subterráneas que alimentan kilómetros abajo a tres ríos: el Cupatitzio que nace en Uruapan y a su vez es tributario del río Tepalcatepec,⁶⁰ a la llegada de Santiago Slade a la sierra, este además de acaparar los bosques también se apropió del agua.⁶¹

En la región de la costa y tierra caliente el agua era abundante los cultivos no se limitaban a maíz o frijol, en la década de 1870 algunas haciendas de la región como Lombardía y la Nueva Italia, en el municipio de Apatzingán ya se dedican al cultivo del arroz⁶² y este cultivo requiere mucha agua, en esta zona el agua era abundante por ello esta no generó grandes conflictos. Hasta antes de la llegada al poder de Porfirio Díaz, el gobierno otorgaba concesiones de agua a agricultores, hacendados y empresarios para satisfacer necesidades básicas.⁶³

La ley vigente en nuestro estado en 1902 establecía “los manantiales que surtan de agua a las poblaciones o rancherías, o que sirvan de abrevaderos de ganados, no se repartirán ni los montes que los circunden, en una extensión de 90,000 metros cuadrados; quedando dichos manantiales al cuidado de los ayuntamientos respectivos.”⁶⁴ Aprovechándose de esta situación el Ayuntamiento de Santa Clara del Cobre, despoja y destruye los acueductos de un manantial que los indígenas del mismo pueblo utilizaban para regar sus tierras.⁶⁵

⁵⁹ Juan Carlos Cortés Máximo, "Movilización campesina en Tarimbaro, 1857", en *Movimientos sociales en Michoacán... Op.Cit.*, p. 83

⁶⁰ Arturo Argueta Villamar, *Op.Cit.*, p. 221-222; José María Pérez Hernández. *Compendio de la Geografía del Estado de Michoacán*, México, Universidad Latina de América, 1992, pp. 32-34.

⁶¹ Marco Antonio Calderón, *Op.Cit.*, p. 216

⁶² Gerardo Sánchez Díaz, *El suroeste de Michoacán: Op.Cit.*, p.113

⁶³ José Napoleón Guzmán, *Op.Cit.*, p. 178

⁶⁴ Amador Coromina, *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, tomo XI, 05-enero-1850 al 26-diciembre-1851, p. 521

⁶⁵ William Roseberry, “el estricto apego a la Ley” la ley liberal y los Derechos comunales en el Pátzcuaro del Porfiriato” en *Recursos contenciosos ruralidad y reformas en México*, México, El Colegio de Michoacán, 2004, p. 68

Así Dante Cusi utilizó las corrientes del río Cupatitzio en Uruapan, para irrigar una considerable superficie de tierras antes improductivas; las fábricas de La Providencia y San Pedro también aprovecharon la corriente del río para mover su maquinaria. Los empresarios Eduardo y Alfredo Noriega asentados en la región de Zacapu, utilizaron las aguas del río Angulo para construir depósitos de agua, estaciones y almacenes.⁶⁶

Con la llegada del capital extranjero las ideas liberales que estos traían de sus países de origen detonó el desarrollo industrial en nuestro estado, pronto las pequeñas, medianas y grandes empresas que se establecieron requerían nuevas fuerzas motrices y así surgieron la *The Michoacan Power Company*, quien compró los derechos que habían adquirido los hermanos Noriega para emplear las aguas del río Duero, con la que creó alumbrado incandescente. Para 1908 la misma compañía construyó una planta hidroeléctrica con capacidad de almacenar 1 millón de metros cúbicos de agua en Botello.⁶⁷

Hacia 1902 surgió la *The Guanajuato Power Company* esta obtuvo una concesión para aprovechar las aguas del río Duero en Zamora, la compañía estaba autorizada para producir, distribuir y vender electricidad para fuerza motriz, luz, calor, en otras; para 1910 producía 8 mil caballos de fuerza, la electricidad que generaba la compañía era trasladada al estado de Guanajuato.⁶⁸

⁶⁶ José Napoleón Guzmán, *Op.Cit*, p. 178

⁶⁷ *Idem*

⁶⁸ *Ibid*, 178-179

II.- LA DEFENSA JURIDICA: EL JUICIO DE AMPARO

Este segundo capítulo comenzará con la investigación que se hizo sobre el juicio de amparo, la definición, su origen en el Estado de Yucatán, se hará mención de los ideólogos de este recurso, así como las modificaciones que tuvo desde su implementación en la década de 1840 hasta la codificación del procedimiento civil, esto ya en el Porfiriato. Se realizó un recuento de las leyes, decretos y reglamentos que se dictaron para lograr el objetivo del proyecto liberal, la implementación de la propiedad individual y como pretendían los liberales hacer de México un país de rancheros florecientes y acabar con los nidos de miseria y degradación que eran las comunidades, según los liberales. Pero se rescatará también el proyecto liberal de la tenencia de la tierra que se implementó en el campo mexicano, emanado del Congreso de 1857 y que la Ley desamortizadora de propiedad civil y eclesiástica de 1856 dio la pauta a seguir. Este proyecto tendrá como característica la implementación de la propiedad individual y la desaparición de la propiedad corporativa.

2.1. EL JUICIO DE AMPARO

El sueño de una justicia más justa para el caso de México, no inicia con los liberales del siglo XIX, Andrés Lira busca sus orígenes en la época colonial; sin embargo en el pasado más cercano, José María Morelos y Pavón exponía: “*Que todo aquel que se queje con justicia tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario*”. Esto refleja la necesidad apremiante de la población mexicana de una justicia pronta, con igualdad y expedita.

Nuestro país tuvo influencias muy claras del Derecho extranjero: Norteamérica influyó en el derecho público a través de la obra de Alexis de Tocqueville y de otros recursos como el *Hábeas Corpus*; así como del régimen federal, de España sería una necedad no querer reconocer la influencia del derecho castellano y aragones, después de administrar 300 años a Latinoamérica, y por último pero no menos importante la influencia de Francia en la implementación de los derechos de hombre, calificados en México como garantías individuales, así como en la creación del Supremo Poder Conservador, que en nuestro país no fue bien acogido⁶⁹.

La Suprema Corte de Justicia al iniciar la vida independiente de México no compartió un poder equitativo con los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo), la impugnación de leyes que se consideren anticonstitucionales así como combatir los abusos del poder, ya estaban plasmados en la Constitución de 1824, quien confía al Congreso General la facultad de decidir sobre las infracciones y respecto de la interpretación de la Carta Federal. En una segunda etapa (1836-1842) que coincide con la llegada al poder del grupo conservador, se le otorga al Supremo Poder Conservador anular las disposiciones normativas o los actos y resoluciones de cada uno de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial)⁷⁰.

⁶⁹ Héctor, Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “El Derecho de Amparo en México” en *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, UNAM/Porrúa/Konrad-Adenauer_Stiftung, 2006, p. 463

⁷⁰ *Ibid*, p. 464

Entre 1836 y 1853 la lucha entre federalistas y centralistas es notoria, el proyecto de gobierno de los primeros está vinculado con las ideas liberales de secularización del poder, la unidad de jurisdicción y el régimen de libertades, en cambio los otros optan por la unidad religiosa, en este periodo se crean importantes documentos constitucionales; cabe recordar que los políticos mexicanos de ambos partidos, son partidarios tanto de la República como de la codificación. Los documentos que se crean son: las Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843.

El juicio de Amparo como lo conocemos y con este nombre, tiene su origen el 31 de Marzo de 1841 en la Constitución Yucateca, bajo el diseño de Manuel Crescencio Rejón, este proyecto fue elaborado en el mes de diciembre de 1840 y se caracteriza por ser el primero en Latinoamérica en determinar la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes⁷¹. Los artículos 8º, 9º y 62 de la Constitución Yucateca constituyen los primeros preceptos vigentes que consagraron el juicio de amparo en México.

Con el regreso de los liberales al mando político, se redacta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en la cual se introdujeron modificaciones a la Constitución Federal de 1824 y se restableció su vigencia. En esta Acta el proyecto de Amparo Mexicano, lo presenta Mariano Otero quien emite un voto particular en el que no cita por su nombre a Tocqueville refiriéndose a sus ideas al decir:

Por esto yo no he vacilado en proponer al congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguren la constitución, contra todos los atentados del ejecutivo y legislativo en Norte-América este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos, ahí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra impugna como una ley secundaria aplica aquella y no está, de modo que sin hacerse superior a la ley, ni derogar sus disposiciones en cada caso particular en que ella debía herir la hace impotente.

⁷¹ *Ibid*, p. 465

En el artículo 19 de la mencionada Acta dice que los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en ejercicio de los derechos que se le conceden contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, limitados dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin haber ninguna declaración legal respecto de la ley o acto que la motivare. También se introdujo la *fórmula Otero* que reza: la sentencia que otorgue el amparo no debe contener declaraciones generales, pues cuando se combate la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante.⁷²

En 1854 con el Plan de Ayutla, Juan Álvarez e Ignacio Comonfort convocan a un Congreso Constituyente, este Congreso es de corte liberal y iusnaturalista, pues contempla los Derechos fundamentales del hombre: Libertad, Igualdad, Fraternidad y Propiedad.

Fue la Constitución de 1857 quien convirtió a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal que tuviera a su cargo la protección de las Garantías Individuales mediante el Juicio de Amparo⁷³; es también quien le otorga carácter constitucional al mencionado Juicio, reglamentándolo en lo relativo al *poder judicial* en los artículos 101 y 102. Que dice “*Artículo 101*. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁷⁴

⁷² *Ibid* pp. 465-466.

⁷³ Martha, Chávez Padrón, “El Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal de 1857 a 1917” en *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990, pp. 67-68

⁷⁴ José, Barragán Barragán, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p 196

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motive⁷⁵.

Los artículos del 103 al 108 estaban relacionados a la responsabilidad de los funcionarios públicos⁷⁶. Aunque el proyecto de ley se presentó en el año de 1861 por el ministro de justicia J. R. Pacheco y ese mismo año se aprobó⁷⁷. Esta será un arma poderosa para las comunidades al defender sus recursos naturales, sobre todo en la llamada dictadura ejercida por Porfirio Díaz.

Como se puede observar estos artículos emanados de la Constitución sentaron las bases para que el juicio de Amparo solo procediera a iniciativa de la parte afectada; otro precepto importante que apareció en el artículo 102, fue el agravio, así se especifico que este tendría que ser personal y directo, de tal manera que solo pudiera promover el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de las garantías señaladas. También consagró el principio de prosecución judicial, al establecer que se le daría tramite a través de procedimientos y formas de orden jurídico⁷⁸.

Por ello el Juicio de Amparo es la reclamación que tiene derecho a entablar todo ciudadano ante los tribunales federales, contra disposiciones de cualquier Ley o autoridad que lesione las garantías individuales reconocidas por la Constitución a fin de que se suspendan inmediatamente los efectos de las disposiciones contra las que se reclama.⁷⁹

Esto fue lo que estableció la Constitución, pero la primera Ley de Amparo se promulgó el 30 de noviembre de 1861, bajo el nombre de “Ley Orgánica

⁷⁵ *Ibid*, p. 197

⁷⁶ *Ibid*, p. 198

⁷⁷ *Ibid*, p. 236

⁷⁸ Martha, Chávez Padrón, ... *Op.Cit.* p. 68

⁷⁹ Antonio Luna Arroyo y G. Alcerreca, Luís, *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, México, editorial Porrúa, 1882, p 29

Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución”. El proyecto estuvo a cargo del señor Dublán, quien no hizo grandes modificaciones a los artículos 101 y 102 de la Constitución y solamente propuso evitar que se enfrenten unas con otras las autoridades Federales y las de los Estados, o que incluso no lleguen a litigar alguna de ellas; propuso que el particular, el individuo que se siente agraviado es el que litiga con el promotor o el ministro fiscal, que aunque representa la causa pública, no es el interesado en promover la providencia para todos los actos, si no por el contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir con cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que fijan en la materia.⁸⁰ En esta Ley se introdujo la figura del jurado popular.⁸¹

Cuando llegó a su término el llamado segundo imperio mexicano (1867-1869), los jueces de distrito comenzaron a dictar resoluciones y sentencias de Amparo que contenían interesantes modalidades entre ellas, la de conceder la suspensión de los actos reclamados; esto a fin de que si no se ha producido no surja, y si ya se inició se paralice, empezó a tener una forma más estructurada a partir de esta época. Esto a cuento de la habilidad de los jueces federales, que apoyados en el artículo 4 de la ley de 1861 actuaron “bajo su responsabilidad” pero también bajo una responsabilidad creadora.⁸²

Como lo habíamos venido notando, la Suprema Corte no tenía gran relevancia hasta la Constitución de 1857. Sobre todo en la etapa del gobierno conservador centralista (1840-1842) se prohibió a la Suprema Corte de Justicia “hacer por si reglamento alguno”. Pero en 1862 hay otra actitud al permitir a la Suprema Corte la expedición de su reglamento interno.⁸³ Se nota pues la estancia en el poder de profesionistas civiles sobre todo juristas, al lograr que fuera el presidente de la Suprema Corte quien sustituyera en un caso eventual al presidente de la República.⁸⁴

⁸⁰ Martha, Chávez Padrón, *Op.Cit.* p. 70

⁸¹ *Ibid.* p. 71

⁸² *Idem*

⁸³ *Ibid.* p. 71-72

⁸⁴ *Ibid.* p.79

Para el año de 1869 se promulga la Segunda Ley de Amparo, esta vez promovida por el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal, esta ley a diferencia de la primera, levanto mucha polémica pues se prohibió el Amparo en cuestiones judiciales, lo cual sería declarado después como inconstitucional por la misma Suprema Corte.⁸⁵ Esta Ley se expidió porque consideraba que la de 1861 había hecho de la Suprema Corte una cuarta instancia, que se estaba abusando del Juicio de Amparo, pues este solo debía darse “cuando la providencia de que se tratara pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes”. Se deseaba pues que el Amparo solo procediera contra sentencias ejecutoriadas, definitivas que afectaran las garantías del gobernado y este principio de la definitividad del acto, caracterizará fuertemente y para lo subsecuente en materia de garantías y Amparo. Como novedad señaló que los jueces de distrito sólo sean jueces de instrucción en los recursos de Amparo, y después de que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se logrará que las sentencias tengan no solo respetabilidad, sino también la uniformidad del espíritu. La instalación del principio de Unidad Jurídica Federal influyó de forma positiva al aparecer en la legislación el establecimiento formal de la jurisprudencia.⁸⁶

En la exposición de motivos, se crea la hipótesis de que el quejoso puede estar mintiendo sobre la violación a sus garantías por parte de alguna autoridad, por lo que se crean dos proposiciones: 1) que solo los jueces de distrito pronunciaran la providencia sobre la suspensión; 2) aparece otra institución, la creación del informe con justificación de la autoridad responsable, a fin de que expresara si era o no cierto los actos reclamados en la demanda. El juicio también amparaba al presidente y a los gobernadores, para no publicar, cumplir, ni hacer cumplir las leyes del Congreso, cuando se consideraran anticonstitucionales (artículo 101).⁸⁷

En las discusiones del proyecto de esta ley se aprobó que:

⁸⁵ *Ibid.* p. 73

⁸⁶ *Ibid.* p. 74

⁸⁷ *Ibid.* p. 75

“la Corte Suprema de Justicia pronunciara sentencia definitiva en los recursos de Amparo”. “el recurso de Amparo no tendría lugar en ningún juicio, sino después de pronunciada la sentencia definitiva, que cause ejecutoria” para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41 de la Constitución. Que el juez de distrito resolviera sobre la suspensión del acto reclamado y recibiera el informe con justificación e instruyera el expediente hasta resolver. Que el tribunal de circuito resolviera sobre la responsabilidad en que pudiera incurrir el juez en el Juicio de Amparo. Y que finalmente la Corte Suprema de Justicia pronunciara la sentencia definitiva sobre dichos juicios, esto a fin de que la aplicación de las leyes fuera uniforme y para que la Constitución no tuviera diversas interpretaciones a colación de las sentencias de diversos jueces.⁸⁸

Contra las sentencias de la Suprema Corte no cabía recurso alguno (artículo 71) en ella se podía: a) revocar, b) confirmar y c) modificar la de la primera instancia. El efecto de la sentencia cuando se concedía el Amparo, era el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución (artículo 23) y finalmente estaba la disposición de que dicha sentencia se publicara en un periódico (artículo 27). Este artículo posteriormente creara el Semanario Judicial de la Federación y más adelante la formación de la Jurisprudencia. El artículo 8 fue el más controvertido al aceptar la Suprema Corte, el juicio de Amparo contra resoluciones judiciales⁸⁹ (recordemos que el proyecto no lo aceptaba).

En este último punto contra la propuesta de Mariscal, Ignacio L. Vallarta defendió la ampliación del Juicio de Amparo a todas las contiendas judiciales de índole penal. Después otros juristas fueron involucrando al Amparo en toda clase de controversias civiles o penales, e inclusive en las promovidas contra la administración pública, argumentando que el concepto de garantías individuales implicaba el concepto de personas jurídicas y esta comprendía tanto a las personas físicas, como a las morales.⁹⁰

⁸⁸ *Ibidem*

⁸⁹ *Ibid.* pp. 76-77

⁹⁰ *Ibid.* p. 77

El porfiriato va ser la consolidación del ansiado proyecto liberal mexicano, pues aquí se dan los elementos que eran indispensables para alcanzar la codificación y la implementación de la Constitución de 1857, estos elementos son: “Soberanía popular, igualdad, monopolio del poder por parte de la autoridad, primacía de la ley como fuente del derecho y constitucionalismo”.⁹¹ La implementación de la ideología positivista favoreció la codificación, el Derecho es sinónimo de codificación de la Ley, se crea el monopolio del Derecho por parte del Estado, el Derecho positivo es el Derecho vigente.

En este tenor de ideas se crea una tercera Ley de Amparo el 14 de diciembre de 1882 titulada *La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*, proyectada por Vallarta y que derogó la de 1869, en esencia refleja lo ya expuesto por la Constitución y las dos primeras leyes, las novedades que muestra son las siguientes: en su artículo 42 se ordenó que “la Suprema Corte y los juzgados de distrito en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el Amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”, aquí aparece la figura procesal de la suplencia de la queja desde la estructura central del juicio de amparo al velar por la inviolabilidad de la Constitución. Esta Ley estima al amparo como un recurso y así lo llama siempre que hace alusión a él.⁹²

El artículo 70 expone “la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedara suspenso de su funciones por un año”.⁹³ Dispuso que contra el auto de un juez de distrito que concediera o negara la suspensión, procedería el recurso de revisión de la Corte, quien pronunciaría la disposición final. También se prohibió el juicio de amparo

⁹¹María del Refugio, González, “La Codificación” en *Los Orígenes del Derecho Civil Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 69

⁹² Martha, Chávez Padrón, *Op.Cit.* p. 80

⁹³ *Ibid*, pp. 80-81

contra los actos de la Suprema Corte de Justicia y se creó formalmente la jurisprudencia.⁹⁴

El 6 de octubre de 1857 se expidió el *Código de Procedimientos Federales* y fue hasta el 14 de noviembre del año 1895 que se expide el capítulo primero relativo a la organización de la justicia Federal, se ordenó que la Suprema Corte comenzaría a intervenir a través de la casación y no de la suplica; contenía Títulos y Capítulos sobre: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito, juzgados de distrito, ministerio público, competencias y atribuciones; y además estableció nueve circuitos y treinta y ocho juzgados.⁹⁵

El juicio de Amparo vuelve a salir a colación en el *Código de Procedimientos Federales* en el título segundo, capítulo VI, en los artículos 745 a 849. Entre las aportaciones que hizo está el hecho que se conformó más el principio de interés jurídico (artículo 746), se reprodujo la disposición que permitía suplir el error en la cita del precepto que contenía la garantía violada, y solo estableció la limitante de no cambiar el hecho reclamado; aquí se concretó que solamente cuando se otorga el amparo y protección de la justicia federal, se dan los efectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de su violación, dejándose en consecuencia sin efectos el acto que fue reclamado (artículo 825). También se configuró en definitiva la regla fundamental que sirve para delimitar la competencia entre los jueces federales y, por primera vez se dispone la publicación de las sentencias en el Semanario Judicial de la Federación (artículo 763), que ya se había creado en 1890.⁹⁶

El perfeccionamiento que se hizo del Juicio de Amparo a favor del ciudadano, así como su ampliación a todos los ámbitos judiciales y la consolidación de la Suprema Corte de Justicia, hicieron es este la herramienta más socorrida de los mexicanos, tanto que en el año 1904 entraron a la Suprema Corte 4,567 asuntos, por lo que para 1906 se tenía un problema grave de rezago

⁹⁴ *Ibid*, p. 81

⁹⁵ *Ibid*, pp. 82-83

⁹⁶ *Ibid*, pp. 84-85

que venía incrementándose y se llegó a reconocer que no se despachaban bien estos asuntos.⁹⁷

Por esta causa nuevamente es reformado el artículo 102 constitucional, en el año de 1908, en donde se especifica que “cuando las controversias que se suscitaran con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso cuyo efecto pueda ser la revocación”. Es decir se consagró el principio de la definitividad del acto reclamado dentro del juicio de amparo. También se suprimió el recurso de casación ante el crecimiento del juicio en materia judicial.⁹⁸

Las comunidades como corporación no pudieron interponer juicios de amparo, en defensa de sus derechos sociales de propiedad, por que otra ley les había suspendido su personalidad jurídica y esto se traducía como si no tuvieran existencia legal en las leyes; y como la jurisprudencia universal niega en la persona muerta todo derecho civil, se les desconoció la facultad de litigar.⁹⁹ Por ello los juicios que se ubicaron los interponen una o varias personas que son miembros de una comunidad.

Desde el inicio de su historia, el juicio de amparo presentó una fuerte inercia hacia el centralismo, manifestada sobre todo en las discusiones y debates que giraron en torno a su procedencia en contra de actos jurisdiccionales, sobre todo en contra de sentencias, debate que de modo eventual desembocó y giró en torno a la interpretación del artículo 14 constitucional, es decir, de la garantía de la “exacta” aplicación de las leyes.

⁹⁷ *Ibid*, p. 87

⁹⁸ *Ibid*, pp. 88-89

⁹⁹ *Ibid*, pp. 92-93

2.2. PROYECTO LIBERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA

Con la independencia de México en el siglo XIX el sector agrícola fue uno de los que sufrió más cambios, pues los políticos liberales creían que las tierras comunales eran cosa del pasado, improductivas y que no generaban riquezas, por ello se van a dictar varias leyes, reglamentos y decretos para fraccionar las tierras comunales y convertirlas en propiedad privada. El nuevo gobierno se hacía no saber nada de las comunidades indígenas, quienes sostenían escuelas de primeras letras por el dinero que se generaba de rentar los propios y ejidos, eran pues comunidades ricas, ya que estas tenían dinero invertido en el Banco de San Carlos, en las cofradías y en la caja de comunidad.¹⁰⁰ Por lo que se dispuso que el pago de los trabajos y títulos de propiedad corrieran a cuenta de los naturales, además era un medio para que la Tesorería del Estado se hiciera de fondos por medio de la repartición de títulos. Así el 5 de Abril de 1827 se decreto que: "aquellas comunidades de las primitivas familias que tengan dineros en arcas dependerá de ellos los costos que se causen por el repartimiento de sus propias tierras".¹⁰¹

La política de gobierno independiente michoacano proclamaba el reparto de tierras comunales, la cual se inicio con un decreto el 18 de enero de 1827 en el que se incorporó la propiedad privada en el campo.¹⁰² Sin embargo las tierras comunales arrendadas no entraban en el repartimiento hasta que concluyera el período de arrendamiento, pero como sabemos estos podían prolongarse los años que dispusiera el arrendatario hasta apropiárselas, para ello estuvo presente el asesinato, intimidación, soborno, engaño y exterminio de comunidades enteras.¹⁰³

¹⁰⁰Gerardo Sánchez Díaz, "Los vaivenes del proyecto republicano. 1824-1855", *Historia General de Michoacán*, Vol. III, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, pp. 4-5.

¹⁰¹ Alejo, Maldonado Gallardo, *Lázaro Cárdenas: orígenes de su pensamiento y práctica social*, Tesis que presenta para obtener el grado de Doctor en Ciencias Históricas, Cuba, Universidad de la Habana, Departamento de Historia, 2001, pp. 47-48.

¹⁰²Ángel, Gutiérrez, *Las comunidades agrarias en Michoacán siglos XIX y XX*, Morelia UMSNH, 1998, pp. 15-16.

¹⁰³ *Ibid.* p. 17

Este proceso se prolongó hasta finales de la década de los cuarenta del siglo XIX, ya que se presentó inconformidad campesina por el abuso que se cometió a la hora de llevar a cabo el reparto. En Michoacán se desencadenó una lucha extensa y muchas comunidades se revelaron ante el gobierno, pero la invasión norteamericana logró que hicieran coalición los comuneros con el gobierno contra los invasores y con esto finalizan las revueltas en el estado.¹⁰⁴

El 13 de Diciembre de 1851 una nueva ley ordenó el reparto una vez más se sentaron las bases para llevar a cabo la división de las tierras,¹⁰⁵ se trataba de que los comuneros recibieran en propiedad una parcela y que no continuaran con el usufructo a la manera tradicional.¹⁰⁶ Con esta ley el gobierno del estado calculó que en el término de un año ya estarían repartidas todas las tierras comunales.¹⁰⁷

A nivel federal el presidente de México Ignacio Comonfort decreta la Ley de Desamortización de fincas rústicas rurales o urbanas de propiedad civil o eclesiástica el 25 de junio de 1856. Cuando se extendió la Ley de 1856 la idea de los liberales era que la propiedad de manos muertas se pusiera en circulación y se comenzara a: "... dividirla, subdividirla y hacerla productiva y a poner en circulación grandes capitales, a disminuir el número de proletarios y aumentar el de propietarios, a desarrollar la industria y la agricultura, a hacer que la propiedad mejore sin cesar en continuas permutas, a desarmar el poder teocrático y consolidar por fin las instituciones democráticas interesando a los pueblos en su conservación".¹⁰⁸

Zarco comentaba sobre esto que Ramírez "...defiende la división de las tierras en multitud de pequeñas parcelas cuyo cultivo solucione los problemas de miles de familias que no tienen "pan con que alimentarse ni harapos con que

¹⁰⁴ *Ibid.* p. 18

¹⁰⁵ Ángel, Gutiérrez, *Las comunidades agrarias Op.cit.* p. 18.

¹⁰⁶ J. C. Cortés Máximo, "Movilización campesina.. *Op.cit.* p. 81

¹⁰⁷ Ángel, Gutiérrez, *Las comunidades agrarias Op.cit.* p. 19

¹⁰⁸ Margarita Carbó, "La reforma y la intervención: el campo en llamas", *Historia de la cuestión agraria mexicana. La tierra y el poder 1800-1910*, t. II, México, siglo XXI y CEHAM, 1988, p.121, cita Francisco Zarco, crónica del congreso extraordinario constituyente 1856-1857, México, El Colegio de México, 1957, pp. 200-201.

cubrir su desnudez...”¹⁰⁹ Los gobiernos del siglo XIX dieron fuertes golpes a la comunidad indígena por ello fue este también el siglo de las rebeliones campesinas que obedecía a la cuestión de la tierra.¹¹⁰

Los liberales tenían la inquietud de romper con el pasado y como el sistema comunal indígena fue impulsado por la corona española arremetieron contra ella en este punto tanto conservadores como liberales compartían la misma idea y pretendían con las leyes de reforma volver al indígena un ciudadano libre y que perdiera la casta de indio comunero.¹¹¹

Según ellos las comunidades indígenas debían desaparecer eran un impedimento, una barrera, un freno al desarrollo que ambicionaban liberales y conservadores. El *indio* era un delegado del pasado y los mexicanos *blancos* y *mestizos* no querían ser como él.¹¹² En el México de los primeros años de vida independiente la mayor parte de la población vivía en el campo y fuera indígena o no era visto como anormal, inútil, insociable, infeliz, desventurado, inepto y torpe, (excepto algunos que trabajaban para su manutención).¹¹³

También opinaban que las comunidades indígenas llegaban a su término porque eran improductivas económica y socialmente, conllevaban a la ignorancia y el atraso y no tenían una finalidad ni moral ni de utilidad pública.¹¹⁴ En algunos pueblos los indígenas por temor a la desamortización emigraron y se establecieron en forma colectiva en lugares alejados donde establecieron las formas tradicionales de su antigua vida cotidiana.¹¹⁵

Para los liberales el pequeño y mediano poseedor y arrendatario de tierras se percibía acorde y parte de la sociedad e indispensable para que el país alcanzara un grado importante de progreso, creía que dictando leyes oportunas y precisas, el país crearía una población de rancheros florecientes, fructíferos y

¹⁰⁹ *Ibid.* p. 122.

¹¹⁰ J. C. Cortés Máximo, “Movilización campesina.. *Op.Cit.* p. 77.

¹¹¹ *Ibid.*, p. 83.

¹¹² Margarita, Carbó, *Op.cit.* p. 89

¹¹³ *Ibid* p. 92-93.

¹¹⁴ *Ibid.* p. 105.

¹¹⁵ *Ibid.* p. 139.

activos y se vincularían amistosamente entre sí y con los demás grupos sociales.¹¹⁶

Pero en el Congreso de 1857 no todas las voces se alzaron contra las comunidades, hubo quienes propusieron que también fueran fraccionados los grandes latifundios, es decir, las haciendas; cabe mencionar que estos diputados no estaban en contra de la propiedad individual, sólo que pensaban que había una considerable cantidad de tierras muertas dentro de la propiedad privada.

José María Castillo Velasco fue una de esas voces, proponía como todo liberal que “para que alcancen la civilización los pueblos y lleguen a adquirir la dignidad de hombres libres es necesario proporcionarles los medios de subsistencia, para que palpando las ventajas de la libertad, sepan usar de ella, amarla y defenderla”, también intercedió por los ciudadanos que no poseían tierra y exclamó “todo ciudadano que carezca de trabajo tiene derecho de adquirir un espacio de tierra cuyo cultivo le proporcione la subsistencia y por el cual pagará mientras pueda redimir el capital”¹¹⁷; aunque Castillo Velasco hizo una profunda defensa de los municipios pues consideraba una burla que estos no tuvieran tierras para uso común en donde pudieran realizar las obras que les convinieran, por lo que proponía “dar libertad a los municipios para que ellos decreten las obras que consideren convenientes y recaudaran los impuestos necesarios para llevarlas a efecto, proponía que todo pueblo del país tuviera terrenos suficientes para el uso común y para ello los Estados emplearían los terrenos baldíos, tierras de cofradías y tierras particulares”.¹¹⁸

Por su parte Ponciano Arriaga no estaba en contra de la propiedad individual, sino en contra de los abusos, constaba en contra de la “monstruosa división de la propiedad territorial” que lleva a la miseria de las clases rurales y la esterilidad de la tierra por la concentración. El diputado se mostro abiertamente en contra de los latifundistas y parcialmente defendió las causas de las comunidades

¹¹⁶ *Ibid.* p.140

¹¹⁷ Juan Balanzario Díaz, *Evolución del Derecho social en México*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2006, pp. 177-178

¹¹⁸ Moisés Franco Mendoza, *Op.Cit.*, p. 93

al señalar el estado de despojo que estaban sufriendo y el estado deplorable en el que se veían reducidos. Creía que la tierra concentrada en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada, mantenían a la sociedad en la misma situación que antes de la independencia; observaba que el poder económico de los propietarios repercutía en la soberanía del Estado, pues el verdadero poder está en sus manos.

Para resolver el problema hace diez proposiciones, y nos parece que su planteamiento sobre la tenencia de la tierra se resume en el primer punto que dice:

El derecho de propiedad consiste en la ocupación y la posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.

Planteaba que los dueños de fincas rústicas con extensiones mayores a quince leguas cuadradas, tenían la obligación de deslindar, cultivar y cercar sus propiedades, señalaba mayores limitaciones a los propietarios de grandes extensiones, y proponía que cuando en la cercanía de una finca hubiera núcleos de población que carecieran de tierras para pastos, montes y cultivos, previa indemnización al propietario se repartieran entre los vecinos de la congregación o pueblo.¹¹⁹

Otro que también estaba en contra del latifundio, pero que su apoyo estaba más encaminado a las comunidades rurales del país era Isidro Olvera, consideraba que la tierra debía pertenecer a todos los hombres, invitaba a comparar lo que en ese momento tenían los pueblos con lo que tenían según la tradición y concluía que se había dado en verdad una escandalosa usurpación. Para resolver el problema Olvera propuso una Ley Orgánica, donde destaca la importancia de que se legislara para evitar que avanzara la concentración de la tierra y restringir las extensiones de tierra a diez leguas cuadradas de terreno de labor o veinte de

¹¹⁹ *Ibid*, pp. 94-95. Véase completas las diez proposiciones de Ponciano Arriaga en: Juan Balanzario Díaz, *Op.Cit*, pp. 176-177

dehesa como máximo en cada estado de la República.¹²⁰ Tomo la palabra en el Congreso para decir:

Que la propiedad territorial de la República se ha vuelto objeto de cuestiones cuyo debate amenaza alterar la tranquilidad pública y causa grande alarma en los propietarios;... Es notoria la usurpación que han sufrido los pueblos de parte de ávidos propietarios, bien por la fuerza ó por adquisiciones legales... Que esta usurpación suele extenderse hasta el fundo legal y el agua potable de las poblaciones; que los derechos conculcados de los pueblos son causa de litigios que producen su ruina y la de los propietarios, lo que es un desprestigio para la administración de la justicia.¹²¹

Por su puesto estas ideas no prosperaron, pues aunque había el reconocimiento del problema que causaba la concentración de la tierra en pocas manos, congresistas como Ignacio L. Vallarta no consideraba que el tema de la propiedad se incorporara a la Constitución, aunado a que opusieron los propietarios pues se consideraban afectados.¹²²

Lo anterior sólo eran visiones de los intelectuales, en Michoacán el discurso de fraccionamiento de propiedad comunal se hacía por medio de argucias como la de la circular de 1863 dirigida a las comunidades indígenas, decía que en la brevedad, el gobierno deseaba mejorar la vida de aquellos que no tienen terrenos o son de mala calidad y que con sacrificios se repartirían en otros lugares terrenos baldíos para que tuvieran que cultivar.¹²³

En el informe gubernamental de 1869 del Licenciado Justo Mendoza, se reporto que la cantidad de propiedad indígena era considerable y además la causa de que para la época existían en el país, esas corporaciones que con el apelativo de comunidades, son nidos de ignorancia, miseria, fanatismo y degradación, haciendo ver a su mundo y la sociedad ruin y plebeya. Además protestaban con rebeliones que merecían ejemplares castigos, pero eran influenciados por manos ocultas que los utilizaban como instrumentos.¹²⁴

¹²⁰ Moisés Franco Mendoza *Op.Cit*, p. 95

¹²¹ Juan Balanzario Díaz, *Op.Cit*, p. 178

¹²² Moisés Franco Mendoza, *Op.Cit* p. 96

¹²³ Ángel, Gutiérrez, *Las comunidades agrarias...* *Op.Cit.* p. 20

¹²⁴ *Ibid*, pp. 21-22.

A pesar de la reglamentación tanto federal como estatal referente al reparto comunal es solo a partir de 1895 que se esforzaron formalmente para llevar a cabo el reparto.¹²⁵ También a partir de ese año las comunidades del estado se sublevaron abiertamente para poder sobrevivir.¹²⁶

El que puso manos a la obra para la repartición de las tierras indígena fue el gobierno de Porfirio Díaz, con base en la Ley del 25 de junio de 1856 se dicta el decreto del 31 de mayo de 1875 sobre colonización, posteriormente la Ley de diciembre de 1883. Las dos tenían como finalidad deslindar y atraer colonos a los terrenos baldíos, fraccionarlos entre aquellos fueran nacionales o extranjeros.¹²⁷

En 1891 toma las riendas de la gubernatura de Michoacán Aristeo Mercado, fiel representante de la política federal porfiriana que ignoraba los beneficios populares, se transformo en un régimen servil y creó un orden adecuado para beneplácito de un poder extranjero en México.¹²⁸

2.3. LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS EN EL SIGLO XIX

La más antigua y asechada de las clases rurales campesinas mexicanas es sin duda el comunero, pues llegó a ser durante el gobierno español la célula vital de la sociedad indígena, ese gobierno soñó con edificar por medio de las comunidades una república dependiente de ella, pero autónoma de los conquistadores.¹²⁹

Para inicios del siglo XIX, el proyecto social que plantea el movimiento de independencia encabezado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, contempla la restitución de tierras comunales de los pueblos indígenas. El período de 1810-

¹²⁵ Knowlton Robert, J. "La división de la tierra de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán", en *Historia Mexicana*, México, Colegio de México, núm. 157, julio-septiembre de 1990, p. 6.

¹²⁶ Gutiérrez, Ángel. *Las comunidades agrarias... Op.cit.* p. 22.

¹²⁷ Esperanza, Fujigaki Cruz, "Las rebeliones campesinas en el porfiriato 1876-1910", *Historia de la cuestión agraria mexicana: la tierra y el poder 1800-1910*, t. II, México, Siglo XXI y CEHAM, 1988, p. 189.

¹²⁸ *Ibid* p. 140.

¹²⁹ Enrique Semo: "Hacendados, campesinos y rancheros", en *Historia de la cuestión agraria mexicana. El siglo de las haciendas 1800-1900*, núm. 1, México siglo XXI, 1988, P. 132.

1815 sin duda fue el más radical pues arremetió contra la esclavitud, el tributo, las castas y los monopolios. Sin embargo, la Constitución de Apatzingán de 1814 no atentaba contra el latifundio, la servidumbre o el peonaje por deuda y superficialmente propone la restitución de tierras en zonas circundantes a las comunidades indígenas. Pese a todo esto a los *naturales* no se les restituyen las tierras y tampoco se le hace justicia a toda la masa rural que participó en la revolución criollista y es claro que sólo fueron utilizados como "carne de cañón".¹³⁰

Una vez que la corona española reconoce la independencia de México, el siguiente paso era crear un Estado fuerte política y económicamente, para ello decretaron algunas leyes con el objetivo de llevar a cabo el reparto de tierras beneficiando principalmente a tres grupos: primero a los soldados que lucharon por la liberación de su patria, segundo, a los capitalistas del país y a los extranjeros que se sometieron a las leyes de colonización y tercero, a las diputaciones provinciales que recibían del Estado tierras para ser repartidas.¹³¹

Al periodo que comprendió el establecimiento de un gobierno independiente en México, hasta la implantación del segundo imperio, le denominaré de secularización, entendida esta como el proceso que contrapone la progresiva soberanía de la razón y el protagonismo del hombre orientado hacia un tipo de vida puramente terrenal, es consecuencia de la ruptura de la unidad religiosa y abarcara a todos los órdenes de la vida. Los temas religiosos son sustituidos por problemas humanos, la aparición de centros de investigación y de enseñanza es también signo de ese proceso de secularización en el ámbito del pensamiento; es un proceso mundial que inicia con el descubrimiento y la conquista del nuevo mundo, con la aparición de personas diferentes y de nuevas culturas. La unidad de la humanidad tendrá que basarse en una realidad natural y secularizada, con lo que la igualdad se irá considerando más como igualdad jurídica, propia de liberalismo burgués. En aquella sociedad progresiva y secularizada se pondrán de

¹³⁰Víctor Antonio Acevedo Valerio: "Relación de la hacienda con la comunidad indígena en Michoacán, siglo XIX", en Anuario, núm. 1, época II, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992, P. 70

relieve las necesidades de la burguesía para la búsqueda de un nuevo orden basado en la razón y en la naturaleza humana; es el orden del individualismo y de los derechos naturales.¹³²

Como ya se mencionó en otro capítulo, las comunidades gozaban de tres tipos de propiedad: el fundo legal, las tierras de repartimiento y los ejidos. Dichos bienes constituían la propiedad personal de los pueblos. Por tanto la corporación indígena era propietaria del conjunto de tierras de comunidad, las que estaban bajo la condición de amortizadas lo que suponía que la propiedad estaba vinculada a un cuerpo civil; por ello la propiedad comunal era para goce perpetuo de las familias de las comunidades y no debían enajenarse, y como consecuencia las personas externas a la comunidad estaban imposibilitadas para acceder a ellas.¹³³

La ley estatal de reparto de tierra comunal en Michoacán fue muy violenta, pues proclamaba con todas sus letras “el reparto de los bienes conocidos como comunales”, la cual se inicio con la Ley del 18 de enero de 1827 en el que se implementó la propiedad privada en el campo. El artículo primero comprendía lo siguiente: "los bienes conocidos con el nombre de comunidad son exclusivamente de los descendientes de las primeras familias y de ningún modo pertenecen a los fondos municipales"; 2° "el gobierno dispondrá sean entregadas las tierras que han estado bajo su inspección, a las comunidades que pertenezcan, para que procedan a su repartimiento individual en posesión y propiedad"¹³⁴, "aquellas comunidades de las primitivas familias que tengan dineros en arcas dependerá de ellos los costos que se causen por el repartimiento de sus propias tierras".¹³⁵

El reglamento de la Ley de 1827, se publicó un año después, es decir, el 15 de febrero de 1828, en este se estipulaba que los jefes de familia asumirían de lleno el derecho sobre la tierra dividida, pues no solo podrían enajenarla, sino también transcurridos los cuatro años de haberse ejecutado el reparto, tendrían la

¹³² Gregorio Peces-Barba Martínez, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 81, 82

¹³³ Juan Carlos Cortés Máximo, “la desamortización de la propiedad indígena... *Op.Cit*, pp. 272, 273

¹³⁴ Ángel Gutiérrez, *Las comunidades agrarias Op.Cit*, pp. 15-16.

¹³⁵ Alejo Maldonado Gallardo, *Op.Cit*, pp. 47-48.

libertad de otorgarla en venta. Se debe observar que la Ley de 1827 especificó que los terrenos para fraccionar en propiedad privada, serían los que estaban en “arrendamiento con título de sobrantes de comunidad”, estos bienes eran los que se encontraban como parte de los ayuntamientos. El reglamento validó lo expuesto, pero además agregó que era precisó otra lista de terrenos que era la que aprovechaban los comuneros a título individual, es decir las tierras de repartimiento, huertas, parcelas para siembra, haciendas, tierras de pastizal, estancias de ganado, entre otras; aquí entraban las tierras que con anterioridad habían sido vendidas, empeñadas, arrendadas y en general enajenadas por las autoridades indígenas sin la autorización del gobierno superior.¹³⁶

El mismo reglamento también estableció el reparto de tierras de siembra y las apropiadas de cultivarse con el “trabajo e industria” y se ordenó a la comisión repartidora incluir los pastales, los malpaís¹³⁷ y cerros (con esta disposición se estaba incluyendo también la tierra de los ejidos). El reglamento aclaró la situación de las tierras arrendadas, estas debían cumplir los términos convenidos en el contrato de arriendo y los jefes de familia no podían entrar en dominio de ellas hasta finalizar el arrendamiento. El artículo 28 estableció que no tendrían validez los nuevos contratos, y el artículo 15 dispuso que las tierras en proceso de litigio, pero en posesión de las comunidades, también se sumarían al reparto.¹³⁸

Los únicos terrenos que quedaron fuera del reparto fueron los solares, pero advirtieron que los pagos que por derecho de ocupación, anteriormente cobrados por las autoridades comunales, en adelante se depositarían en la tesorería del ayuntamiento.¹³⁹ Así, a cuatro años de fundada el Estado mexicano los pueblos y las comunidades en Michoacán de acuerdo a la Ley de 1827 y su reglamento, no poseían ni disfrutaban las tierras que la corona española les había otorgado para administrar.¹⁴⁰

¹³⁶ Juan Carlos Cortés Máximo, “La desamortización de la propiedad... *Op.Cit*, pp. 274, 275

¹³⁷ El malpaís es un terreno pedregoso no apto para la agricultura.

¹³⁸ *Ibid*, pp. 276, 277

¹³⁹ *Idem*

¹⁴⁰ *Ibid*, p. 278

Como era de esperarse, la joven nación tuvo problemas con la administración del país, constantes guerras civiles, sublevaciones, levantamientos, disputas entre federalistas y centralistas e invasiones de países extranjeros hicieron que leyes como la citada arriba no se cumplieran del todo. Sin embargo, los políticos mexicanos de aquella época tenían la mirada puesta en el despunte económico de nuestro país con base en la propiedad privada, soñaban con un mexicano (no un Purhepecha, Nahuatl u Otomí) en total libertad, política, económica y religiosamente, eran pues, naturalistas, racionalistas, individualistas, secularizantes, en una palabra, liberales.

El 13 de Diciembre de 1851 una nueva ley ordenó el reparto en Michoacán. Una vez más se sentaron las bases para llevar a cabo la división de las tierras,¹⁴¹ se trataba de que los comuneros recibieran en propiedad una parcela y que no continuaran con el usufructo a la manera tradicional.¹⁴² La ley de reparto de propiedad indígena comunal estipulaba que: “son propiedades de las comunidades indígenas las fincas rústicas y urbanas compradas por ellas y las adquiridas por cualquier justo y legítimo título que se conozcan con el nombre de comunidad. Y agregaba “los son también las fincas urbanas construidas en los fundos legales con dinero de comunidad”.

También estipulaba que el gobierno dispondría se repartieran dichas fincas haciendo que se pusieran en posesión de ellas a los indígenas que se expresarán. Como la ley anterior también se ordenaba la reunión de los indígenas quienes erigirían una comisión de tres individuos, dentro o fuera de su seno quienes harían la división sujetándose a las reglas que prescribiría el gobierno. Se nombrarían también tres suplentes quienes deberían saber leer y escribir.

La Ley era partidaria de igualdad, la repartición se haría en la más posible igualdad en cantidad y en calidad a cada uno de los indígenas. Se formaría un padrón que se publicaría y este tendrá por objeto excluir a los que no hayan debido ponerse en el padrón e incluir a los que teniendo derechos al reparto

¹⁴¹Ángel Gutiérrez, *Las comunidades... Op.Cit*, p.18.

¹⁴²Juan Carlos Cortés Máximo: "movilización campesina *Op.Cit*, p. 81

hubieran sido omitidos. Ordenaba que se nombrará un defensor de ausentes cuyo deber sería hacer que estos se incluyan en el padrón, y estipulaba que el termino para hacer reclamos sería el de dos meses contados desde el día en que se hubieren fijado los padrones.

También tendrían derecho al reparto cada uno de los individuos de la comunidad, cualquiera que fuera su edad, sexo y estado. Lo tenían también los que descienden de solo padre o madre indígenas. En cuanto al reparto a los menores de edad especificaba que, las porciones adjudicadas a los menores no podrán ser enajenadas, sino hasta después de haber sido entregadas a aquellos por haber llegado a la mayoría de edad. También disponía no se haría innovación alguna respecto de las fincas de comunidad arrendadas legalmente, durante el contrato del arrendamiento; pero el valor de él lo percibirán proporcionalmente los individuos a quienes correspondieren en el reparto.

Y se estableció el pago a los comisionados, y al defensor de ausentes, también se estableció que los costos de medidas, escribientes y papel, serían económicos: todos estos pagos serían a cuenta de la comunidad. Esta ley dispuso que, a cada uno de los indígenas se expidiera el correspondiente título por la respectiva comisión que haga el reparto, sin más gravamen que el del papel sellado y escribientes. Se repartiría igualmente el numerario que las comunidades tuvieran en arcas; pero antes se erogaría los gastos que haya en el repartimiento de sus respectivas fincas y en la expedición de títulos.

Quedarían comprendidos en las disposiciones de este decreto los indígenas que hubieren sido admitidos en otra comunidad siempre que hubieran desempeñado por cinco años, aunque no sean continuos, las obligaciones que estas les hallan encomendado. Los indígenas avecindados en otra comunidad tendrían derecho al reparto en el pueblo de su ascendencia. Y respecto de los bienes de comunidad que conforme a esta ley deben repartirse, y que estén litigiosos entre indígenas y particulares se esperara el resultado del juicio.

También estipulo que el Supremo Tribunal de Justicia cuidaría de que se terminen en lo más breve posible los pleitos que se hallen pendientes de su conocimiento. Las fincas que correspondan a los indígenas de que hablaba esta ley las poseerán en plena propiedad, pero hasta pasados cuatro años de la posesión no podrían venderlas, hipotecarlas, ni de manera alguna enajenarlas. Con esta ley el gobierno del estado calculó que en el término de un año ya estarían repartidas todas las tierras comunales. Y el gobierno podría imponer multas de hasta cincuenta pesos al ciudadano o corporación, que hubiere impedido el cumplimiento de esta ley.

Los sub prefectos darían todos los meses a los prefectos y estos al gobierno cuenta de lo que en el repartimiento se hubiere practicado; y esa noticia se publicaría en el periódico oficial. En este artículo se establece el pensamiento liberal más puro, pues se dispuso que las autoridades harían entender a los indígenas, valiéndose de los medios más eficaces, que como ciudadanos iguales en derechos al resto de los habitantes del estado, no tienen obligación de admitir la servidumbre que alguna vez han tenido en sus respectivos pueblos, de abrir y cerrar los caminos, y componer las casas parroquiales, ni la que con el nombre de cargos se les ha impuesto con motivo de las funciones anuales religiosas que celebran u otro fundados en una costumbre abusiva.

La Ley ordenó que por ningún motivo podrían repartirse las tierras consagradas a algún objeto público, ni los fundos legales y ejidos de los pueblos. Los ayuntamientos guardarían y custodiarían en los archivos los títulos de propiedad. Quedaban derogados las leyes y reglamentos de reparto anteriores a esta (1827-1828). Y se dejaría á cada pueblo las seiscientas varas de fundo que exige la Real Orden del 12 de julio de 1695, que debían medirse desde la iglesia por cada viento. También se especificó que se remitirían a las municipalidades el número de ejemplares que sea necesario para que se de uno a cada pueblo o congregación de indígenas que tienen tierras de repartición.¹⁴³

¹⁴³ Amador Coromina, *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, tomo XI, 05-enero-1850 al 26-diciembre-1851, pp. 195-204

Como se puede apreciar esta Ley no fue tan severa como la anterior, pues se prohibió el reparto de los ejidos, del fundo legal y de los solares. Aun así esta nueva ley no tuvo los efectos que se habían previsto, tal vez porque Antonio López de Santa Ana presidente de México la anuló el 18 de julio de 1853.¹⁴⁴

El proyecto liberal federal proponía que para llevar a cabo la consolidación de un buen gobierno se instauraría una República Federal, y también mantuvo el control político y económico, separando totalmente al estado de la iglesia, además el proceso legislativo de la Reforma liberal se propone entre otras cosas "la desamortización de la propiedad corporativa, especialmente la eclesiástica con la finalidad de poner en circulación grandes recursos que no eran debidamente explotados".¹⁴⁵

Hasta nuestros días los valores que arrojó la Revolución francesa como: libertad, igualdad, fraternidad y propiedad siguen vigentes. La cuestión del reparto agrario que promovieron los liberales no está claro hasta qué punto fue una maquinación para despojar a los poseedores mexicanos de la tierra; la intención puede parecer que estaban convencidos de los nuevos valores que arrojó la revolución francesa y en ese afán de convertirse en un país moderno de vanguardia y aspirando tal vez a convertirse en un país como el vecino del norte así se hicieron las reformas. Durante el siglo XIX palabras como ciudadano, individuo y propietario tienen mucho peso, y para que un individuo tuviera relevancia, opinión y voto en la vida política y pública debía ser propietario.

Lo que no hicieron los liberales fue un análisis social, no solamente de la clase campesina, sino también de los hacendados que desde antaño intentaban apropiarse de las llamadas tierras comunales. Era un salto muy grande se requerían recursos para lograr la pretensión de los políticos mexicanos: "una clase de rancheros florecientes".

Con esta meta en la mente, el presidente de México Ignacio Comonfort decreta la Ley de Desamortización de fincas rústicas rurales o urbanas de

¹⁴⁴ Robert, J Knowlton, *Op.Cit*, p. 6

¹⁴⁵ *Idem*.

propiedad civil o eclesiástica el 25 de junio de 1856. La también llamada ley Lerdo dice: artículo 1° "todas las fincas rústicas y urbanas ósea todos los inmuebles de las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaran en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito del seis por ciento anual; y especificaba que bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.¹⁴⁶ Se invitaba a los arrendatarios, subarrendatarios y público en general, a presentar la denuncia de las propiedades arrendadas de la iglesia. Ordenaba que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción que expresa el artículo 8°, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. En 1858 se agrego que en dicho reparto se añadieran los terrenos que la corona española había destinado para la fundación de hospitales.¹⁴⁷

Fue el reglamento del 30 de julio del fatídico año de 1856 para las comunidades indígenas, pues fue en el artículo 11° cuando de manera explícita se incorpora a las comunidades o parcialidades indígenas en el catálogo de corporaciones civiles; es decir, la propiedad se debía desamortizar.¹⁴⁸

Cuando se publicó la Ley de 1856 se aprobó que la propiedad de manos muertas se pusiera en circulación y se comenzara a: "dividirla, subdividirla y hacerla productiva y a poner en circulación grandes capitales, a disminuir el número de proletarios y aumentar el de propietarios, a desarrollar la industria y la agricultura, a hacer que la propiedad mejore sin cesar en continuas permutas, a desarmar el poder teocrático y consolidar por fin las instituciones democráticas

¹⁴⁶Jan Bazant:"la desamortización de los bienes corporativos en 1856", en *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVII y XIX*, México, El Colegio de México, 1995, p. 101.

¹⁴⁷Ángel Gutiérrez, *Las comunidades...* *Op.Cit.* p. 19

¹⁴⁸Juan Balanzario Díaz, *Op.Cit.*, p. 166

interesando a los pueblos en su conservación".¹⁴⁹ Los gobiernos del siglo XIX dieron fuertes golpes a la comunidad indígena por ello fue este, también el siglo de las rebeliones campesinas que obedecía a la cuestión de la tierra.¹⁵⁰

Según los liberales y conservadores de la primera mitad del siglo XIX las comunidades indígenas debían desaparecer, porque eran un impedimento, una barrera, un freno al desarrollo que ellos ambicionaban. El *indio* era un delegado del pasado y los mexicanos *blancos* y *mestizos* no querían ser como él.¹⁵¹ En el México de los primeros años de vida independiente la mayor parte de la población vivía en el campo y fuera indígena o no era visto como anormal, inútil, insociable, infeliz, desventurado, inepto y torpe, (excepto algunos que trabajaban para su manutención).¹⁵²

Ambos grupos político consideraban que las comunidades indígenas llegaban a su término porque eran improductivas económica y socialmente, conllevaban a la ignorancia y el atraso y no tenían una finalidad ni moral ni de utilidad pública.¹⁵³ En algunos pueblos los indígenas por temor a la desamortización emigraron y se establecieron en forma colectiva en lugares alejados donde establecieron las formas tradicionales de su antigua vida cotidiana.¹⁵⁴ Para los liberales el pequeño y mediano poseedor y arrendatario de tierras se percibía acorde y parte de la sociedad e indispensable para que el país alcanzara un grado importante de progreso, creía que dictando leyes oportunas y precisas, el país crearía una población de rancheros florecientes, fructíferos y activos y se vincularían amistosamente entre sí y con los demás grupos sociales.¹⁵⁵

Como se puede observar la discusión de cómo los liberales concebían a los campesinos es confusa; quienes asistieron al Congreso Constituyente de 1857

¹⁴⁹Margarita, Carbó, *Op.Cit.*, p.121, cita Francisco Zarco, crónica del congreso extraordinario constituyente 1856-1857, México, El Colegio de México, 1957, Pp. 200-201.

¹⁵⁰Juan Carlos Cortés Máximo "Movilización campesina... *Op.Cit.*, p. 77

¹⁵¹Margarita Carbó. *Op.Cit.* p. 89

¹⁵²*Ibid.* pp. 92, 93

¹⁵³*Ibid.* p. 105

¹⁵⁴*Ibid.* p. 139

¹⁵⁵*Ibid.* p. 93

eran hombres letrados, filósofos, poetas, humanistas, historiadores, oradores, periodistas, por decirlo así, hombres sensibles; como Francisco Zarco, José María Mata, Manuel Altamirano, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías, Guillermo Prieto, entre otros.¹⁵⁶ Si bien esta Ley se proyectaba como nacionalizadora de bienes eclesiásticos y nunca se menciona a las comunidades indígenas, fue la base para posteriores leyes, reglamentos y decretos, que fomentaron la privatización de las tierras comunales. Gracias a esta ley las comunidades ya no tuvieron apoyo jurídico en que sustentar la defensa de sus propiedades, quedaron sin posibilidades legales de defensa. Los antiguos propietarios subsistían como gañanes o jornaleros de sus remotas posesiones.¹⁵⁷

Así pues se observa que la primera República Federal de 1824-1835 arremetió fuertemente contra las comunidades indígenas, pues estas hasta tuvieron que pagar para que repartieran a otros sus tierras; la iglesia en cambio pudo vender a tiempo sus propiedades o en otro de los casos tenía presta nombres. Los liberales tenían la inquietud de romper con el pasado y como el sistema comunal indígena fue impulsado por la corona española arremetieron contra ella en este punto tanto conservadores como liberales compartían la misma idea y pretendían con las leyes de reforma volver al indígena un ciudadano libre y que perdiera la casta de indio comunero.¹⁵⁸

Al final quienes aprovecharon los beneficios de la desamortización, fueron los extranjeros o las personas que no profesaban la religión católica y que no les afectaba la excomunión, esto aunado a que la ley no fijó límite de número de denuncias que una persona podía hacer y tampoco se marcaron restricciones de la superficie por adquirir.¹⁵⁹ En aquella época lo dijo el gobernador de Aguascalientes Dr. Jesús Teherán, la “moderna” normatividad no estaba a la

¹⁵⁶ Juan Balanzario Díaz, *Op.Cit*, p. 171

¹⁵⁷ *Ibid*, p167

¹⁵⁸ Juan Carlos Cortés Máximo, “Movilización campesina... *Op.Cit*. P. 83.

¹⁵⁹ Juan Balanzario Díaz, *Op.Cit*, p. 168

medida para un pueblo con características sociales como las de nuestro país, y afirmó que “era un bello traje que se nos había hecho sin tomarnos la medida”.¹⁶⁰

En el periodo de intervención francesa (1863-1867) también se tomaron importantes disposiciones para el campesinado mexicano; el emperador Maximiliano de Habsburgo a su llegada a nuestro país contó con la simpatía de la iglesia, pero también de los indígenas ya que se pregonaba iba a implantar un gobierno "proteccionista, paternal y católico".¹⁶¹ Aunque se esforzó por mantener a raya su tendencia liberal.¹⁶²

En 1864 llegó Maximiliano al puerto de Veracruz y fue recibido por una comisión indígena que le expuso su aceptación que fuera el nuevo gobernador y le pidieron tuviera respeto por sus tierras. El emperador creyó que era conveniente contar con el apoyo de ese sector pues era la mayoría de la población en el país que iba a gobernar.¹⁶³

En el transcurso imperial el archiduque pretendió ayudar a las comunidades proponiendo la restitución de las tierras a sus antiguos dueños y llevar a cabo un reparto más justo.¹⁶⁴ El nuevo gobierno no invalidó ni la Ley de desamortización, ni ninguna otra de la Reforma, aunque se detuvo esporádicamente su aplicación.

En 1864 se dispuso un visitador que informó la situación verdadera de los indígenas del país y sus problemas de tenencia de la tierra, ya que el emperador quería demostrar su paternalismo hacia los *naturales* y mejorar su calidad de vida.¹⁶⁵ En abril de 1865 quedó instalada la Junta Protectora de Clases Menesterosas, esta debía atender lo referente a quejas por extorsión de tierras comunales, los problemas entre pueblos y haciendas o entre pueblos vecinos, la mala aplicación de leyes sobre fundos legales, propios y ejidos, resolver problemas de agua, distribuir lotes baldíos entre la gente pobre, asesorar a

¹⁶⁰ *Ibid*, p. 172

¹⁶¹ Carlos García Mora, "Guerra y sociedad durante la intervención francesa 1863-1867", en *Historia General de Michoacán*, vol. III, Morelia, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, p. 66.

¹⁶² *Ibid*, p. 84.

¹⁶³ Margarita Carbó: *Op.cit.* p. 146.

¹⁶⁴ Ángel Gutiérrez, *Las comunidades... Op.Cit*, p. 20

¹⁶⁵ Margarita Carbó: *Op.cit.* p. 147

jornaleros en caso de abuso de poder por parte de los hacendados y enviar visitantes a las áreas rurales más conflictivas.¹⁶⁶

En el año de 1866 se produjeron dos importantes leyes federales para el campo mexicano. La primera el 26 de junio estableció "la devolución de tierras de común repartimiento a los antiguos usufructuarios y prohibió estrictamente la afectación de ejidos, propios y fundo legal".¹⁶⁷ La segunda ley del 16 de septiembre "se concedió a las poblaciones de más de 400 habitantes y que tuviesen escuela de primeras letras, derecho a tener fundo legal y a las que llegaran a 2000 también ejidos..." no importando si tenían títulos provisionales. Ese mismo año el archiduque también pidió saldar a favor de los indios los conflictos de años por problemas colindantes que se tenía con los propietarios particulares.¹⁶⁸

Al finalizar el imperio mexicano de Maximiliano de Habsburgo, las cosas vuelven a su cauce, en 1868 por medio del decreto 81 se autorizó al gobierno de Michoacán promover el reparto de tierras comunales, los arrendatarios percibieron la protección de las autoridades estatales para obtener la asignación de las tierras comunales arrendadas.¹⁶⁹ Al ponerse en práctica la ley sobre reparto comunal, se dictaron otras leyes como la de vagancia, de esto se les acuso a los campesinos que reclamaban sus tierras; se dicto un decreto el 22 de febrero de 1868 que facultaba a los propietarios de fincas a perseguir a estos "vagos". En este periodo una de las zonas más perjudicadas es la ciénaga de Zacapu ya que prácticamente se quedan sin tierras las comunidades de Tarejero y Teremendo por que fueron arrebatadas por las haciendas de Bellas Fuentes y Zipimeo.¹⁷⁰

La permanencia en el poder de los liberales a mediados del siglo XIX se caracteriza por su espíritu anticomunero campesino.¹⁷¹ Esto se refleja en cómo se

¹⁶⁶ *Idem.*

¹⁶⁷ *Ibid.* p. 150.

¹⁶⁸ *Ibid.* pp. 150-151.

¹⁶⁹ Ángel Gutiérrez, *Las comunidades... Op.Cit.* pp. 20-21.

¹⁷⁰ José Napoleón Guzmán Ávila, "La república restaurada: en busca de la consolidación de un proyecto liberal 1867-1876", en *Historia General de Michoacán*, Vol. III, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, pp. 114-117.

¹⁷¹ Margarita Carbó, *Op.Cit.* p. 92.

empleo la Ley de Desamortización que en teoría tenía como objetivo agilizar la propiedad; pero en la realidad consolidó al latifundista y al hacendado, que supieron aprovechar muy bien la segmentación de las comunidades campesinas para extender sus bienes.¹⁷²

Al observar este contraste entre un gobierno liberal mexicano y otro liberal extranjero, vuelvo a plantearme la pregunta ¿qué objetivo perseguían los liberales mexicanos de aquella época? ¿Su ingenuidad era tal que crían que con privatizar la propiedad comunal, el dinero brotaría de la tierra? ¿Creían que promoviendo la secularización los mexicanos se volverían “güeritos” y de ojos azul? No lo sé, lo cierto es que algunos liberales intuyeron el problema que se avecinaba para las comunidades; porque suponiendo que la intención era buena, durante el Porfiriato el legislador se percibe como frío y calculador, en parte por la gran cantidad de inversionistas extranjeros que llegan a nuestro país, pero también a causa de la llegada al poder de una burguesía hambrienta de tierras y de agrandar sus fortunas.

El gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada otorga el grado Constitucional en septiembre de 1873 a las leyes de Reforma.¹⁷³ En Michoacán esto ocurre en el mes de mayo del mencionado año.¹⁷⁴ En este contexto vuelven a dictarse dos leyes contra la clase campesina, una federal en el año de 1888 y otra estatal en 1902. El sentimiento anticlerical que se sentía en la primera etapa de la desamortización (reflejado en el artículo 32° de la ley local de 1851), durante la dictadura desapareció; este se sustituyó por un servilismo hacia todo extranjero tuviera dinero o no.

El 15 de diciembre de 1883 se expide la Ley federal de colonización y terrenos baldíos de la República Mexicana, la intención de la ley como su nombre lo indica, era la de deslindar los terrenos baldíos de propiedad de la nación y obtener la propiedad suficiente para el establecimiento de colonos; así se estableció que, con el fin de obtener los terrenos necesarios para el

¹⁷² José Napoleón Guzmán Ávila, “La república restaurada... *Op.Cit*, p. 104.

¹⁷³ *Idem*

¹⁷⁴ *Ibid.* p. 128.

establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandaría deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que se consideraran necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse. Hay que reconocer que el gobierno estableció la cantidad de tierra que podía adquirir el colono interesado, en el artículo 2° que expresaba: las fracciones no excederán en ningún caso a dos mil quinientas hectáreas, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse a un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Legalmente la tierra comunal ya no existía, pero en algunas comunidades en ese momento, las posesiones de tierra eran considerables sobre todo lo referente a los bosques; por ello las comisiones deslindadoras declaraban como propiedad nacional, dichos terrenos.

Esta ley fue negocio para las compañías deslindadoras que habitualmente eran extranjeras, por lo que contenía el artículo veintiuno: en compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo a estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego a ser propiedad de la Nación; pero el negocio no solo se limitaba a nuestro país, también se hacían de recursos en el extranjero pues podían hacer lo siguiente: El Ejecutivo podrá autorizar a compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos, eran pues una especie de traficantes de personas, pero legales, que la ley los autorizaba para fundar nuevos poblados como lo señalaba el artículo quince, en los lugares destinados por el Gobierno Federal para nuevas poblaciones, se concederá un

lote gratis a los colonos mexicanos o extranjeros que quisieran establecer en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho a la adquisición en caso contrario. Se procuraría también que la adjudicación se hiciera por lotes alternados.

Para poner en marcha esta ley, las compañías de deslinde contaron con la ayuda de las autoridades judiciales porque la misma ley, así lo estableció: Las diligencias del apeo o deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación está ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán a la Compañía para que las presente a la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte el representante de la Hacienda Federal.

Durante la dictadura ejercida por Porfirio Díaz la inversión económica extranjera comenzó a crecer y también a diversificarse, se invertía en petróleos, minería, electricidad, bancos y ferrocarriles, así se comenzó alterar el ramo de la agricultura, al iniciarse el siglo XX en Michoacán había una importante inversión norteamericana en el ramo maderero.¹⁷⁵ Las tierras de comunidad boscosas no estaban del todo en regla, los contratos de arrendamiento que celebraban las comunidades con los inversionistas no eran del todo claros y había muchos abusos en contra de los pueblos.

Como ya se mencionó el gobierno de Porfirio Díaz se convirtió en un gobierno servil de los inversionistas sobre todo extranjeros y por esta razón se implementa una nueva ley en contra de las comunidades y sus propiedades, pero esta vez encaminada contra los bosques. La ley emitida por el Congreso local se dicta el 14 de junio de 1902 y su reglamento se da a conocer un mes después.

Las leyes, decretos y circulares que se habían dictado con anterioridad por el Congreso local ordenaban un informe semestral de parte de las autoridades,

¹⁷⁵ José Napoleón Guzmán Ávila, "inversiones extranjeras: origen y desarrollo", *Historia General de Michoacán*, Vol. III, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, p. 158

prefectos, subprefectos e incluso jueces, para monitorear el avance o cumplimiento de la ley; los informes arrojaban un alto porcentaje de tierras de comunidad en manos de los pueblos.

En la ley del 14 de junio de 1902, se estipuló que los ejidos, fundo legal, las tierras y los montes de los pueblos fueran repartidos y que dichas tierras no podrían ser enajenadas, arrendadas, hipotecadas ni gravadas de ninguna manera, ya fuera por el ayuntamiento o por las comunidades. Los parcioneros recibirían individualmente la parte que les correspondiera; y agregaba que los que vendan, arrienden o hipotequen los terrenos o montes de comunidad, así como el que los comprara o se beneficiara, serían reos de fraude o de usurpación de cosas ajenas. También facultaba al ayuntamiento para llevar a cabo la medición y deslinde de los terrenos de fundo legal y de ejidos. Y agregaba que mientras no se llevara a cabo el reparto del fundo legal y de los ejidos, serían las autoridades del ayuntamiento quienes las administrarían. En el artículo nueve a que a la mayor brevedad se repartieran los terrenos de las comunidades y también contemplaba un informe del ejecutivo al congreso del avance que se tuviera en un año.

En el reglamento a la ley sobre reparto de bienes de las extinguidas comunidades indígenas y los ejidos y fundos legales de los pueblos, redundaba en la tierra que ya la ley había estipulado se iba a repartir. También como en otras leyes expedidas con anterioridad se mandaba realizar una reunión comunal para nombrar una comisión que levantara el padrón y realizará el fraccionamiento de los terrenos, solo que ahora esa comisión podía recaer en personas ajenas a la comunidad, a cambio de un salario que correría a cuenta de los beneficiados; además de esas tareas, la comisión debía hacer un cálculo de la tierra no repartida que aun poseían las comunidades, las que tenían en posesión y también las arrendadas, levantar planos y croquis a escala de los terrenos así como la clasificación de las tierras en, genero de siembra, si eran pastales, malpaís o montes.

Argumentaba que para que el reparto fuera más equitativo se procedería a recoger los títulos coloniales que tuvieran en su poder los representantes

comunales y que la Secretaria de Gobierno los depositaría en el Archivo General. De igual manera sería el gobierno quien resolvería las cuestiones de problemas de límites entre comunidades y entre comunidades y particulares. De acuerdo con el reglamento los comuneros podrían enajenar total o parcialmente sus terrenos y montes, en subasta pública siempre y cuando fuera para facilitar el reparto recibiendo dinero a cambio, para cubrir el pago de contribuciones u otros gravámenes, para los costos del reparto o para resguardar los gastos comunes de los pueblos.

Los requisitos que se debían de observar a la hora del reparto son los siguientes: el reparto se haría entre los padres o jefes de familia, personas mayores de edad con vida independiente e hijos de padre o madre indígena. Se formarían los terrenos suficientes de acuerdo al número de personas que establezca el padrón y los terrenos se medirán en igual valor. Los manantiales que surtan de agua a las poblaciones o que sirvan de abrevadero de ganado no se repartirán, ni los montes que la circunden en un radio de 90,000 metros cuadrados, quedando al cuidado del ayuntamiento. También se estableció que las aguas de regadío se repartirán en proporción a los lotes y en total equidad.

Esta ley proponía transparencia al efectuarse el reparto pues, en el capítulo II del libro de adjudicaciones se recomendaba hacer un libro empastado y foliado que fuera muy explícito, pues debería llevar datos como el nombre y apellido del interesado, el nombre del predio, número de metro y los linderos. Este libro serviría de informe y una copia se remitiría al Archivo General. También mandaba que los terrenos no pudieran enajenarse por sus dueños en un periodo de cuatro años a partir de la expedición del título y que transcurrido ese periodo podrían disponer libremente de los solares.

En las disposiciones generales se establece que serán los ayuntamientos quienes cuiden que los indígenas a quienes se adjudiquen terrenos y montes, así como las personas que los adquieran cuando estos puedan enajenarlos, cumplan

las disposiciones de la ley número 50 del año de 1882, sobre bosques y arbolados para evitar los cortes inmoderados que impiden la repoblación de los montes.¹⁷⁶

2.4. RECURSOS JURÍDICOS PARA LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

En la defensa legal por las tierras comunales, los pueblos originarios supieron aplicar los recursos que la Ley les permitió. A lo largo de la investigación, leyendo los expedientes al igual que la bibliografía, nos dimos cuenta que en el reparto y fraccionamiento de las tierras de comunidad, tanto con las disposiciones del gobierno federal y estatal, se presentaron fenómenos diferentes: hubo desde resistencia abierta, pasando por la clara aceptación e incluso simulación.¹⁷⁷ También echaron mano de la demora, la disimulación, el falso cumplimiento y la ignorancia disfrazada.¹⁷⁸

Otro recurso que utilizaron las comunidades fue la permanente formación y disolución de las comisiones encargadas de levantar los censos y llevar a cabo el reparto, como lo estipulaba la Ley, también realizaban la titulación individual de las tierras aunque internamente se mantenía un control comunal de la propiedad; además fueron hábiles solicitando extensiones, autorizaciones y aclaraciones de los requerimientos legales que exigía la Ley.¹⁷⁹

En el juicio que interpuso el apoderado de la comunidad de Cuitareo, Bruno Patiño le pide al Juez de Distrito que tenga consideración pues los indígenas de aquel pueblo no pueden asistir a las juntas que se realizan a causa del reparto y

¹⁷⁶ Toda esta información se extrajo de ley y el reglamento expedidos en el año de 1902. Amador Coromina, *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia, tomo XXXV, 22 de septiembre de 1898 al 14 de septiembre de 1900, pp. 510-530 (si se observa la Ley es de 1902, con el empastado de la biblioteca sería el tomo 14, 1898-1902).

¹⁷⁷ J. Eduardo, Zarate H, "Comunidad, reformas liberales y emergencia del indígena moderno. Pueblos de la meseta Purhépecha (1869-1904)", *Relaciones*, Núm. 125, El Colegio de Michoacán, Zamora, invierno de 2011, p. 19.

¹⁷⁸ Jennie, Purnell, *Op.Cit*, p. 87

¹⁷⁹ *Ibid*, pp. 87-88

más adelante solicita la suspensión relativa del reparto, por la razón ya expresada.¹⁸⁰

Por otra parte los apoderados de las comunidades, fueran indígenas, mestizos o abogados de elite, lograron detener y negociar con el Estado, por mucho tiempo cierta autonomía y el reconocimiento a su forma de vida, lo que les permitió mantener un control sobre sus territorios.¹⁸¹ Además impugnaban las interpretaciones hechas por el Estado, exigían la anulación de ventas por arrendamientos ilegales, se quejaban de las injusticias cometidas por las autoridades locales en el proceso de reparto; aunque al mismo tiempo confirmaban el respeto que tenían por la autoridad del Estado.¹⁸²

Como fue el caso del abogado Bruno Patiño quien consideraba que los terrenos de la comunidad de Charo no eran adjudicables de acuerdo con la ley Lerdo, ni con relación a las personas ni con relación a las cosas. Al parecer las comunidades trataban de desatender la mencionada Ley al existir confusión con respecto a la duración perpetua o indefinida de las corporaciones; como era muy común esa confusión ya se había emitido una Circular el 13 de noviembre de 1856 por el motivo de una consulta del Prefecto de Huejutla al Ministro de hacienda y decía que: si las tierras poseídas *proindiviso* pertenecen a alguna comunidad que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida están comprometidas en la ley de Desamortización, sucediendo lo contrario si pertenecen a una compañía que necesariamente a de disolverse con el tiempo.¹⁸³

En el mismo expediente también presenta un documento confirmando que el Gobierno del Estado ordenó el reparto de tierras de comunidad en 1827 y en el pueblo de Charo se inició desde entonces conforme al reglamento del 4 de febrero de 1828, y quedo aprobado por el gobierno el 20 de mayo de 1861. Aunque no fueron materia de reparto los montes que se dejaron en común para pastos y

¹⁸⁰ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño, apoderado de los indígenas de Cuitareo, No. Exp. 490.

¹⁸¹ Zarate H. J. Eduardo, *Op.Cit*, p. 21

¹⁸² Jennie, Purnell, *Op.Cit*, p. 88

¹⁸³ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño representante de indígenas de Charo, No. Exp. 492.

astilleros, ni se comprendieron los 17 ranchos porque los indígenas en acuerdo con el Gobierno los reservaron para que continuaran arrendándose por ellos mismo y tuvieran recursos para los gasto que demanda la tenencia de justicia del mismo lugar, así como la escuela de primeras letras.¹⁸⁴

Otro caso donde no se repartieron los montes fue en el pueblo representado por Juan Venegas, quien se quejaba de que los terrenos adjudicados se trataban de montes, y aquellos eran muy apreciados por las comunidades incluso como particularidad, todas las comunidades reservaron sus bosques a la hora de hacer el reparto; el denunciante cuenta que de ahí todos los indígenas tanto los del pueblo de San Felipe Santiago y los de San Cristóbal labraban madera, construían carbón, tejamanil y cortaban leña. En marzo de 1873 intentaron hacer el reparto como lo estipulaba la Ley del 25 de junio de 1856, pero los del pueblo de San Felipe Santiago se opusieron a él solicitando un amparo de garantías.¹⁸⁵

En esta lucha frontal por el reparto de las tierras de comunidad, la autoridad del Estado aplicó no solamente las leyes de reparto emitidas por la federación y el Congreso local, también utilizaron otros recursos como la Ley de vagancia e incluso las autoridades regionales actuaban de forma autónoma, como fue el caso de San Juan Parangaricutiro distrito de Uruapan, donde los funcionarios locales a título personal acordaron la conveniencia de no aplicar la Ley Lerdo y las leyes de baldíos a la propiedad comunal de aquel pueblo, lo que permitió que cuando inició el movimiento armado de 1910, San Juan gozaba de los derechos y usufructos de la propiedad en común.¹⁸⁶

Las autoridades presionaron legalmente a las comunidades para apurar el reparto, mediante el cobro de altos impuestos, en la década de 1880 las tierras de varios pueblos fueron sometidas a avalúos, lo que arrojó que el valor comercial de los terrenos había aumentado considerablemente, lo que ocasionó altas deudas

¹⁸⁴ *Idem.*

¹⁸⁵ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, No. Exp. s/n.

¹⁸⁶ Jennie, Purnell, *Op.Cit.*, p. 127

por conceptos de impuestos; esto sobre todo a aquellas comunidades que contaban con montes, esto porque varias empresas madereras comenzaban a llegar al estado.¹⁸⁷

En el juicio de amparo que interpuso la comunidad de Etúcuaro se quejaron de la presión que ejercían sobre la comunidad las autoridades locales para que los indígenas dejaran de explotar sus caleras, pues incluso el Administrador de Rentas pidió al Receptor de Rentas de Acuitzio, pasar al pueblo de Etúcuaro a inspeccionar las tierras y a cobrar impuestos.¹⁸⁸

En la década de 1890 el cobrador de rentas del distrito, fue uno de los funcionarios más agresivos y que presionaron en gran medida a las comunidades que seguían sin repartir sus tierras, pues llegó a embargar y subastar las propiedades de las comunidades que no pudieron pagar los mencionados impuestos.¹⁸⁹

Otro recurso que utilizaron ambas partes, comunidad y gobierno, fue avivar los conflictos entre linderos, ya fuera entre comunidad contra hacienda o rancho, entre comunidad e individuo arrendatario, entre comunidades, entre otros. Por estos motivos las tierras no podían deslindarse ni repartirse hasta que el problema fuera resuelto.¹⁹⁰

El juicio promovido por San Cristóbal nos da la noticia por parte del pueblo de San Felipe Santiago quienes son representados por Luis Luna, de que en los años de 1858 y 1859 el pueblo sostuvo un problema de terrenos con la Hacienda de Angangueo.¹⁹¹

Otro ejemplo es el juicio de amparo promovido por Pedro Antonio en representación de los indígenas de Púacuaro, es por los pleitos entre los dueños de la Hacienda de Napízaro y la comunidad de indígenas, sobre la propiedad de

¹⁸⁷ William Roseberry, *Op.Cit.*, pp. 70, 71 y 73

¹⁸⁸ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, Caja: 11, Sacramento Alvarado mandatario general de los indígenas de Etúcuaro, No. Exp. s/n.

¹⁸⁹ William Roseberry *Op.Cit.*, p. 55

¹⁹⁰ *Ibid.*, p. 60, véase también, Moisés, Franco M. *Op.Cit.*, p. 118

¹⁹¹ ACCJMFTR, 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, *Op.Cit.*

algunos terrenos que acusa el señor Manuel Benicia le fueron despojados por los indígenas.¹⁹²

Al parecer los hacendados estaban con la idea de que las comunidades tenían la intención de invadir sus propiedades, así temía el señor Pablo Montaña, al considerar que los indígenas pueden extraer cal de otras partes pero no lo hacen porque tienen la idea de muchos años de meterse a la Hacienda de Etúcuaro y alterar el orden. El pretexto perfecto para justificarse tanto las autoridades como el hacendado eran los límites entre ambas propiedades. Pues también pide como prueba la sentencia pronunciada por el Tribunal del Tercer Circuito de fecha 31 de diciembre de 1903, relativa a la medición del Fundo Legal de Etúcuaro, ya que ahí se señaló el arroyo del salitre como lindero entre las propiedades del pueblo y la Hacienda.¹⁹³

El instrumento legal que también utilizó el gobierno fue el “denuncio” que consistía en denunciar cualquier terreno que perteneciera a una corporación ya fuera civil o religiosa, el denunciante pagaba la cantidad que estimaba conveniente, si la denuncia no era objetada por otras personas en un determinado tiempo, quedaba registrado el terreno como de la propiedad del denunciante.¹⁹⁴

Algunos indígenas de Charo que no tenían propiedad y arrendaban los terrenos a los miembros de la comunidad y cuando se dio a conocer en la Circular de marzo de 1872, que los terrenos de la excomunidad eran susceptibles de adjudicación conforme a la Ley del 25 de junio, hicieron el denuncio y los arrendatarios de aquellos ranchos obtuvieron por aquella Prefectura la adjudicación en propiedad.¹⁹⁵

El 24 de diciembre del año de 1873 el apoderado del pueblo de San Felipe Santiago, Luis Luna, denunció los montes de ambos pueblos en apego a la Ley de

¹⁹² ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1880, Paquete 16, Pedro Antonio, en representación de los indígenas de Púacuaro, No. Exp. 870.

¹⁹³ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, Caja: 11, Sacramento Alvarado mandatario general de los indígenas de Etúcuaro, No. Exp. s/n.

¹⁹⁴ William Roseberry, *Op.Cit*, p. 61

¹⁹⁵ ACCJMFTR, Bruno Patiño representante de indígenas de Charo, No. Exp. 492

1856 y su artículo 30; tal adjudicación se llevo a cabo sin escuchar a las personas del barrio de San Cristóbal, en la demanda Juan Venegas se queja del destrozo que están sufriendo los bosques con una celeridad prodigiosa. El que denuncia considera que la adjudicación es contra la ley, pues los terrenos no son denunciables y si lo fueran se estaba violando la misma ley al negarles el recurso que les otorgaba el artículo 30 de la Ley tantas veces mencionada.¹⁹⁶

Pero sin lugar a dudas la maniobra que utilizaron las comunidades por excelencia fue que no cuestionó ni rehusó de forma frontal las leyes del reparto; aunque tampoco obedeció del todo las exigencias que le imponía el Estado. Incluso las comunidades argumentaron que ya habían llevado a cabo el reparto, pues habían fraccionado ya sus lotes para construcción de casa habitación y sus solares de labor; pero se rehusaron a repartir sus bosques y los mantuvieron *proindivisos*, esto les permitió tener argumentos para negociar con el gobierno y seguir atrasando el reparto.¹⁹⁷

Precisamente así lo argumentaron los indígenas de Cuitaré, que cumpliendo con lo dispuesto por el Gobierno del Estado en el año de mil ochocientos veintisiete sobre reparto de tierras, verificaron el de su pueblo en el año de 1828, encomendando las operaciones de reparto a José Antonio Manzo Cevallos, y concluidas, se llevó el expediente al Ayuntamiento de Tajimaroa, como lo dispuso la misma ley. En uno de los trastornos políticos que ha sufrido el país, entraron a Tajimaroa las fuerzas del Gral. Pueblita, y fueron quemados los archivos públicos, concluyendo así el expediente del reparto de Cuitaré más como a pesar de esta pérdida del expediente, los indígenas llevaban más de veinte años de estar en posesión de las fracciones en que se había dividido los terrenos, distribuyéndolos por familias, pues así lo mandaba la ley, las cosas continuaron en Cuitaré sin alteración alguna, gozando cada quien de lo que le había tocado, y disfrutando de su propiedad libremente.¹⁹⁸

¹⁹⁶ ACCJMFTR, 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, *Op.Cit.*

¹⁹⁷ William Roseberry, *Op.Cit.*, p. 67

¹⁹⁸ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño, apoderado de los indígenas de Cuitareo, No. Exp. 490.

En los documentos que se analizaron, las comunidades defienden la posesión-propiedad de las tierras mediante la inmemorialidad, ellos poseían las tierras y la tenían porque eran sus dueños y si no, que lo dijera el tiempo, y si alguien lo podía contradecir, tenían que demostrar lo contrario.¹⁹⁹

Así se demuestra en el juicio de amparo interpuesto por los indígenas de Huiramba, donde exponían que eran poseedores de tiempo inmemorial de terrenos de Comunidad que los poseían *proindiviso*, sin haber pedido su repartimiento, mencionaban que habían satisfecho constantemente las cargas y pagos concernientes a la tenencia de esos terrenos; temerosos de que con el paso del término pereciera su derecho dentro del plazo concedido ocurrieron a la prefectura de este Distrito de la Capital, a hacer las denuncias y pedir la adjudicación en propiedad y sin erogación de gasto alguno, conforme a las disposiciones de la ley de la materia y resoluciones de 9 de octubre y 11 de noviembre de 1856 que se les declara antiguos propietarios, y que únicamente quita a su propiedad las trabas de la amortización o falta de aptitud para disponer y usar de ella libremente.²⁰⁰

Es interesante ver como las comunidades y sus apoderados se muestran confusos, en el caso en particular de San Cristóbal representados por Juan Venegas exponen que las tierras de la comunidad no entran en el rango de perpetuidad, porque no son nada de lo que dice el artículo tercero, argumentando que desde tiempo inmemorial gozan de forma individual los terrenos y solares, circulando la propiedad, vendiéndola, rentándola o arrendándola.²⁰¹

En el juicio que interpusieron algunos vecinos del pueblo de Pamatácuaro, su contraparte el ciudadano Vicente Guerrero compareció y dijo que como parcionero de la extinguida comunidad de su citado pueblo había poseído y estaba poseyendo de buena fe, quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial la tradición de sus antepasados, un terreno situado en el punto conocido con el

¹⁹⁹ Moisés, Franco M. *Op.Cit.*, pp. 36, 37

²⁰⁰ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1872, Caja: 11, varios indígenas de la comunidad de Jesús Huiramba, No. Exp. 374.

²⁰¹ ACCJMFTR, 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, *Op.Cit.*

nombre de la “Piedra Pilar”, al Poniente de dicho pueblo de más o menos tres fanegas sembradura de maíz. Que el terreno referido estaba apreciado en ciento cincuenta pesos por ser de muy mala calidad, que además de la posesión que tiene desde tiempo inmemorial como lleva expuesto, quieta y pacíficamente recabó de la prefectura del Distrito el título dado de dominio, el 14 de octubre del 1896 el cual exhibió en dos fojas útiles y deseando obtener la posesión legal solicitada por este Juzgado se le de aquella judicialmente, quedando su petición en los artículos 822, 859, y 860 del Código civil.²⁰²

Otro argumento que utilizan las comunidades a su favor, era su notoria pobreza, pues incluso la Tesorería del Estado reconocía que les significaba mucho pagar los impuestos, por ello las autoridades les aprueban vender algunos terrenos cuya venta solventaría el pago de reparto de cada pueblo.²⁰³ En los juicios de amparo algunas comunidades argumentan estar en esta situación por lo que solicitan utilizar timbres de cinco centavos.²⁰⁴

Otra arma legal del gobierno contra las comunidades, fue la pérdida de su personalidad jurídica, al reconocerlas como corporaciones sin capacidad jurídica para adquirir y administrar bienes,²⁰⁵ lo no fue un obstáculo para que los indígenas acudieran a la Corte, pues lo supieron manejar muy bien sus apoderados, pues en algunos juicios las autoridades del Estado se preguntan con qué carácter jurídico acuden las comunidades ante la autoridad federal.

Las autoridades demandadas por el pueblo de Etúcuaro subrayaron que los indígenas de dicho pueblo están legalmente divididos y por ello no pueden en calidad de comunidad ser representados por Sacramento Alvarado, los tres niveles de autoridades demandadas han hecho mucho hincapié en este respecto dedicándose a comprobar que la comunidad no existe y que el número de

²⁰² ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1897, Caja: 45, Bartolo Ramírez y otros vecinos del pueblo de Pamatácuaro, Municipio de Charapan, No. Exp. s/n.

²⁰³ Moisés, Franco M. *Op.Cit*, p. 124

²⁰⁴ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, Caja: 11, Sacramento Alvarado mandatario general de los indígenas de Etúcuaro, No. Exp. s/n.

²⁰⁵ Moisés, Franco M. *Op.Cit*, p. 90

indígenas en Etúcuaro es pequeño pues la mayor parte ha desaparecido. Llama la atención el hecho de la insistencia de las autoridades locales por resaltar la condición jurídica de las comunidades, me imagino que querían detener el amparo por esa condición; sin embargo Sacramento Alvarado acude al tribunal como apoderado de los indígenas de Etúcuaro los cuales si existen legalmente pues son propietarios de sus predios.²⁰⁶

A este respecto el Licenciado Arcadio Marín, cuida sus palabras al interponer un juicio de amparo ante el tribunal federal, y dice ser apoderado de los parcioneros de la extinguida comunidad de Tingambato.²⁰⁷

²⁰⁶ ACCJMFTR, Sacramento Alvarado mandatario general de los indígenas de Etúcuaro, No. Exp. s/n

²⁰⁷ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, caja 6, Arcadio Marín apoderado de la extinguida comunidad de Tingambato, Núm. de Exp. s/n, foja 19

III. EL PORFIRIATO: CONSOLIDACIÓN DEL PROYECTO LIBERAL

Este es nuestro capítulo grueso aquí se analizará el proyecto liberal, del Porfiriato, aquel que ya no es secularizador, es decir ya no se caracteriza por estar en contra de la propiedad de la iglesia, sin embargo es que arremete fuertemente contra las comunidades por causa de la ola de inversión extranjera que llega a nuestro país y Michoacán no va a ser la excepción, la industria minera, ferrocarrilera y maderera, van a invadir la vida comunal de los pueblos, celebrando ventajosos contratos con los apoderados o representantes de las comunidades y en ocasiones los miembros de la comunidad ignoran la realización de dichos convenios. En este periodo las comunidades recurren a las autoridades judiciales para salvaguardar los recursos naturales que aun están en su poder. Veremos también que la autoridad no ampara a las comunidades, pues la ley se hizo para despojar a las comunidades de sus propiedades.

3.1. PROYECTO LIBERAL PORFIRISTA

El gobierno de Porfirio Díaz se distinguió porque sobre todo en las últimas décadas del siglo XIX, se intensificó la política de reparto forzoso de tierras pertenecientes a las comunidades campesinas, no sólo en Michoacán sino en todo México; esto provocó una serie de abusos por medio de las cuales los grandes terratenientes aumentaron sus propiedades, en tanto los comuneros eran reducidos a la miseria. El gobierno porfirista ajeno a los intereses populares se convirtió en un gobierno servil que creó una estructura adecuada para el asentamiento de un poder extranjero en territorio mexicano. La inversión extranjera se coloca en distintas ramas económicas tomando en cuenta los intereses extranjeros antes que los estatales.

Fue también este gobierno el que puso manos a la obra para la repartición de las tierras indígena, con base en la Ley del 25 de junio de 1856 se dicta el decreto del 31 de mayo de 1875 sobre colonización, posteriormente la Ley de diciembre de 1883. Las dos tenían como finalidad deslindar y atraer colonos a los terrenos baldíos, fraccionarlos entre estos fueran nacionales o extranjeros.²⁰⁸

La Ley de 1875 exhorta la creación de "comisiones exploradoras autorizadas para obtener terrenos productivos, con los datos precisos como son: medición, deslinde, avalúo y descripción" y además proponía que "por capacitar un terreno baldío obtendría el que cumple los requisitos la tercera parte de dicho terreno".²⁰⁹

Estas compañías deslindadoras contaban con la simpatía y la protección del gobierno, primordialmente el propósito no era malo ya que su objetivo era poner al día la cantidad exacta de terrenos con que contaba la nación y la que era de particulares. Pero estas compañías cometieron muchos atropellos declarando bienes de propiedad nacional las pequeñas propiedades, tierras comunales y de

²⁰⁸ Esperanza, Fujigaki Cruz, *Op.Cit*, p. 189.

²⁰⁹ Enrique, Semo, *Op.cit.* p. 104.

propiedad municipal, aunque era de esperarse porque no hay que olvidar que el pago se hacía con la mitad de las tierras deslindadas.²¹⁰

Con Porfirio Díaz en la presidencia facultó en 1877 gobernar al estado de Michoacán al General Manuel González e iniciar un nuevo canon de sociedad.²¹¹ Este gobierno decreto en 1877 "dividir justa y equitativamente la propiedad de las comunidades indígenas, para que sean responsables individual y no colectivamente del pago de impuestos por los terrenos que en dicho reparto otorguen a cada uno de los miembros de dicha comunidad".²¹²

La inversión extranjera en Michoacán se agudizó entre los años de 1880-1911, los capitalistas estadounidenses, ingleses, franceses, entre otros invirtieron principalmente en ferrocarriles, minería, empresas madereras y la industrialización de la carne, lo que reportó grandes ganancias.²¹³

En 1891 toma las riendas de la gubernatura de Michoacán Aristeo Mercado, fiel representante de la política federal porfiriana que ignoraba los beneficios populares, se transformó en un régimen servil y creó un orden adecuado para beneplácito de un poder extranjero en Michoacán.²¹⁴

La llegada del ferrocarril a Uruapan en 1899 facilitó el desarrollo económico de la región mediante el rápido desplazamiento de la producción a los centros de consumo. La introducción de los capitales extranjeros en gran escala, la posibilidad para explotar los recursos forestales y el crecimiento de la agricultura comercial fueron elementos que contribuyeron para que las formas de explotación de mano de obra campesina también se agudicen.

Uno de los sectores que llega a invertir a Michoacán son las empresas madereras estas se sitúan principalmente en la Meseta Tarasca y en el distrito de

²¹⁰ Jesús Romero Flores, *Historia de Michoacán*, t. 3, México, B. Costa-Amic, 1976, pp. 237-238.

²¹¹ Ángel, Gutiérrez, "La política económica de los gobernadores porfiristas 1876-1910", *Historia General de Michoacán*, t. III, Morelia, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, p. 140

²¹² *Ibid.* p. 146.

²¹³ *Ibid.* p. 147.

²¹⁴ *Ibid.* p. 140.

Coalcomán.²¹⁵ La meseta se había mantenido al margen de la propagación del hambre de tierras de producción por parte de los monopolistas hasta finales del siglo XIX.²¹⁶

Se sabe que las primeras explotaciones de los bosques de la región de la Sierra se realizaron hacia el año de 1898 con capital de *Compañía Read y Cambell*²¹⁷ que explotó los montes de Tingambato, hasta adentrarse en los del lago de Pátzcuaro. El negocio producía grandes ganancias pues la madera de encino era utilizada para durmientes de cambio del ferrocarril.²¹⁸ La Compañía Nacional de Maderas hace acto de presencia en Michoacán en 1901 y realiza contratos de arrendamientos con las comunidades de Comachuen, Tingambato, San Ángel Zurumucapio y Turicato.²¹⁹

En el año de 1902 se dicta otra Ley para llevar a cabo "legalmente" el despojo de tierras, el 18 de Junio. Dice el ejecutivo en la Ley número 57 que es para "dar a la propiedad raíz la circulación que la conveniencia económica aconseja y la Ley fundamental determina".²²⁰ El 4 de Julio de ese mismo año se dicta la Ley para fraccionar la tierra de las excomunidades con un reglamento anexo en el cual se contempla que no existen las comunidades como personas jurídicas.²²¹

En 1905 la Compañía Nacional de Maderas traspaso contratos y todo el negocio a la Mexican Finance y Co. que decidió explotar la meseta aunque se encontró con topes o barreras por que varios pueblos todavía estaban agrupados como comunidades. Los mecanismos de despojo fueron: las leyes, el robo de los títulos reales, la provocación de conflictos entre pueblos por cuestión de linderos,

²¹⁵ José Napoleón, Guzmán Ávila, "Inversiones extranjeras: origen y desarrollo, *Op.Cit*, p. 172.

²¹⁶Thierry, Linck, "La meseta tarasca bajo la ley del bosque", *Relaciones*, Núm. 31, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 78.

²¹⁷ José Napoleón, Guzmán Avila. "inversiones extranjeras... *Op. Cit.* p. 169.

²¹⁸ Jaime, Espín Díaz, *Op.Cit*, p. 77.

²¹⁹ J. N. Guzmán Ávila, "Inversiones extranjeras... *Op.cit.* p. 169.

²²⁰ Ángel, Gutiérrez, "la política económica... *Op.Cit.* p. 152.

²²¹ Ángel, Gutiérrez, *Las comunidades agrarias.. Op.Cit.* p. 23.

asesinaban a los representantes de los pueblos y los contratos eran firmados por gente ajena a la comunidad.²²²

Entre 1907 y 1908 Bosques Mexicanos toma en arrendamiento los bosques de Parangaricutiro, Paricutín, Pichataro, y Capacuaro. Los contratos se realizaban hasta por 30 años, con posibilidad de renovación en caso necesario.²²³

En 1908 aparece la Compañía Industrial de Michoacán de la cual era gerente y vicepresidente Santiago Slade Jr.²²⁴ La compañía construye un ramal ferroviario que tocaba los puntos estratégicos pasaba por Pichataro, San Juan Tumbío, Comachuen, Sevina, Quinceo, Turicuaro, Arantepacua, Nahuatzen, San Lorenzo y Angahuan. También logro firmar entre su llegada a la zona y 1913, no menos de 20 contratos de arrendamiento con las comunidades de: Turicuaro, Comachuen, Capacuaro, Urapicho, Cocucho, Sicuicho, Paricutin, Tanaco, San Felipe, Pomacuaran, Angahuan, Cheran, Pichataro y Aranza.²²⁵ La empresa logro seguir explotando los bosques de los P'uhrépechas aun después de la Revolución.²²⁶

Aunque en la región de Zacapu ya no había tierras de indígenas para fraccionar, si había un "pantano" que se podía desecar y crear terrenos fértiles. La llamada cienega de Zacapu tenía más de doce mil hectáreas de la que se beneficiaban varios pueblos.²²⁷

El gobierno dijo que era necesaria la desecación por que el agua no estaba en movimiento eran "las aguas de siempre", donde abundaban el lirio y la putrefacción de vegetales y animales y hacen insalubres muchos pueblos ribereños y que además por evaporación se perdían una cantidad considerable de agua.²²⁸

²²² J. N. Guzmán Ávila "Inversiones extranjeras... *Op.cit.* pp. 170-171.

²²³ *Ibid.* P. 171.

²²⁴ *Idem*

²²⁵ Marco A. Calderón, *Op.Cit.* p. 216.

²²⁶ Jaime Espín Díaz, *Op.cit.* p. 78.

²²⁷ Cayetano, Reyes García, "Las tierras creadas del noreste de Michoacán", *Relaciones*, Núm. 9, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1982, p. 33.

²²⁸ *Ibid.* p. 34

La desecación se llevo a cabo con base en la Ley de Colonización de 1828, esta Ley cedió terrenos del estado a empresarios de preferencia mexicanos, dicha ley decía: "con el auxilio de los colonos deben desecar los pantanos, dar corriente a las aguas muertas y abrir las guías y sendas convenientes en las colonias o pueblos para comunicarlos entre si". También decía que desde el día de su establecimiento podían fundar cualquier industria siempre y cuando fuera útil y honesta.²²⁹

En 1864 el gobernador del estado Felipe B. Berriozabal decreto la desecación de la ciénega por que "era de gran utilidad pública". En 1886 se otorga la primera concesión de origen federal a Manuel Vallejo y en 1896 es traspasada a *Noriega y Compañía*, en 1899 se aprobaron los planos, los trabajos se alargaron por ocho años y en 1907 concluyo la obra.²³⁰

Los empresarios consideraban que esa agua no era de nadie y así eliminaron los recursos naturales que el jornalero tenía para completar sus gastos y su dieta alimenticia. Efectuada la desecación las nuevas tierras fueron tituladas a favor de los inversionistas.²³¹ En total resultaron doce mil doscientas y un hectáreas, de las cuales tres mil novecientas ochenta y ocho hectáreas dieron origen a la hacienda de Cantabria cuyos dueños eran los hermanos Noriega. La tierra restante se repartió entre las haciendas de Tariaturi, Zipimeo, Los Espinos, Copandaro, Bellas Fuentes, El Cortijo, Buenavista y además incrementaron la pequeña propiedad aportando cuatrocientas cinco hectáreas a varios pueblos.²³²

Tanto en el Valle de Zacapu como en la Cañada de los Once Pueblos la ideología agraria con faenas de rebeldía y legales hacia finales del siglo XIX y principios del XX pedían la restitución de sus tierras que habían sido tomadas por empresarios llegados de fuera.²³³ Hacia 1900 se tiene la primera solicitud de

²²⁹ *Ibid.* pp. 35-36

²³⁰ *Ibid.* pp. 37 a 39. A este respecto Paul Friedich en: *Revolución agraria en una aldea mexicana* dice, en 1883 se dan los primeros intentos de los Noriega por comprar el pantano, 1886 compran el pantano y comienzan las obras y 1900 se completa la desecación, p. 9.

²³¹ Cayetano, Reyes García "Las condiciones materiales del campo michoacano. 1900-1940", *Historia General de Michoacán*, Vol. IV, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, p. 118.

²³² Cayetano, Reyes García, "Las tierras creadas del noroeste..." *Op.Cit.* pp. 43-44.

²³³ Paul, Friedich, *Op.Cit.*, p. 166.

restitución de tierras que entrego Joaquín de la Cruz y en 1909 Severo Espinoza comienza la agitación agraria en Tiríndaro.²³⁴

3.2. AUTORIDADES COMUNALES

El grupo liberal del siglo XIX, desorientó y desintegró a la comunidad campesina influido en un principio por su afán desamortizador y luego en el Porfiriato por el índice creciente de inversión extranjera y la expropiación de terrenos comunales. Las comunidades indígenas como tales fueron implantadas en la época colonial como forma de gobierno y de organización social; apoyada y protegida en gran medida por las diferentes órdenes religiosas de aquella época. El gobierno colonial a cada comunidad la doto de tierras; y la forma de administrarlas giraba en torno a la iglesia. Desde aquellas épocas los indígenas desarrollaron un gran sentido de religiosidad, la vida civil giraba en torno a la religiosa; y así surgieron los cargos de prioste, mayordomo fiscal y procurador, dependiendo de la huatapera²³⁵, hospital colonial y cofradías.²³⁶

Para inicios del siglo XX las comunidades estaban realmente agobiadas y la pobreza era notoria, los indígenas se habían caracterizado por ser limpios e higiénicos; y según apreciaciones de Paul Friedrich para entonces eran sucios, piojosos y las mujeres ya no se podían dar el gusto de usar su vestuario tan elaborado y de colores vivos.²³⁷

Las autoridades civiles eran el jefe de tenencia, jueces, consejo de vigilancia y el más importante el representante de bienes comunales. Los Purhepécha habían contado con una dieta equilibrada y sana, no toleraban la

²³⁴ *Ibid.* P. 9.

²³⁵ (Guatápera) Espacio construido dentro de algunas comunidades organizadas para la consecución de fines sociales, filantrópicos y religiosos, un lugar de reunión. Nota del autor.

²³⁶ Arturo Argueta Villamar, *Op.Cit.*, p. 267; Javier Valdés Velásquez, *Grupos de poder en la Cañada de los Once Pueblos. 1900-1922*, Tesis presentada para obtener el título de Licenciado en Historia, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2005, p. 41.

²³⁷ Paul Friedrich, *Op.Cit.*, pp. 70-71.

leche, pero consumían queso, carne, pescado, varios tipos de quelite, hongos, calabaza, chayote y algunas raíces comestibles; los grandes tianguis que se celebraban en Pátzcuaro, Paracho y San Juan Parangaricutiro servían para abastecer a una y otra región de los productos de que carecía y así disfrutaban en la meseta del pescado del lago de Pátzcuaro, las frutas tropicales de tierra caliente y de la cestería y petates de Zacapu; y las otras regiones eran abastecidas de canoas de madera, utensilios de cocina, cobijas de San Juan Parangaricutiro, peras, duraznos y rebozos de Angahuán.²³⁸

Desde tiempos históricos, ser representante de bienes comunales fue de los cargos más importantes dentro de la comunidad. Este se encargaba de administrar y dotar de tierras a los indígenas, era también considerado descendiente directo del santo patrono quien le concedía autoridad de fundar una gran familia agrícola, dirigida por el hombre y protegida por el santo.²³⁹ Aunque uno de los requisitos principales era ser nacido y criado en la comunidad y dentro de esta debía buscar la justicia, la paz y la armonía social, por encima de sus propios intereses.²⁴⁰ Pero este cargo también exigía mucha responsabilidad, pues el dirigente comunal tenía la tarea de infundir valor a los hombres, apaciguar los ánimos de miedo e impulsar el equilibrio de trabajo en el terreno de la producción.²⁴¹

Los pueblos que lograron sobrevivir organizados bajo el régimen colonial en el Porfiriato, resistiendo el crecimiento de los terratenientes fueron la base de la Revolución Mexicana.²⁴² La función del representante comunal fue siempre el de exigir y luchar por la devolución de las tierras usurpadas. Para ello la persona

²³⁸Rosa Pla, y Cesar Moheno, *Op.Cit*, pp. 65-66.

²³⁹Rodolfo Pastor y Ma. De los Ángeles Romero: "integración del Sistema Colonial", *Op.Cit*, p. 156.

²⁴⁰Agustín Jacinto Zavala: "Los requisitos de mando: valores tradicionales y retos actuales en la etnia Purhépecha de Michoacán", en *Relaciones*, Núm. 63/64, México, El Colegio de Michoacán, verano/otoño de 1995, p. 11-12.

²⁴¹Álvaro Ochoa Serrano: *La Violencia en Michoacán (ahí viene Chávez García)*, México, El Colegio de Michoacán, 1990, p. 238

²⁴²Adolfo Gilly, *Op.Cit*, pp. 32-33.

designada debería dominar la lengua castilla y poder interpretar las leyes con respecto a la posesión de las tierras.²⁴³

Desde la época colonial los indígenas habían sido despojados de sus tierras comunales por la codicia de los encomenderos²⁴⁴ y con la promesa de que se les devolverían las tierras, los nativos participaron en el movimiento independentista,²⁴⁵ sin embargo esto no fue cumplido y todo el periodo posindependentista se caracterizó por los levantamientos campesinos exigiendo sus tierras y el Porfiriato no fue la excepción.²⁴⁶

Una vez proclamada la Constitución de 1857, el excomunero resistió el saqueo de sus propiedades y todo lo que esto conlleva, la alteración de sus relaciones sociales y con la naturaleza, sus tradiciones, es decir, acabo con todo lo que le daba identidad. El indígena soporto su papel de comunero despojado, peón explotado y trabajador jornalero,²⁴⁷ también el hambre, pues las haciendas dedicaban la mayor parte de sus tierras a producir materia de exportación y abandonaron los cultivos de maíz y frijol que era la base alimenticia del campesino,²⁴⁸ aunado a esto el campo sufrió sequías y fue afectado por diferentes plagas.²⁴⁹

El representante de Bienes Comunales era la persona más acosada, pues requerían de su consentimiento para llevar a cabo contratos de arrendamiento, y si este se oponía lo enviaban en cuerda, a enrolarse en el ejército, lo sustituían por otra persona, o simplemente lo mataban como ocurrió en Cherán con Federico Tapia, el gobernador Aristeo Mercado lo mando matar para ceder su extensa serranía al maderero estadounidense Santiago Slade Jr.²⁵⁰

²⁴³Paul Friedrich, *Op.Cit*, p. 76.

²⁴⁴Enrique Semo, *Op.Cit*, p. 132.

²⁴⁵Víctor Antonio Acevedo Valerio, *Op.Cit*, p. 70.

²⁴⁶Juan Carlos Cortés Máximo, "Movilización campesina... *Op.Cit*, p. 83.

²⁴⁷Adolfo Gilly, *Op.Cit*, p. 25.

²⁴⁸Víctor Antonio Acevedo Valerio, *Op.Cit*, p. 69.

²⁴⁹Gerardo Sánchez Díaz, "Las crisis agrícolas y la carestía del maíz.1886-1910", en *Historia General de Michoacán*, Vol. III, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989 p. 251.

²⁵⁰Álvaro Ochoa Serrano, "La revolución llega a Michoacán... *Op.Cit*, p. 8

Otra figura que será importante dentro de las comunidades a partir de mediados del siglo XIX y especialmente a partir de la secularización fue el apoderado; cuando las comunidades comenzaron con el arrendamiento de las tierras tuvieron la necesidad de contratar un representante, ya fuera indígena o mestizo pero tenía que hablar castellano y la lengua materna de la comunidad, así como saber interpretar las leyes y acudir a la justicia. Cuando comienza el reparto a mediados del siglo XIX el representante de comunidad figura en todas las leyes, era elegido por el pueblo pero ratificado por el gobernador.²⁵¹

Los apoderados o representantes de comunidad eran las personas encargadas de llevar a cabo la venta o renta de tierras y de madera, así como de designar la tierra que era sujeta de embargo. Era tan amplio el poder y la autonomía que ostentaba esta figura, que bien podían realizar contratos de compra, venta o arrendamiento de tierra o madera incluso por periodos de largo plazo, sin consultar a las autoridades comunales y para cuando la comunidad se enteraba el representante ya había vendido un predio, no importando si tenía dueño, esto provocó el descontento del pueblo lo que ocasionó que el gobierno asumiera un papel paternalista al crear nuevos lineamientos para la elección del apoderado y también se estipuló que la venta, renta o enajenación de tierras y madera indígena debía aprobarla antes el gobernador.²⁵² A la par se nombraron las figuras judiciales de los llamados “jueces de indígenas” y abogados procuradores que defendían a las comunidades en sus litigios, así lo expuso Epitacio Huerta en sus memorias de gobierno en el año de 1861.²⁵³

Todo lo anterior fue posible porque en el interior de las comunidades había división e inconformidad.²⁵⁴ No todos los miembros de la comunidad tenían acceso a las parcelas; y había indígenas o mestizos que se habían hecho de un capital y eran partidarios de la desamortización con la mira de acaparar una buena cantidad

²⁵¹ William Roseberry, *Op.Cit*, p. 71

²⁵² *Ibid*, pp. 71-72, Véase también Moisés Franco Mendoza, *Op.Cit*, p. 121

²⁵³ Moisés Franco Mendoza, *Op.Cit*, p. 119.

²⁵⁴ *Ibid*, pp. 115-116

de terrenos. Esta era una razón para que las comunidades tuvieran uno o dos o más apoderados.²⁵⁵

En el pueblo estaban consientes de que el apoderado debía moverse en varios espacios no indígenas como la cabecera municipal donde trataba con el presidente municipal, el recaudador de rentas y el juez de distrito; y también en la capital donde se reunían con el gobernador y acudían a la Corte Suprema y otras dependencias. En la comunidad trataba con varias autoridades religiosas como civiles, el representante de bienes comunales era uno de ellos y el comisionado del reparto; también recaudaba impuestos y hacía cumplir varias obligaciones que imponía el Estado incluyendo el reparto.²⁵⁶

Como ya se mencionó hubo pueblos que contrataron a más de un apoderado y este a su vez buscaba la asesoría legal de abogados, uno en la cabecera municipal y otro en la capital del estado. En la defensa de las tierras comunes los pueblos no escatimaron recursos, y crearon alianzas verticales muy importantes, pues por lo general buscaron la asesoría de abogados de elite en el Estado como Bruno Patiño y Antonio Rodríguez Gil en Morelia, no hay que olvidar que Patiño fungió como gobernador interino del Estado de Michoacán en 1878.²⁵⁷

Los pagos que se hacían a estos abogados no han sido evidenciados, aunque se cree que fueron bien remunerados, pues pudieron haber recibido tierras de las comunidades agradecidas, también pudo darse el caso de que formaron alianzas no sólo con los abogados, sino con otros oficiales públicos que tenían o rentaban alguna hacienda o que simplemente simpatizaban con sus causas o tenían intereses comunes, como problemas de linderos con una u otra comunidad; este fue el caso de Bruno Patiño que era dueño de la hacienda Buena Vista y tenía problemas de linderos con la comunidad de Pichataro, por ejemplo, y defendió a la comunidad de Huiramangaro.²⁵⁸

²⁵⁵ *Ibid*, pp. 117-118

²⁵⁶ William Roseberry, *Op.Cit*, p. 62

²⁵⁷ *Ibid*, p. 63

²⁵⁸ *Ibid*, p. 64

3.3. INVERSIONISTAS EXTRANJEROS Y NACIONALES

Definitivamente la Ley de desamortización de 1856 significó para México un antes y un después. Fue el triunfo indiscutible del proyecto liberal y el triunfo también de la idea de hacer de nuestro país un lugar de propietarios individuales. La idea central era desarticular las corporaciones - principalmente la iglesia- que poseía una enorme fortuna.²⁵⁹

El gobierno sobre todo el municipal tenía una clara idea de la enorme ganancia que los terrenos “sobrantes” de las comunidades generaban, en rentas y arrendamientos, pues los ayuntamientos administraron mucho tiempo dichos terrenos y por esta razón también fueron perjudicados con la Ley desamortizadora de 1856.²⁶⁰

En la ciudad de México, por ejemplo la mencionada Ley de 1856 fue expedita, pronto se había desamortizado el 80% de la propiedad de la iglesia, beneficiándose sobre todo la clase media, profesionistas y empleados de gobierno quienes se hicieron de algunos ranchos o de un inmueble sobre todo casa habitación en la ciudad, por las facilidades que otorgó el gobierno rematando las propiedades hasta en un 50 y 40% de su valor inicial, lo que generó cientos de nuevos propietarios.²⁶¹

Por parte de los liberales según Lucio Ernesto Maldonado en el medio urbano se percibe un sentimiento anticlerical muy marcado -no hay que olvidar que la iglesia era dueña de las ciudades- en cambio en la provincia se respira un sentimiento anticomunal. En la ciudad lo difícil fue animarse a realizar las denuncias de las propiedades de la iglesia, pero una vez que se comenzó, hasta los conservadores realizaron denuncias y se apropiaron de una buena cantidad de inmuebles de la iglesia sin importarles la excomunión que aquella prometió. En

²⁵⁹Lucio Ernesto Maldonado Ojeda, *El tribunal de vagos de la ciudad de México (1828-1867). O la buena conciencia de la gente decente*, México, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2013, p. 409

²⁶⁰Juan Carlos Cortés Máximo, “La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana...*Op.Cit*, p. 270. También Lucio Ernesto Maldonado Ojeda, *Op.Cit*, p. 410

²⁶¹ Lucio Ernesto Maldonado Ojeda, *Op.Cit*, pp. 410-411

aquel período los extranjeros también adquirieron buena cantidad de propiedad del clero.²⁶²

Como se puede observar fue sobre todo el campo y con más frecuencia el que estaba fuera del acceso de las vías de comunicación –en este caso las comunidades sobre todo ubicadas en las sierras boscosas- quienes no fueron afectadas en esta primera etapa desamortizadora, pues los inversionistas sobre todo extranjeros no estaban tan presentes; quienes comienzan hacer las denuncias de las propiedades de las comunidades fueron mestizos o criollos que vivían en las cabeceras municipales y que sabían de la existencia de los terrenos por ser dueños, rentar o arrendar algún rancho o hacienda que colindara con ellos, esto al comenzar el Porfiriato.

Y así los primeros pueblos que realizaron el reparto, al convertirse en propietarios de una parcela con título en mano, pronto vendieron sus predios a las castas locales a precios muy bajos y a la llegada de los inversionistas extranjeros, las casta revenden esos mismos predios pero con un valor más elevado.

Los inversionistas, los comparadores, acaparadores, arrendatarios y en fin todo aquel interesado en el reparto de tierras de comunidad son de origen y *status* variado, porque como ya lo registramos en otro apartado de este trabajo en cada región donde había asentamientos de pueblos originarios había recursos como: tierra de cultivo, minerales y extensas serranías boscosas, estos recursos fueron los más cotizados en la época de la dictadura mexicana.

Entonces vamos a encontrar empresas madereras con capital estadounidense principalmente desarrollándose en la meseta Purhépecha, la región de Zitácuaro-Maravatío y en el distrito de Coalcomán²⁶³, o las empresas mineras en Zitácuaro y Coalcomán con capital francés de donde se extraía plata, cobre, hulla y caparrosa las cuales no fueron explotadas al cien por ciento sino más bien localizadas, lo que impidió su explotación fue la falta de vías de

²⁶² *Ibid*, p. 413

²⁶³ José Napoleón Guzmán Ávila, *Michoacán y la inversión extranjera 1880/1911*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Departamento de Investigaciones Históricas, 1982, p. 109

comunicación²⁶⁴ y en las empresas agrícolas el capital fue más variado desde el nacional pasando por el español y el italiano principalmente.

Como ya se ha mencionado el interior de las comunidades estaba en conflicto, no todos los miembros de la comunidad estaban en contra del reparto, sobre todo los mestizos no hay que olvidar que la Ley le dio el derecho de ser parte del padrón de reparto por descender de padre o madre indígena no importando su edad, sexo o estado civil.²⁶⁵ En esta lucha por lograr o acaparar la mayor cantidad de tierra jugó un papel importante la clase social, la etnicidad, la generación a que se correspondiera, los parentescos e incluso el barrio al que se pertenecía.²⁶⁶

En cada uno de las ciudades, pueblos y ranchos había un grupo de “oligarcas” que controlaban la gente y la economía y por medio de ellos el Presidente de la República controlaba a sus gobernados. En la última década del Porfiriato se acentuó una incipiente clase media, principalmente profesionistas seguramente hijos de medieros u obreros, esta clase media se volvieron líderes morales y agrarios.

En Paracho por ejemplo, el grupo dominante estaba representado por don Vicente Bravo, quien era un prominente comerciante, controlaba las tierras y además se encargaba de hacer contratos de arrendamiento en las comunidades de Pomacuaran, Nurío y Cherán, entre otras, para la Compañía Industrial del norteamericano Santiago Slade Jr. Este personaje siempre estuvo allegado al Presidente Municipal, al Prefecto y los jefes de acordada.²⁶⁷ Y cuando inicio el movimiento revolucionario fue indiscutiblemente un oponente.

²⁶⁴ *Ibid*, p. 74

²⁶⁵ *Ley de reparto de bienes de comunidades indígenas*, del 13 de Diciembre de 1851, en Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Morelia, tomo XI, 05-enero de 1850-26-diciembre de 1851, p. 198

²⁶⁶ Jennie Purnell, *Op.Cit*, p. 87

²⁶⁷ Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán, en adelante AHPJM Primera Instancia, Penal, Uruapan, 1911, Legajo 4, exp. 251; Jesús, Múgica Martínez, *La Confederación Revolucionaria Michoacana del Trabajo*, México, EDDISA, Ediciones y Distribuciones, S.A. 1982, p. 44.

Opuestos a don Vicente Bravo, estuvieron los hermanos Miguel, Aureliano y Eutimio Díaz, originarios de Paracho²⁶⁸ estos dos últimos egresados del Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo de la carrera de jurisprudencia, apoyados por Nieves y Alejandro Cardiel, Félix C. Ramírez y el Dr. Jesús Silva, entre otros. Todos ellos jóvenes que comenzaban a despuntar una carrera en ascenso en los negocios y tal vez en la política. Eutimio asesoraba legalmente a los indígenas de Nurío para que defendieran sus montes.

Por este motivo se convirtieron en enemigos de don Vicente y en julio de 1910, cuando este fue atacado y herido al no encontrar al malhechor, culpo a los hermanos Díaz y a los Cardiel, por lo que fueron aprehendidos y posteriormente puestos en libertad bajo fianza. Cuando regresaron a Paracho a atender sus negocios y familia nuevamente fueron aprehendidos por el sargento segundo N. Magaña y un soldado, en complicidad del presidente municipal Enrique Vargas.²⁶⁹

Con el inicio de la Revolución las cosas no cambiaron mágicamente, en el periodo de 1910-1920 aproximadamente, esta clase no fue cuestionada ni molestada, el régimen de hacienda seguía intacto con peones, tienda de raya, medieros y acordadas. Pocas personas controlaban grandes porciones de tierra²⁷⁰. En diciembre de 1910 G. H. Hewett accionista de *La Compañía Michoacana de Maderas Read y Campbell* le informa al señor Reginald Tower que en el distrito de Uruapan se han visto hombres bien armados y montados, que el presidente municipal ya pidió armas y municiones, recibió una respuesta negativa pues cuenta con una escolta bien armada; además se sabe que hay sublevaciones en otros estados.²⁷¹ En diciembre de 1910, de Morelia el Lic. Miguel Mesa informa a *Bosques Mexicanos S. A.* ubicada en Conuy, que el Gobernador

²⁶⁸Verónica Oikión Solano, *El constitucionalismo en Michoacán: el periodo de los gobiernos militares 1914-1917*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, p. 63.

²⁶⁹AHPJM. Primera Instancia, Penal, Uruapan, 1911, Legajo 4, exp. 251.

²⁷⁰Jesús, Múgica Martínez, *Op. cit.*, P. 61.

²⁷¹Archivo Histórico Casa Morelos-Castañeda Ramírez Manuel en adelante AHCM-CRM, Nombramientos, 1910-1911, caja 304, carpeta 2.

accedió a cumplir la propuesta del Señor Hevett de establecer en aquel lugar una escolta de caballería de cuatro soldados y un jefe.²⁷²

El prefecto de Pátzcuaro Nicolás Luna informa al Secretario de Gobierno, con fecha 13 de noviembre de 1911, que está enterado de la autorización que se le hizo a los señores Alfredo y Eduardo Noriega dueños de la hacienda Cantabria y Copandaro de formar una fuerza de 25 hombres pagados por los hacendados pero a las ordenes del gobierno.²⁷³ De igual manera el Dr. Miguel Silva se dirigió al Secretario de Gobernación en México para solicitarle que el destacamento del Séptimo Cuerpo Rural vuelva a la hacienda de Lombardía propiedad de Dante Cusi, pues en la región rondan varias gavillas, además hace la observación de que se trata de una propiedad de extranjeros con muchos bienes.²⁷⁴

En enero de 1912 el prefecto de Uruapan Félix Ortiz informa al gobernador la solicitud que le hacen algunos comerciantes, industriales y banqueros -entre ellos Dante Cusi- de "... pedir apoyo a la fuerza pública para evitar desorden [...] por la campaña de Marcos V. Méndez para gobernador, pues su club lo conforman personas de la peor clase [...] planean una manifestación que puede llegar a motín..."²⁷⁵

En febrero de 1912 se recibió en la Secretaria de Estado y Despacho de Gobernación en México la petición hecha por los hermanos Noriega y los dueños de las haciendas de la comarca de armar y sostener a 125 hombres bajo las órdenes del gobierno, solicitando 125 rifles con 300 cartuchos cada uno.²⁷⁶ En acuerdo de febrero de 1912 se nombra al coronel Enrique C. Villaseñor Jefe de las Armas con carácter de Seguridad Pública de las haciendas de Cantabria, Copandaro, Buenavista, El Cortijo, Los Espinos, Bellas Fuentes y Tariacuri.²⁷⁷

Con fecha 28 de febrero de 1912 el Presidente de la República da consentimiento para que Dante Cusi y D. Cusi e Hijos, organicen una fuerza de 25

²⁷²*Ídem.*

²⁷³AHCM-RCM. Organización de fuerzas, 1907-1913, caja 351, carpeta 4.

²⁷⁴AHCM-CRM. Organización de fuerzas, 1912, caja 351, carpeta 4.

²⁷⁵*Ídem.*

²⁷⁶AHCM-CRM. Organización de fuerzas, 1912, caja 351, carpeta 7.

²⁷⁷*Ídem.*

hombres que dependerá del Gobierno con carácter local al mando del ex teniente de caballería Alfonso Garmedia en las haciendas de Lombardía y La Nueva Italia.²⁷⁸

Y mientras Miguel de la Trinidad Regalado respaldado por los indígenas luchaban por la restitución de la tierra, el gobierno protegía y daba garantías a los grandes inversionistas. Así lo demuestra el informe que rindió el gobernador de Michoacán Miguel Silva en diciembre de 1912, al C. Secretario de Gobierno en México, con respecto al oficio que mando el representante de la *Compañía Agrícola Franco-Mexicana*, señor Markassuza al Secretario de Relaciones Exteriores, en donde declaraba que las fuerzas puestas a su servicio están en continuo movimiento y no respaldan sus propiedades. Garantizó por el contrario que se ha establecido un destacamento en Zurumutaro y no ha sufrido daño que el mencionado señor alerta sin razón a las autoridades superiores y no hace nada para defender sus intereses como lo hacen sus vecinos hacendados y todo lo exige del gobierno pues teniendo armas en Zurumutaro no las utiliza contra el enemigo, tal vez por no gastar. Acepta por el contrario que la fuerza rural duró solo dos días en Casas Blancas por dos razones, primero, esta fuerza no debe estacionarse en un solo lugar y además no había elementos para sostenerse. Pero la fuerza estacionada en Zurumutaro se ha concentrado en cuidar hasta donde le sea posible las propiedades que representa el señor Markassuza.²⁷⁹

Los representantes de las empresas ubicadas en el distrito de Uruapan envían amplia carta en julio de 1912 haciendo gran descripción de sus bienes, la gente que trabaja para ellos, lo que siembran, el ganado, la obra de irrigación, el pago de los peones y terminan pidiendo un destacamento pues en días anteriores asaltaron la hacienda “La Hurta”, también fue robada y asaltada *La Compañía Irrigadora Michoacana S.A* Firman Dante Cusi y Louis Francis De Kay.²⁸⁰

Por otro lado la Secretaria de Relaciones informa de México que recibió carta del Ministro de España donde le informaba que “... recogió la noticia de la

²⁷⁸Ídem.

²⁷⁹AHCM-CRM. Recursos para fuerzas, 1912-1913, caja 351, carpeta 2.

²⁸⁰AHCM-CRM. Comunicados, 1912-1913, caja 91, carpeta 1.

muerte de Salvador Fontiveros súbdito español y administrador del rancho de Charapendo fracción de la hacienda Lombardía. El Señor Cusi hablo de la inseguridad que hay en el distrito de Uruapan y que él mismo había comunicado al representante de Italia y me preocupa por los españoles ahí establecidos [...] le ruego la persecución y castigo de los culpables [...] julio 27 de 1912”²⁸¹ En contestación el ultimo día de ese mes y año, el general Jefe de las Armas Arnoldo Casso López dice: “... en la actualidad se encuentra un destacamento de 50 hombres del diez y ocho Batallón en esa plaza y en breve se destacara en el mismo punto uno de igual número de caballería...”²⁸²

Durante el gobierno usurpador de Victoriano Huerta cuando necesitaba del apoyo de los hacendados tenía que dirigirse así: “...reclute entre los hacendados el número de caballos sobrantes de sus labores...”²⁸³ Y le contestaron lo siguiente: “Morelia diciembre 6 de 1913 [...] debido a la Revolución [...] los hacendados han quedado sin caballos, estos se concentraron por seguridad en Morelia, Zamora y La Piedad [...] y su precio se elevó por lo ya expuesto...”²⁸⁴

En Circular fechada en Querétaro en abril de 1916, la Secretaria de Relaciones Exteriores “...expone tener conocimiento de que usualmente los gobernadores de los estados desalojan a ciudadanos extranjeros sin antes informar a esa Secretaria [...] además eso le corresponde al Ejecutivo de la Nación respaldado por el artículo treinta y tres de la Constitución General de la República...”²⁸⁵

Todavía en enero de 1918 y pese a la Constitución de 1917, la gente de “razón” del pueblo de Chilchota se quejaban ante el gobierno del estado diciendo que los indígenas del pueblo mencionado los despojaron de sus propiedades, que ocupan los puestos públicos, que asesinaron en la vía pública a varias personas de su clase, los desterraron y decayó la agricultura. Firman Luís Vicente y Francisco Vaca, Francisco A. Valdés, Rubén A. Álvarez, Severino Moreno, Ignacio

²⁸¹ *Ídem.*

²⁸² *Ídem.*

²⁸³ *Ídem.*

²⁸⁴ *Ídem.*

²⁸⁵ AHCM-CRM. Circulares, 1916-1934, cajá, 75, carpeta 5.

Gutiérrez, Ángel Ireta, José Martínez, Rafael Herrera, Rafael Rubio, Maclovio Cerda, Francisco A. Silva, Luís G. Méndez, Jesús Álvarez Herrera.²⁸⁶

El Secretario de Gobierno pide al presidente municipal que realice la averiguación correspondiente. En contestación el funcionario dice "... que mucho tiempo vivieron en paz los indígenas con la gente de "razón" que en el año de 1914 la clase indígena pareció despertar del aturdimiento y decidió defender sus derechos, hace un recuento de los atropellos del Dr. Vicente Vaca Silva, Francisco Vaca y Luís Vaca hermanos, quienes mandaban indígenas consignados al servicio de las armas a Yucatán en donde varios murieron. Que la gente de "razón" tiene títulos de propiedad legales, pues se los quitaron a los indígenas con engaños. Que un sirviente del señor Vicente Vaca padre le extendía títulos de tierra donde aparecía este como vendedor por lo tanto eran falsos. Que los quejosos se fueron por su propia iniciativa a Tangancícuaro y que las autoridades municipales son indígenas por elección popular". Zamora 28 de Febrero de 1918 el presidente municipal Luis G. Hernández".²⁸⁷

En Mayo de 1918 los señores principales de Chilchota ya mencionados arriba, levantaron un acta extensa y un memorandum, en contra de las autoridades indígenas de ese pueblo, encabezadas por Vicente Samano, delegado especial del Partido Liberal Constitucionalista de la Republica, Juan Madrigal y Ernesto Prado jefe de la acordada de Tanaquillo; los acusaban de robo, incendio, destrucción, asesinato y rebelión. Hábilmente exponían que los indígenas se apoderaron de la región, que hacían y deshacían a su antojo, que solapaban a las gavillas de bandoleros, que a pesar de que el gobierno había aprobado la restitución de las propiedades a ellos no les habían devuelto nada. Exponían también que en Chilchota no había problema agrario, pues la tierra esta muy bien dividida que los indígenas son dueños de extensos terrenos que no

²⁸⁶AHZ. Gobernación, 1918, caja,103, exp. 21, fojas 9. Este grupo oligarca controlaba a la región principalmente por medio de la presidencia municipal heredado de tres generaciones atrás; era sumamente cerrado ya que incluso se casaban entre familiares; J. Valdés Velásquez, *Op. cit.*, pp.68-69

²⁸⁷*Ídem.*

explotan por su indiferencia y pereza lo que ha desencadenado su miseria y atraso.²⁸⁸

Toda esta burguesía se agrupó en el Partido Católico Nacional, para tener la oportunidad de intervenir en elecciones populares al Congreso o incluso a la gubernatura y de esta manera asegurar sus propiedades y evitar a toda costa que se aplicara la Constitución de 1917.²⁸⁹

3.4. RESOLUCIÓN DE LA CORTE FEDERAL

Fueron once los expedientes de juicio de amparo consultados para realizar este trabajo, los mismos que vamos a clasificar según el tipo de demanda que los representantes y apoderados de las comunidades entablaron. Una de las constantes que vamos a encontrar fue que la causa por la que se recurrió a este recurso era la defensa de sus recursos naturales, así como la defensa de la propiedad-poseción de esos recursos.

Primero agruparemos los juicios de amparo que demandaban la adjudicación de las tierras de comunidad, aquí reconocimos que los conflictos se suscitaron entre los miembros de la misma comunidad. Como se verá, cada caso fue especial pero hay hilos conductores que nos pueden guiar. En los expedientes resalto el hecho de que las comunidades en su mayoría habían hecho ya el reparto de sus terrenos de labor antes de promulgada la Ley del 25 de junio de 1856; incluso varias aseguraban que lo hicieron con la Ley y reglamento de 1827.

También llamó nuestra atención que a la hora de solicitar o estar en contra de la adjudicación o pedir respeto para sus terrenos adjudicados en años anteriores, se invocaba la Ley Lerdo, se especificaba que los adjudicatarios debían pagar una indemnización ya fuera al clero o a las comunidades, sobre todo si los que denunciaban eran los arrendatarios; esta parte muchas veces no se

²⁸⁸AHPJM. Primera Instancia, Penal, Zamora, 1919, Legajo 1, exp. 222.

²⁸⁹José Napoleón, Guzmán Ávila, "Agrarismo y Contrarrevolución en Michoacán" en *Tzintzun*, No. 7, Morelia, Departamento de Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1986, p. 49.

cumplió, de ello se quejaban las comunidades al denunciar que prácticamente les estaban expropiando sus terrenos.

Y como la Ley fue creada para promover el fraccionamiento o reparto de las tierras de comunidad, las resoluciones de la Corte van a estar encaminadas a amparar a los adjudicatarios y a los que solicitan la adjudicación y reparto de las tierras de comunidad y por ende no amparan a quienes se oponen a ese proceso. Para la solicitud del juicio así como para emitir sentencia se invoca a la Ley Orgánica de 1869.

En el juicio promovido por Cristóbal y Faustino Rangel, Juan Gallego, Andrés y Donaciano Tapia, Joaquín Montañés, Sacramento Cruz, Anacleto Montañés, Victoriano Méndez, María Gregoria de la Cruz y Antonia García; excomuneros del pueblo de Jesús Huiramba ocurren a la Justicia de la Unión para denunciar actos contra del Prefecto de Distrito, exponiendo los siguientes hechos:

Que a consecuencia de varias denuncias que ellos habían hecho de terrenos de Comunidad de indígenas presentadas a la Prefectura de Uruapan pidiendo la adjudicación conforme a la Ley de 25 de Junio de 1856, el Prefecto de aquel distrito consultó al Gobierno del Estado sobre varios puntos de duda que le ocurrieron, incluyéndose entre ellos el de si eran denunciables por terceras personas y adjudicables a las mismas, los terrenos que los indígenas poseían *proindiviso* y cuyos valores no excedían de doscientos pesos.²⁹⁰

Y continuaban diciendo, que eran indígenas de Huiramba, poseedores de tiempo inmemorial de terrenos de Comunidad que los poseían *proindiviso*, sin haber pedido su repartimiento, mencionaban que habían satisfecho constantemente las cargas y pagos concernientes a la tenencia de esos terrenos; temerosos de que con el paso del término pereciera su derecho dentro del plazo concedido ocurrieron a la prefectura del Distrito de la Capital, a hacer las denuncias y pedir la adjudicación en propiedad y sin erogación de gasto alguno,

²⁹⁰ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1872, Caja: 2, varios indígenas de la comunidad de Jesús Huiramba, No. Exp. 374, fojas, 15.

conforme a las disposiciones de la ley de la materia y resoluciones de 9 de octubre y 11 de noviembre de 1856 que los declaraban antiguos propietarios, y que únicamente quitaban a su propiedad las trabas de la amortización o falta de aptitud para disponer y usar de ella libremente.²⁹¹

Fueron administradas por las autoridades sus denuncias y se inició la adjudicación de conformidad, requiriendo a la Comunidad de Huiramba para que nombrase un representante que les otorgase las escrituras, reservándose la oficina expedirlas en su nombre en caso de resistencia. Y la hubo en efecto, y solo faltaba que se ejercitase el derecho legal reservado, cuando los comuneros de Huiramba ocurrieron a pedir el reparto de los bienes de Comunidad.

Esto cambio enteramente para los demandantes el giro que llevaba el cumplimiento de la ley de que hacían uso. Se suspendió la expedición de los títulos, y se consultó al Gobierno del Estado; para satisfacer la consulta el C. Gobernador no tuvo en cuenta, como otra vez, que se trataba de una ley general, y en comunicación de 31 de Mayo de 1872, resolvió que el valor de los terrenos que se les habían adjudicado conforme a la ley del 25 de Junio, entrase a la masa de los bienes repartibles, para que en el reparto se hiciese la aplicación entre todos los individuos de la Comunidad, lo que aplazó el otorgamiento de las escrituras.

Además argumentaban que era de la competencia de los poderes de la Unión y estaba incluido en la disposición del artículo 41 de la misma Constitución, por no tratarse de asuntos que afectaran al régimen interior del Estado, sino de un punto general determinado por ley también general. El Gobernador del Estado no tenía otras facultades que las de publicar y hacer cumplir estrictamente la ley, conforme al artículo 114, pero lejos de eso la derogó en varios de sus artículos, y resolvió de una manera contraria a lo ya resuelto por autoridad competente.

Les bastaba observar que esa resolución que los obliga a sujetarse a un reparto, cuando habían adquirido por la adjudicación la plena propiedad de los

²⁹¹ *Ibid*, foja 3, toda la información se extrajo del expediente número 374, para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*.

terrenos, cuando no se consultaba sobre el exceso del valor de los doscientos pesos de esos terrenos, a que tenían derecho según las circulares de 9 de Octubre y 11 de Noviembre, por las que habían sido propietarios, y debieron expedírseles los títulos sin erogación ni gasto alguno, observaban que se había modificado el efecto de esas resoluciones, prestaban atención por último que al prevenir que el exceso de la aplicación del valor de los terrenos que habían denunciado lo exhibían en el acto, era abiertamente opuesto a lo que disponía el artículo 7 de la ley de desamortización, y no constituía en el caso de compradores forzados y en el acto, por solo haber ejercitado los derechos que les dio aquella ley los ponía en peor condición que a los que se rehusaron cumplirla hasta el último momento.

La resolución del Gobernador trajo como una consecuencia la sumisión de la Prefectura, y su efecto había sido que no se les expedieran los títulos, modificándose al aceptarla todos los procedimientos que constan en los expedientes que se instruyeron con total arreglo a la ley. El C. Prefecto no estaba obligado a someterse a la decisión del Gobierno, y al aceptarla les dio derecho a pedir amparo por sus actos. Pero prescindiendo de aquella consideración, en la misma ley publicada en 20 de enero de 1869, encontraban que la autoridad encargada de la ejecución es la que debe intervenir en el recurso, aunque no como parte sino para emitir informes y como ejecutora del acto.

Así es que presentaban el juicio contra el acto de la Prefectura, por haber adoptado la resolución del Gobierno, quien había invadió la esfera del poder federal y estaba comprendido este caso en la fracción tercera del artículo 1 de dicha ley, que servía de fundamento a su queja.

El Prefecto Félix Alva por su parte informa el 19 de junio de 1872 que los acusantes solicitaron de aquella prefectura, conforme a la ley de 25 de Junio, la adjudicación de varios terrenos de que habían estado en posesión como miembros de la expresada comunidad; y que siendo arreglada y conforme a derecho su demanda se defirió a ella en cuya virtud se expedieron las órdenes respectivas para que el representante de la repetida comunidad les extendiera los

títulos de dominio respectivos, reservándose de hacerlo la Prefectura de conformidad con lo que disponía para esos casos la ley del Estado sobre reparto de tierras en caso de resistencia por parte de aquellos.

Como de facto el representante de la comunidad de Huiramba evadió expedirles tales títulos, la Prefectura acordó extenderlos; y estando ya para hacerlo, solicitaron los indígenas no adjudicatarios el reparto. A consecuencia de esto ocurrió a la prefectura la duda de si se deberían comprender para tal reparto en la masa de los bienes de los de Huiramba, las porciones adjudicadas a los que habían presentado en aquel juzgado el ocurso que motivaba este informe, y procurando proceder con acierto lo comunicó al Gobierno del Estado consultándole sobre ella. El Gobierno la resolvió en el extremo de que deberían incluirse en el reparto las porciones adjudicadas a fin de que si excedían en valor a lo que tocara en el reparto a los adjudicatarios como miembros de la comunidad, devolvieran la parte excedente. Con este motivo resolvió la prefectura extender los títulos de dominio a los adjudicatarios, dejando a salvo los derechos de los demás individuos de la comunidad para los fines indicados.

Después de lo expuesto por ambas partes, se paso el expediente al Promotor Fiscal quien resolvió que: en primer lugar advertía aquel ministerio, que el C. Prefecto según aparecía de las diligencias, no obró arbitrariamente pues no hizo más que cumplir una disposición de su superior como lo era el Ejecutivo del Estado y en consecuencia, en caso de que alguna responsabilidad existiera, sería del Gobierno más nunca del Prefecto y el amparo debería pedirse por tanto, contra la superioridad que había dado la determinación, más no contra el Jefe político que no hizo más sino que ejecutarla.

En segundo lugar apuntaba que la determinación del Gobierno no violaba ninguna de las garantías que otorgaba la carta fundamental de la República y por tanto, aun cuando el amparo se pidiera por los procedimientos del Gobierno, no tendría lugar este. Lo que veía claramente el Promotor era, que los indígenas quejosos pretendían ser de mejor condición que los demás; pues pretendían ser

dueños de los terrenos que designaban y además hacer que cual reparto se les considerara en el otro, y así enriquecerse de una manera odiosa.

Para el Promotor eso no era equitativo, y las leyes generales sí bien habían querido favorecer a la clase indígena en general, no habían pretendido hacer bien a unos con perjuicio de los otros, pues esto daría margen a rencillas lamentables y de trascendencia entre ellos mismos.

Y continuaba el Promotor Fiscal diciendo que siendo la determinación del Gobierno del Estado justa y equitativa, no atacándose con ella ninguna garantía constitucional, y no siendo el amparo pedido contra el Gobierno sino contra el C. Prefecto el cual no parece que haya obrado de una manera arbitraria, pues antes bien para no hacerlo así ocurrió al Gobierno consultándole sobre lo que debería hacer; el Promotor fiscal pedía se declarara, que la Justicia de la Unión no amparara a Cristóbal y Faustino Rangel, Juan Gallego, Andrés y Donaciano Tapia, Joaquín Montañes, Sacramento Cruz, Anacleto Montañes, Victoriano Méndez, María Gregoria de la Cruz y Antonia García, por los procedimientos del C. Prefecto de la ciudad de Morelia, por virtud de las razones expresadas. La sentencia se expidió en Morelia, el 23 Junio de 1872, firmó Mariano de Jesús Torres.

Por su parte el Juez de Distrito resaltó en la sentencia que emitió el primero de julio de 1872, que los terrenos que habían denunciado los quejosos y se les habían adjudicado, algunos excedían el valor señalado en las leyes relativas de nacionalización y distribución de bienes de aquella naturaleza. Y continuaba diciendo que el acto de la adjudicación alegado por los quejosos aun no estaba consumado, puesto que ellos mismos confesaron que no se les habían expedido todavía los títulos de aquella.

La adjudicación no pudo hacerse sino de terrenos, cuyo valor no excediese de doscientos pesos. El procedimiento de la prefectura, en cumplimiento de una resolución del Gobierno del Estado, no envuelve de ninguna manera el ataque ó invasión atribuida por los quejosos; primero, porque la autoridad responsable no

procedió de motivo propio, sino en virtud de órdenes superiores que debía obedecer.

Por todo lo anterior y como lo pedía el C. Promotor y con fundamento del artículo 101 de la Constitución General y de los artículos 1, 4, 13, 16 y 27 de la Ley Orgánica de 20 de enero de 1869 se declaraba:

1º. Que la justicia de la Unión no amparaba ni protegía a los quejosos contra la providencia del C. prefecto de la ciudad de Morelia, que repartió entre los indígenas de Huiramba los terrenos de comunidad de aquellos, por no haber en ese acto invasión alguna del poder federal.

2º. No ha lugar a aplicar a los interesados la multa del artículo 16 citado, por su notoria insolvencia.

3º. Se pedía se les hiciera saber este efecto y se remitiesen las copias de este a quienes corresponda; dándose cuenta con las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Juez de Distrito del Estado de Michoacán, Gabino Ortiz.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 11 de julio de 1872 de una manera inesperada, considerando que en el expediente aparecía que los terrenos de que se trataba estaban adjudicados de antemano con arreglo a las disposiciones de la materia; y que por lo mismo no eran ya terrenos comunes sino de la propiedad particular de los adjudicatarios y que en tal virtud la disposición que mandaba comprenderlos en la distribución de los terrenos comunes, atacaba la garantía consignada en el artículo 27 de la Constitución Federal, por ello se decretaba entonces que se revocara la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Michoacán que declaraba que la justicia de la Unión no amparaba ni protegía a los quejosos contra la providencia del C. Prefecto de aquella Ciudad, que repartió entre los indígenas de Huiramba los terrenos de comunidad de aquellos.

En consecuencia la Justicia de la Unión amparaba y protegía a los quejosos contra la disposición del Jefe Político de Morelia por ejecutar lo resuelto en el caso

por el Gobernador del Estado de Michoacán. Y ordenaba devolverse estas actuaciones al juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de ésta sentencia, para los efectos consiguientes y firmaron: Juan de la Garza, Ignacio Ramírez, J. M. del Castillo Velasco, M. L. Vallarta, Luis Velásquez, A. Zavala, José García Ramírez, Luis Ma. Aguilar.

En el juicio de amparo interpuesto por los indígenas de Charo, representados por el Licenciado Bruno Patiño se presentó un extenso escrito donde se exponían las causas que tenía la comunidad para solicitar el amparo de la Justicia Federal.

El amparo era en contra del Prefecto del Distrito de Morelia, pues había despojado de 17 ranchos al pueblo de Charo, el cual resolvió que los ranchos eran adjudicables con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y los adjudicó de facto a varios denunciantes imponiendo a algunos el deber de pagar algo a los indígenas y a otros regalándoles los terrenos como si se tratara de una cosa propiamente suya. Esos ranchos de que se hace mención en este juicio, estaban situados en los montes que se compraron al duque de Terranova y Monteleone, para entonces los indígenas no tenían la misma libertad para hacer uso de las maderas, pastos, aguas y astilleros. Esto a pesar de que había un acuerdo de mantener aquellos montes en común y aprovechar los frutos de la renta para sostener al escribiente de la tenencia de justicia de aquel lugar sin molestar a la municipalidad y al Gobierno.²⁹²

El abogado Bruno Patiño consideraba que los terrenos no eran adjudicables de acuerdo con la ley Lerdo, ni con relación a las personas ni con relación a las cosas. Al parecer las comunidades trataban de desatender la mencionada Ley al existir confusión con respecto a la duración perpetua o indefinida de las corporaciones; como era muy común esa confusión ya se había emitido una Circular el 13 de noviembre de 1856 por el motivo de una consulta del Prefecto de

²⁹² ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño representante de indígenas de Charo, No. Exp. 492, fojas 86.

Huejutla al Ministro de hacienda y decía que: si las tierras poseídas *proindiviso* pertenecen a alguna comunidad que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida están comprometidas en la ley de Desamortización, sucediendo lo contrario si pertenecen a una compañía que necesariamente a de disolverse con el tiempo.²⁹³

El abogado aseguraba que la comunidad de Charo no podía considerarse con ese carácter porque bastaría que un miembro de la comunidad hiciera uso ante los tribunales del recurso conocido como *comuni dividendo* para separarse de la comunidad y así podrían hacerlo otros miembros de la comunidad, por tal la corporación duraría a voluntad de sus individuos y esto no era tener carácter de perpetuidad; que además cuando ocurrió la mencionada Ley ya los indígenas se habían repartido sus terrenos. También se argumentaba que el Gobierno de la Nación sólo permitió tratándose de terrenos de indígenas que fueran adjudicados los que estaban dados en arrendamiento, y respecto de los que no lo estaban o los arrendatarios renunciaban a su derecho, se repartirían entre los indígenas y no agregaba en manera alguna que se admitieran denuncias. Además consideraba que la Ley era benigna al obligar a la autoridad a expedir los títulos de propiedad sin quedar obligados de especie alguna pagando únicamente las cantidades generales y municipales. Y advertía que si dichas adjudicaciones se hicieron por equivocación o falsa aplicación de la Ley, esa no puede llevarse adelante reponiéndose las cosas al estado que guardaban.

Por ello el apoderado consideraba se habían violado garantías importantes otorgadas por la Constitución como es el artículo 9 impidiéndoles asociarse o reunirse pacíficamente con un objetivo lícito como era el de gozar en común de los montes, pastos y aguas. También se violó la garantía que otorga el artículo 16, pues la gente de Charo después del reparto se encontraba en posesión de esos derechos de aprovechar en común los montes, pastos y aguas y de procurarse mediante algunas rentas recursos para atender los gastos de administración de justicia. Además se había violado el artículo 27 de la Constitución General pues se

²⁹³ *Ibid*, foja 3, en adelante la información se tomo del expediente 492, para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid e Idem*.

había privado a los indígenas de Charo de su propiedad en los 17 ranchos ya mencionados, transmitiendo el dominio de estos a otras personas sin consentimiento de aquellas, de una manera absoluta pues no se había dejado en su favor ni siquiera el valor de los ranchos haciendo un regalo de la propiedad de muchos a determinadas personas y todo sin contar con el consentimiento de los dueños.

Remataba diciendo que las adjudicaciones no eran competencia del Prefecto pues así lo estipulaba el artículo 97 fracción primera de la Constitución, que correspondía a los tribunales federales conocer de las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, tal era el caso de la llamada Ley de Desamortización, por tanto consideraba que el Prefecto actuó sin facultades. Y después afirmaba que si le otorgó la ley esa función pero que fue antes de que el país se rigiera por una Constitución, sino más bien por un gobierno central dirigido por los estatutos orgánicos. Pero al adoptarse la Constitución se violó el mencionado artículo pues hubo usurpación de atribuciones, era otro motivo para que procediera el amparo conforme a la fracción tercera del artículo 101 de la Constitución. Y firmó el recurso de las fracciones primera y tercera del artículo primero de la Ley del 20 de enero de 1869, en Morelia el 7 de diciembre de 1874, el Licenciado Bruno Patiño.

Después como lo estipulaba el juicio de amparo se dio paso al informe de la autoridad demandada, es decir del Prefecto en turno. En dicho informe el alcalde exaltaba la astucia que tuvieron las comunidades que se resistían enérgicamente al reparto, disfrazando dicho reparto con argucias como repartir a medias los terrenos pretextando ser utilizados como pastos y astilleros y que en ese caso conformaban lo más pingüe de la comunidad. Confirmaba que efectivamente los indígenas arrendaban los terrenos a los miembros de la comunidad y que cuando se dio a conocer en la Circular de marzo de 1872, que los terrenos de la excomunidad eran susceptibles de adjudicación conforme a la Ley del 25 de junio, los arrendatarios de aquellos ranchos obtuvieron por aquella Prefectura la adjudicación en propiedad.

El Prefecto en todo momento se amparó en la citada Ley del 25 de junio de 1856, indicando que está habilitaba a la Prefectura para realizar aquel trabajo, y que los actos de adjudicación de tierras no eran controversias. El Prefecto hacía una observación interesante, -hasta el momento parece que a las comunidades y sus apoderados no les quedaba clara la Ley del 25 de junio, incluso al Licenciado Bruno Patiño- se preguntaba ¿a favor de quien pide el amparo el apoderado? ¿es acaso a favor de la comunidad de Charo? Porque si fuera así representaría una entidad que no tenía existencia jurídicamente hablando. Proponía que se examinará el poder con que gestionaba el Licenciado Bruno Patiño; también observaba que de dársele el amparo a la comunidad de Charo, sufrirían gravamen irreparable las personas que recibieron los referidos terrenos por adjudicación y que era necesario informarles para que defendieran sus derechos que sería la injusticia si se les despojará, lo firmaba Rafael Ahumada.

En seguida haré un recuento de las pruebas aportadas por ambas partes, el Licenciado Bruno Patiño entrego un documento donde constaba que en agosto de 1805 los indígenas de Charo compraron a los duques de Terranova y Monteleone las tierras, montes y ojos de agua situados en el camino que conducía al pueblo de Tzitzio constituyendo a favor de los vendedores un cerro cuyo canon o pensión anual era de 20 pesos. Y aunque los indígenas poseían titulo legitimo de compra, su dominio tenía restricciones en cuanto a los cerros. Eficaces fueron los pagos pero querían tener el dominio perfecto y absoluto, por lo que en el año de 1836 por convenio celebrado con Lucas Alamán apoderado de uno de los duques de Terranova y Monteleone los indígenas quedaron en total dominio de todas las tierras, cerros y aguas. Así enajenaron las tierras creando una cuenta habiendo repartido el dinero sobrante entre los comuneros.

También presentaba un documento confirmando que el Gobierno del Estado ordenaba el reparto de tierras de comunidad en 1827 y en el pueblo de Charo se inició desde entonces conforme al reglamento del 4 de febrero de 1828, y quedó aprobado por el gobierno el 20 de mayo de 1861. Aunque no fueron materia de reparto los montes que se dejaron en común para pastos y astilleros, ni

se comprendieron los 17 ranchos porque los indígenas en acuerdo con el Gobierno los reservaron para que continuaran arrendándose por ellos mismo y tuvieran recursos para los gasto que demanda la tenencia de justicia del mismo lugar, así como la escuela de primeras letras.

A la vista del Licenciado Bruno Patiño, la Ley del 25 de junio de 1856 se contradecía con la orgánica de Michoacán de 1851, pues esta última no le daba carácter de duración perpetua o indefinida a las tierras de comunidad. Volvía hacer alusión a la consulta del Prefecto de Huejutla y en ella afirmaba el Ministro de Hacienda que se le intentaba dar una interpretación maliciosa a la Ley Lerdo que la convertía en una medida tiránica de despojo y destrucción.

Por su parte el Prefecto emitió la lista de los adjudicatarios con el nombre de los ranchos repartidos en alusión de las personas que saldrían perjudicadas con el amparo. En el informe del promotor, se niega también la perpetuidad de las comunidades, además de citar varias leyes, reglamentos y circulares para otorgar el amparo, tal vez por el hecho de que el apoderado era el Licenciado Bruno Patiño; el promotor funda su resolución al considerar que en la adjudicación se consideró gente extraña a la comunidad.

Las personas que obtuvieron la adjudicación de los terrenos pedían poder participar del juicio impulsado por Marcelo Bejarano representante del pueblo, a lo que el Juez no aceptó sólo se les permitió suministrar al promotor las instrucciones y documentos que requieran para que hicieran valer sus derechos. Bruno Patiño pide se solicite la resolución del juicio de adjudicación de unos solares del Barrio de Guadalupe de esta ciudad (Morelia) contra don Guillermo V. Voden de Sorian, en calidad de prueba.

También pide al ministro fiscal interrogar a los testigos bajo las preguntas que él formuló, en la pregunta 9 deja ver que los adjudicatarios ya habían recibido una parcela con el primer reparto. Lo que no pudo presentarse como prueba fue el expediente del reparto de tierras de comunidad de la villa de Charo de 1861,

porque no se encontró en el archivo de la Prefectura ya que había sufrido extravío desde el tiempo del imperio y se ignoraba su paradero.

Después la parte acusadora hace un recuento amplísimo, en donde el Promotor Fiscal mira a las comunidades de indígenas como asociaciones de interés particular quedando sujetas a las reglas del contrato de sociedad según el artículo 47 del Código Civil.

Contra todos mis pronósticos, en la sentencia del Promotor emitida el 27 de diciembre de 1874, se concluye que con base en la Ley orgánica del 20 de enero de 1869, pide se declare que la Justicia de la Unión ampare y proteja a los indígenas del pueblo de Charo representados por el Lic. Bruno Patiño contra los actos de adjudicación verificados por el Prefecto de Morelia.

Y tal como lo sospeche, pues el planteamiento del amparo y las pruebas fueron inconsistentes y sin respaldo legal sino más bien de apreciación, pues la adjudicación se hizo con respaldo en la Ley del 25 de junio de 1856, y parece que fueron los indígenas de Charo quienes tenían en arrendamiento los ranchos, por ende fueron ellos mismos los que se beneficiaron.

Por todo ello y con las pruebas aportadas el Juez de Distrito, Gabino Ortiz emitió su sentencia el 6 de febrero de 1875 bajo los siguientes puntos: primera, que los terrenos adjudicados por el C. Prefecto a algunos indígenas de Charo no estaban exceptuados de la desamortización prevenida en las leyes, segunda, que la que se aplicó al caso que motivó la queja, era una de las adiciones y reformas que se había hecho a la Constitución, tercera, el acto reclamado no les impedía a los indígenas de Charo asociarse con un objeto lícito, cuarta, la adjudicación se hizo por la autoridad competente, quinta, que todo se hizo ajustado a derecho en materia de propiedad, sexta, el acto reclamado no era una controversia judicial por lo que no hay usurpación de facultades.

Con apoyo en el artículo 101 de la Constitución y la Ley del 20 de enero de 1869, se declaraba que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos, por no haberse violado con los actos reclamados los artículos 9,16 y 27

constitucionales. Y sin nada extraordinario por aportar la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó la sentencia emitida por el Juez de Distrito del Estado de Michoacán con sede en Morelia, el primero de junio de 1875. Firmando de acuerdo José M. Yguería, M. Ocosa, E. Montes, M. Zavala, José M. Arteaga, Ignacio Ramírez, L. Velázquez, José García Ramírez.

En el amparo interpuesto por Antonio Rodríguez a nombre de varios indígenas del pueblo de Tancítaro en contra de un acuerdo que emitió el Gobierno del Estado, comienza con la lista de los indígenas quejosos, y declararon que estaban tranquila y pacíficamente en posesión y dominio por la gracia de las leyes de desamortización denunciaban se les aplica, no por la autoridad respectiva las partes de uso.²⁹⁴

Exponían que se estaba llevando a cabo el reparto de tierras de aquella comunidad, y que la junta repartidora sin acatar sus derechos sobre los terrenos que eran ya de su propiedad por haber sido adquiridos legalmente. No esperaban que bienes particulares se comprendieran en el reparto de aquella comunidad; siendo que la junta conocía que los habían adquirido por título de adjudicación conforme a la Ley del 25 de junio de 1856 y su reglamento del 30 de julio, las Circulares del octubre y noviembre del mismo año, y la aclaratoria del 21 de febrero de 1872, la junta los había ido despojando sucesiva y respectivamente de los terrenos, poniendo en posesión de ellos a otros indígenas y accionistas de la misma comunidad. Esto ha consecuencia de un acuerdo con el Estado. Los demandantes echaban mano de un truco y exponían que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación había amparado a otros individuos en un caso semejante; para tal procedimiento se invocaba al referido acuerdo del Gobierno del Estado fechado el 31 de agosto de 1872, por el que aprobó el expediente de reparto.²⁹⁵

²⁹⁴ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Antonio Rodríguez a nombre de varios indígenas del pueblo de Tancítaro, No. Exp.480, fojas 109.

²⁹⁵ *Ibid*, fojas 1 y 2. La información fue tomada de este expediente, para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid e Idem*.

Exponían que los terrenos que habían entrado en la lista de reparto, eran de su propiedad como lo estipulaban los títulos, los cuales acompañaban la queja. El acuerdo que invocaban en la queja violó las garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales y fundaban su solicitud en las fracciones primera y tercera del artículo 101 del Código Fundamental de la República. Se violaron las garantías citadas porque se había autorizado por el primer Magistrado del Estado los despojos que habían sufrido sin juicio previo ni conocimiento de causa, el Magistrado había invadido la esfera de la autoridad federal, el acuerdo permitió el reparto de la propiedad particular lo que constituía una expropiación injusta.

La invasión de la esfera federal por el citado acuerdo quedaba demostrada en el artículo 97 fracción primera de la Constitución y de las leyes de desamortización en la parte relativa, así como de la aclaratoria del 11 de octubre de 1862, visible a fojas 819 fracción segunda del Código de la Reforma del señor Blas José Gutiérrez.

El 28 de septiembre de 1874 el Promotor Fiscal en oficio al Juez de Distrito, dice que era notoria la infracción de las garantías invocadas y por los fundamentos citados, pedía se dictara que la Justicia de la Unión ampare y proteja a los quejosos contra el referido acuerdo.

Por lo expedito de la sentencia se nota que el amparo llegó bien fundado y estuvo bien planteado por Antonio Rodríguez como apoderado del pueblo de Tancítaro, pues el 2 de octubre de 1874, el Juez de Distrito dictó sentencia basándose en lo expuesto por Antonio Rodríguez y lo pedido por el Promotor Fiscal y considerando plenamente comprobado que los indígenas de Tancítaro estaban en quieta y pacífica posesión de los terrenos por acatarse las leyes estatales del 13 de diciembre de 1851 y 31 de julio de 1872. Que algunos indígenas habían sufrido despojo de sus propiedades por el acuerdo del 31 de agosto de 1872, que no se llevó a cabo en juicio para saber el derecho que asistía al gobierno. Y como la adjudicación de los terrenos en la extinguida comunidad de Tancítaro la hizo la autoridad competente como lo establecía la Ley del 25 de junio

de 1856 y Circular de 9 de octubre del mismo año, lo cual fue comprobado con los títulos que los indígenas presentaron y con la información de testigos.

Por todo ello resultaba justificado que el acuerdo del Gobierno del Estado de Michoacán ya mencionado, violaba en las personas de los quejosos las garantías otorgadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución; por lo que con fundamento en los artículos 101 y 102 y la Ley del 20 de enero de 1869 se declaraba que la Justicia de la Unión ampara y protege a Pedro Rodríguez y demás signatarios, lo decretó así el Juez de Distrito del Estado de Michoacán, Gabino Ortiz.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia en la ciudad de México, el 15 de diciembre de 1875 (yo creo que es un error, me figuro que fue en el año de 1874, pues se devolvió al Juez de Distrito el 19 de julio de 1875) vistos los informe de las autoridades responsables del Promotor Fiscal y el Juez de Distrito así como el de los quejosos, se declaró que era de confirmarse y se confirmaba por sus propios fundamentos legales la sentencia del Juez de Distrito que ampara a los quejosos, así lo decreta ese tribunal y firmaron de conformidad M. Aruza, Juan J. de la Garza, José Arteaga, Ignacio Ramírez, Manuel de Castañeda y Nájera, Ignacio M. Altamirano, S. Guzmán, P. Velázquez, M. Zavala, José García Ramírez.

El apoderado de los indígenas del barrio de San Cristóbal Juan Venegas, solicitó el amparo de la ley federal el 5 de enero de 1875 al considerar que se violaban las garantías de él y sus representados obsequiadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución, y como tal abuso lo sufrieron por parte de la autoridad solicitaron un juicio de amparo.

El asunto trataba de la adjudicación de terrenos de comunidad que había realizado el Prefecto del Distrito de Zitácuaro Juan Saucedo. Según lo expuesto por Juan Venegas los terrenos adjudicados se trataban de montes, estos eran muy apreciados por las comunidades incluso como particularidad, todas las comunidades reservaron sus bosques a la hora de hacer el reparto; el denunciante

contaba que de ahí todos los indígenas tanto los del pueblo de San Felipe Santiago y los de San Cristóbal labraban madera, construían carbón, tejamanil y cortaban leña. En marzo de 1873 intentaron hacer el reparto como lo estipulaba la Ley del 25 de junio de 1856, pero los del pueblo de San Felipe Santiago se opusieron a él solicitando un amparo de garantías. El 24 de diciembre del mismo año de 1873 el apoderado del pueblo de San Felipe Luis Luna, denunció dichos terrenos de ambos pueblos en apego a la Ley de 1856 y su artículo 30; tal adjudicación se llevo a cabo sin escuchar a las personas del barrio de San Cristóbal, en la demanda Juan Venegas se quejaba del destrozo que estaban sufriendo los bosques con una celeridad prodigiosa.²⁹⁶

El que denunciaba consideraba que la adjudicación era contra la ley, pues los terrenos no eran denunciables y si lo fueran se estaba violando la misma ley al negarles el recurso que les otorgaba el artículo 30 de la Ley tantas veces mencionada. Por tanto consideraba que habían sido violadas las garantías que les otorgaba la Constitución Mexicana en el artículo 16, pues en él se decía que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual no se había hecho. Y el 27 porque habían ocupado a propiedad personal sin consentimiento de los dueños, no por causa de utilidad pública, sino para utilidad de particulares y sin indemnización.²⁹⁷

Enseguida presentaron un escrito en done era notoria su preocupación por la destrucción que se estaba haciendo de sus montes pues se extraía cantidad considerable de madera para construir un nuevo pueblo llamado Ocampo; mientras tanto los del pueblo de San Cristóbal no podían extraer leña para su venta y para construir carbón que era de lo que se sostenían vendiéndola en los pueblos cercanos. Por ello solicitaban la suspensión de los efectos de la

²⁹⁶ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, No. Exp. s/n, fojas 54

²⁹⁷ *Ibid*, foja 5, toda la información se extrajo del expediente, para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*.

adjudicación fundamentándose en el artículo quinto de la Ley del 20 de enero de 1869.

En el informe rendido por el Prefecto de Zitácuaro este dijo que la adjudicación se hizo conforme a la Ley Lerdo y al Reglamento del 30 de julio del mismo año, de ese último el artículo 11 y el artículo 10 de la primera, que autorizaba a los jefes políticos administrar las denuncias que se presentaban por cualquier persona. En ese informe también se denunció un juicio civil que mantenían ambos pueblos o sus representantes a lo que el C. Helio Conta, alcalde de Zitacuáro confirmó y certificó.

Además del informe del Prefecto se aportaron más pruebas de ambos bandos, entre ellas un acta donde Juan Venegas exponía la negativa de Luis Luna de llevar a cabo el reparto de los montes y pastos de la comunidad de San Felipe Santiago. En el mencionado documento se sentaban las bases para el reparto separando las tierras entre el pueblo de San Felipe y las del barrio de San Cristóbal. También se presentó un certificado donde el Gobierno del Estado tenía conocimiento del anterior escrito y ordenaba el castigo conveniente a quien fuera responsable por la oposición al reparto.

Por su parte el pueblo de San Felipe Santiago representados por Luis Luna exponía que en los años de 1858 y 1859 el pueblo sostuvo un problema de terrenos con la Hacienda de Angangueo nombrando apoderado para el asunto a Venegas, y cuando triunfan en dicha cuestión Venegas disfrutaba del poder en San Cristóbal así como del dinero que generaba la renta de los montes de aquel barrio. En la mencionada acta el pueblo de San Felipe Santiago desconoce a Juan Venegas como su apoderado y exponen que las tierras de San Cristóbal les pertenecen a los de San Felipe y que Juan Venegas intentaba meter gente extraña, y que dichos terrenos debían ser disfrutados sólo por los hijos del pueblo.

Y cuando se le pasa el tiempo para aportar pruebas, Juan Venegas acusa a Luis Luna y a la autoridad local de llevar a cabo un riguroso arraigo contra él. En un escrito pide se renueve el juicio de amparo, recurriendo a un principio jurídico

“el tiempo no come al ignorante, ni al legítimamente impedido”, aunque también se amparaba en los artículos 13 y 24 de la Ley Orgánica de 1869. En seguida Juan Córdova alcalde tercero municipal, informaba que dicho arraigo se realizó a pedimento de Luis Luna que le tenía promovido un juicio sobre renta de terrenos y tenía más de un mes de no promover nada en el citado juicio.

El mismo Juan Venegas realizó un amplio escrito donde acusa a Luis Luna de pretender hacerse rico de la noche a la mañana con poco esfuerzo y poco capital, pues sólo invirtió 80 mil pesos en las adjudicaciones. En el mismo escrito acusa a Hipólito Padilla, Mariano Francisco, Juan Paniagua, Ventura Valdovinos y otros indígenas de San Felipe de poseer grandes cantidades de terrenos a los cuales no les convenía el reparto que se pretendía en 1873, pues serían reducidos a iguales y manipularon la Ley del 25 de junio de 1856 a su favor para seguir disfrutando los terrenos *proindivisos*.

Con toda esa información vertida, el 26 de enero de 1875 el Promotor Fiscal pidió con fundamento en el artículo 8 de la Ley Orgánica del 20 de enero de 1869 que la Justicia de la Unión no ampare ni proteja a los quejosos representados por Juan Venegas. En su sentencia el Promotor hizo hincapié en que la adjudicación se llevó conforme a la Ley del 25 de junio de 1856 y su reglamento de julio del mismo año. Se presentaron testigos que dijeron que los indígenas del barrio de San Cristóbal sabían de la adjudicación y que se opusieron a ella; también se agregó una certificación que acredita haber citado a Venegas para que se le informara de las escrituras de adjudicación a lo cual se negó absolutamente, y por último se presentó un certificado en donde aparece que los indígenas de San Cristóbal tienen pendiente un juicio sobre este caso en el Juzgado de Letras de Zitácuaro.

Es interesante ver como las comunidades y sus apoderados niegan la Ley del 25 de junio o se muestran confusos, en este caso en particular Juan Venegas expone que las tierras de la comunidad no entraban en ese rango porque no eran nada de lo que decía el artículo tercero, argumentando que desde tiempo

inmemorial gozaban de forma individual los terrenos y solares, circulando la propiedad, vendiéndola, rentándola o arrendándola.

Con fecha 27 de mayo de 1875 nuevamente el Promotor Fiscal considera que el último alegato hecho por Venegas, debería atenderse en el juicio respectivo el cual se había iniciado como constaba en el Juzgado de Letras de Zitácuaro. Y que además el barrio de San Cristóbal no constituía a la mayoría del pueblo de San Felipe Santiago quienes además le habían revocado el poder, por lo que el Promotor no cambiaba de parecer refrendando su pedimento de no amparar ni proteger al barrio de San Cristóbal.

El 3 de abril de 1875 Juan Venegas expuso que haciendo meritos y aplicación de la libertad en que lo deja la Ley para elegir al Juez que en definitiva falle dicho negocio, hizo una formal renunciación llevándose consigo el poder que le otorgaron sus representados.

El 9 de enero de 1897, Bartolo Ramírez, Roberto Escobedo, Gregorio Pedro, Francisco Pedro, Pedro Simón, Aurelio Pedro y Simón Pedro, vecinos del pueblo de Pamatácuaro, de la Municipalidad de Charapan, del Distrito judicial de Uruapan, y por negocio en ese lugar ante el Juez respetuosamente exponían: que desde hacía más de treinta años habían poseído quieta y pacíficamente, sin interrupción, *proindiviso*, cada uno por su propio derecho, a título de propiedad, un terreno situado en las comprensiones del pueblo de su domicilio, en el punto llamado “Llano del Durazno”, cultivable para siembra de maíz en una extensión superficial de setenta y una hectáreas y montañosa en otra extensión de cuatro hectáreas.²⁹⁸

El día treinta y uno de diciembre de 1896, entre nueve y once de la mañana el alcalde de lo civil de Charapan, señor Esteban Galván les quitó la posesión del

²⁹⁸ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1897, Caja: 45, Bartolo Ramírez y otros vecinos del pueblo de Pamatácuaro, municipio de Charapan, No. Exp. s/n, fojas 30.

predio que deslindaron, con el carácter de autoridad y se la dio a Vicente Guerrero de la vecindad de Pamatácuaro, sin que se les oyera ni venciera en juicio.²⁹⁹

El citado Alcalde con el hecho de haberlos despojado de la posesión a que hicieron referencia, violó en sus personas las garantías individuales que otorgaban los artículos diez y seis y veintisiete de la Constitución General de la República, porque sin su consentimiento y sin fundar ni motivar la causa legal del procedimiento, les molestó y privó de la posesión plenaria del expresado inmueble. Sirviéndose de fundamento en la fracción primera del artículo primero de la ley vigésima, de los artículos ciento uno y ciento dos de la propia Constitución, por ser las garantías individuales las que consideraban violadas, y además de las disposiciones citadas, los artículos cuarto, séptimo y veintisiete de la requerida ley Orgánica.

Acto seguido se requiere del informe del Alcalde de Charapan Esteban Galván quien el 8 de febrero de 1897 informaba que el día veintiuno de diciembre próximo pasado, estando él en ejercicio de aquel Juzgado por licencia que disfrutaba el propietario, el Ciudadano Vicente Guerrero compareció y dijo que como parcionero de la extinguida comunidad de su citado pueblo había poseído y estaba poseyendo de buena fe, quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial la tradición de sus antepasados, un terreno situado en el punto conocido con el nombre de la “Piedra Pilar”, al Poniente de dicho pueblo de más o menos tres fanegas sembradura de maíz.

Que el terreno referido estaba apreciado en ciento cincuenta pesos por ser de muy mala calidad, (con este dato nos damos cuenta de que obtuvo el terreno por adjudicación) que además de la posesión que tenía desde tiempo inmemorial como lleva expuesto, quieta y pacíficamente recabó de la prefectura del Distrito el título dado de dominio, el 14 de octubre del 1896 el cual exhibió en dos fojas útiles y deseando obtener la posesión legal solicitada a este Juzgado se le da aquella judicialmente, quedando su petición en los artículos 822, 859, y 860 del Código civil.

²⁹⁹ *Ibid*, foja 1. Para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*.

Entonces se dispuso que se amparara a aquel en posesión de dicho predio sin perjuicio de terceros que mejor derecho acredite. Para lo cual se traslado el personal del Juzgado al punto nombrado “Piedra Pilar” citando con anticipación al menos a los colindantes de dicho predio, a cuyo fin se libró oficio al Ciudadano Alcalde del ramo de lo civil de Tingüindin. El Alcalde demostró que el referido señor Vicente Guerrero llevaba un título de propiedad consigo que le había extendido la Prefectura del Distrito de Uruapan, a catorce días del mes de Octubre, de mil ochocientos noventa y seis.

Por escrito de 19 de enero del mismo año Vicente Guerrero solicitó se le expidiera título de dominio de un terreno que poseía como parcionero de la extinguida comunidad de dicho pueblo; y habiendo acreditado suficientemente hallándose comprendido en los casos determinados por el Ministerio de Hacienda en circulares de 9 de Octubre y 11 de Noviembre de 1856. Que el terreno referido estaba apreciado en ciento cincuenta pesos por ser de muy mala calidad, según el testimonio de los testigos examinados por la autoridad judicial estando por lo mismo comprendida la solicitud que antecedió en los casos que determinaban las circulares del Ministerio de Hacienda y de las circulares a que ya se hicieron alusión, que el referido título estaba firmado por el C. Silvano Martínez, Prefecto del Distrito de Uruapan.

Y por hacer valer el título que poseía el C. Vicente Guerrero se pasó a darle posesión del referido terreno por parte del Alcalde que suscribía, Secretario y testigos, pasaron al terreno que constaba en dicho título, el día 31 de diciembre de 1896 los C.C. Esteban Galván, Gregorio Medina y Buenaventura Ramírez así como el interesado Vicente Guerrero, y parcioneros del pueblo de Pamatácuaro como en número de treinta, se comenzó dándole lectura al título en presencia de todos los concurrentes, quienes enterados no hicieron ninguna objeción, porque se dio principio a la posesión y al final en presencia de las personas que concurrieron a dicho acto, declaró a nombre de la Soberanía del Estado, que Vicente Guerrero quedaba en posesión del terreno mencionado, únicamente de

tres fanegas de sembradura de maíz, sin perjuicio de terceros, que acreditaran tener mejor derecho.

Y advertía, que las fracciones que conocen algunos parcioneros de los ranchos inmediatos, al terreno de que se viene hablando, estaban empotrados y no se les molestaba ni se les había molestado en sus propiedades. Y que no era verdad que alguno se hubiera presentado en el acto de la posesión a oponerse.

Como el juicio no caminaba pues los demandantes no aportaban pruebas o contestaban los autos que les notificaban las autoridades. El Alcalde civil de Charapan expresó el primero de abril de 1898 que los quejosos no justificaron su acción, que no intentaron siquiera comprobar los hechos que afirmaron en su queja calumniosa. En consecuencia en términos de rigurosa justicia consideraba que debía declararse que al dar, él, como Alcalde suplente del Ramo civil de Charapan, posesión judicial al C. Vicente Guerrero del terreno denominado "Piedra Pilar", cuya situación y linderos aparecía de autos, no hubo violación alguna constitucional; y que por lo mismo, la Justicia de la Unión no amparara ni protegiera a Bartolo Ramírez y socios contra los actos legítimos emanados de su autoridad.

El Promotor Fiscal ya lo había declarado, por lo que el Juez de Distrito hizo las explicaciones y sentenció de la manera siguiente: Los que promovieron el juicio no rindieron prueba alguna, acerca de la posesión que aseguraron tener del predio que había dado margen a este asunto, y este sólo hecho bastaba para fundar la improcedencia del amparo en este caso; en efecto la autoridad que se indicó como responsable en su informe con justificación demostró plenamente que procedió de una manera fundada y conforme a la ley, al otorgarle a Vicente Guerrero la posesión del inmueble respectivo, pues lo hizo en vista del título expedido por el Prefecto de Uruapan a favor de aquel; y que presentó para demostrar su derecho a poseer.

Considerando la cuestión relativa a la perfección del título presentado por Guerrero, no pudo ser resuelta en vía de amparo; siendo como lo era, de un

carácter contencioso y por lo tanto, del resorte de los tribunales locales; lo mismo debía decirse de la cuestión de si el Alcalde de Charapan, fue o no competente para conceder la posesión reclamada; por lo que esto también debía decidirse por los jueces del Estado con arreglo a los preceptos legales, relativos a las competencias de jurisdicción.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal y con apoyo en los artículos 16, 27, 101 y 102 de la Carta fundamental de la República, y 806, 807, 808, 810 y 811 del Código de Procedimientos federales, se falló este juicio con las proposiciones siguientes. Primera. La Justicia de la Unión no ampara ni protegerá a Bartolo Ramírez y socios contra los actos de que se quejaban. Segunda. Se imponía a los recurrentes una multa de diez pesos \$10.00. Lo dio a conocer el Licenciado Félix Lemus Olañeta Juez suplente, el 3 de agosto de 1899.

La Suprema Corte de Justicia ratificó la sentencia del Promotor Fiscal y del Juez de Distrito al considerar que los promoventes ninguna prueba rindieron acerca de la posesión que afirmaron tener en el predio y que dio margen a este juicio; y que por su parte la autoridad responsable en su informe con justificación acreditó plenamente que procedió de manera fundada y en arreglo a la ley al otorgar a Vicente Guerrero la posesión del inmueble respectivo pues lo hizo en vista del título expedido por el Prefecto de Uruapan a favor de aquel, y en que la cuestión relativa a la perfección del título presentado por Guerrero no podía ser resuelta en vía de amparo; siendo como lo era de carácter contencioso y por tanto del resorte de los tribunales Locales; debiendo decirse lo mismo de la Cuestión de si el Alcalde de Charapan fue o no competente para otorgar la función reclamada.

Por sus mismas consideraciones propios y legales fundamentos y con arreglo a los artículos 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se confirmaba el fallo y se declaraba: Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Bartolo Ramírez, y demás individuos nominalmente designados antes contra los actos a que su queja se refiere y se imponía a los mismos quejosos una multa de Diez pesos, que el Juez de Distrito cuidaría de hacer efectiva en los términos de la Circular relativa de esa Corte Suprema. Firmaron de conformidad S.

Moreno, E. Castañeda, J. Sierra, M. de Zamacona, Francisco Martínez, Félix Romero, Eustaquio R., M. García Méndez, Julio Zárate, Andrés Horcasitas, Clemente E. Novoa, Macedo Gómez, Arcadio Norma. Secretario. México, 15 de agosto de 1899.

Otra causa de solicitud del juicio de amparo fue el reparto de los terrenos de labor y los conflictos que generó al interior de las comunidades. Este reparto se realizó o se pretendía realizar, pues los amparos nos dicen que las comunidades solicitaban la suspensión de aquel; en primer lugar por las irregularidades que se cometían a la hora de instalar la comisión repartidora que establecía la Ley del 13 de diciembre de 1851. Hubo comunidades que por esta causa encontraron violada la garantía que le otorgaba la Constitución de 1857, en el artículo noveno y la Ley del Estado coartaba la libertad de reunión de los indígenas.

Los expedientes nos dejaron ver el abuso que cometieron las comisiones repartidoras con el apoyo de las autoridades locales en el proceso, pues dejaron fuera del reparto a muchos indígenas e incluían en la lista de reparto a gente ajena a la comunidad. De los expedientes que revisamos fue el de Tzitzio el primero en utilizar el Código de Procedimientos Federales en la estructura y sentencia de la demanda.

En este proceso las comunidades argumentaban que sería la segunda vez que hicieran el reparto pues sus antecesores ya lo habían hecho con anterioridad. Nos pudimos dar cuenta que a la hora del reparto, internamente podían llegar a un acuerdo, lo notamos por la suspensión sin explicación del juicio de Cuitareo a pesar de que el Promotor Fiscal había dictado sentencia a favor de los demandantes que eran los que no estaban de acuerdo con el reparto. Y como lo observamos en el caso de las adjudicaciones, la Ley se creó para lograr la individualidad de la propiedad y en este sentido, el amparo que solicitó el pueblo de Tzitzio fue negado.

En otro juicio el Licenciado Bruno Patiño fungió como apoderado de los indígenas de Cuitáreo, en el amparo que solicitaron a la Justicia Federal al

considerar violadas las garantías que otorgaba la Constitución en los artículos 9, 16 y 27, iniciando ese recurso el 10 de diciembre de 1874. Para ello comenzaba con una descripción de hechos.

Los indígenas de Cuitáreo cumpliendo con lo dispuesto por el Gobierno del Estado en el año de mil ochocientos veintisiete sobre reparto de tierras, verificaron el de aquel pueblo en el año de 1828, encomendando las operaciones de reparto a José Antonio Manzo Cevallos, y concluidas, se llevó el expediente al Ayuntamiento de Tajimaroa, como lo disponía la misma ley. En uno de los trastornos políticos que había sufrido el país, entraron a Tajimaroa las fuerzas del General Pueblita, y fueron quemados los archivos públicos, concluyendo así el expediente del reparto de Cuitáreo más como a pesar de esa pérdida del expediente, los indígenas llevaban más de veinte años de estar en posesión de las fracciones en que se había dividido los terrenos, distribuyéndolos por familias, pues así lo mandaba la ley, las cosas continuaron en Cuitáreo sin alteración alguna, gozando cada quien de lo que le había tocado, y disfrutando de su propiedad libremente. Por la pérdida del expediente comenzaron los mismos indígenas un borrador de las operaciones más importantes del reparto, que les había servido para consultar cualquiera duda, y ese escrito lo adjuntó en la demanda.³⁰⁰

En el año 1860, algunos indígenas aconsejados por otro indígena también, llamado Luís. G. Pioquinto, prevenidos de la no existencia del expediente, ocurrieron al Gobierno del Estado solicitando se hiciere el reparto de los terrenos de Cuitáreo, conforme a la ley de trece de diciembre de 1851, siendo de advertir que las solicitudes o sus antecesores habían recibido ya su parte en la división que se había hecho en el año 1828, y muchos la habían enajenado; y esto fue el móvil de su solicitud para una nueva partición en la comunicación que había autorizado directamente el Secretario del despacho negando al representante de

³⁰⁰ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño, apoderado de los indígenas de Cuitareo, No. Exp. 490, fojas 52.

Cuitáreo la orden suspensiva del reparto, informaba que había dos conceptos diversos, y no sabía a cuál atenerse.³⁰¹

Primero se decía que no podía darse orden de suspensión porque no había constancia de que se hubiera verificado el reparto; y luego se agregaba que los únicos documentos que existían en el expediente respectivo no probaban suficientemente que dicho reparto se hubiera hecho de una manera legal. Y proponía colocarse en los dos casos con el fin de examinar la cuestión en ese otro aspecto ya que la nota oficial envuelve conceptos contradictorios.

Ese concepto se evidenciaba más examinando las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos y las autoridades o quienes cometían su ejecución. Disponía que el alcalde primero de la municipalidad presidiera la junta general de indígenas del pueblo que fuera a repartirse, y esto cuartaba la libertad de reunión, pues mandando la ley que el alcalde los presida no pueden reunirse por sí solos, y eso era atacar la garantía de que hablaba el artículo noveno de la carta fundamental del país. Por esa parte el alcalde era una autoridad incompetente aun conforme al derecho constitucional del Estado. Según los artículos noventa y noventa y tres de la Constitución particular del Estado, los alcaldes conocerían solamente de los negocios de corto interés, y de los juicios por delitos leves; y las leyes orgánicas expedidas reglamentando esos artículos constitucionales tampoco les cometían la facultad de presidir las juntas de los indios, con objeto de repartirse.

La Ley de 28 de Marzo de 1835, nada decía a ese respecto; la de 15 de febrero de 1872 tampoco contenía cosa alguna la de 27 de Abril de 1868, y el Código actual que regía en materia de procedimientos, tampoco enumeran entre las facultades de los alcaldes la de convocar a los indígenas para día determinado, a fin de presidir juntas y comenzar a dictar las providencias del reparto. Y como la autoridad sólo podía ejecutar aquellos actos para que la ley la facultaba expresamente, era indudable en ese caso, que el alcalde de Tajimaroa, se había hecho reo de violación de garantías, molestando a los indígenas de

³⁰¹ *Ibid*, fojas 2 y 3. Para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*.

Cuitáreo sin ser autoridad competente. En el sistema democrático todas las personas eran iguales, es la ley la que imperaba, y era la única regla que todos debían observar.

Daba también la ley de 13 de diciembre de 1851 facultades a los prefectos para conocer y decidir respecto de las causas de los individuos de la comisión repartidora, y para que conociera como en apelación de las resoluciones de la comisión que pudieran causar agravio a los interesados. Y apuntaban que tal absurdo no emanaba de la Constitución del Estado ni demás leyes orgánicas. Por el contrario, el artículo 55 de la Ley de 20 de noviembre de 1861 declaraba oficialmente que “No podrán los prefectos ejercer acto alguno de jurisdicción voluntaria o animosa, civil o criminal”. Igual promoción se contenía en el artículo 42 de la Ley de 10 de abril de 1868, y era esa la que regía en ese momento. De manera que el Prefecto de Zinapécuaro tratando de cumplir con lo dispuesto por el Gobierno del Estado respecto del reparto de tierras de Cuitáreo, molestaban también a los indígenas de ese pueblo sin facultades sin causa legal, y las determinaciones eran de una autoridad incompetente.

Los indígenas de Cuitaréo confiados en la legalidad de su reparto en el año de mil ochocientos veintiocho, se consideraban dueños cada familia de lo que le había tocado, y en ejercicio de su derecho de dominio comenzaron a enajenar sus porciones de terreno, de manera que pocos de los poseedores en aquel momento y poderdantes del abogado, conservaron las que les había tocado en el reparto, para el día del juicio el origen de esas posesiones eran los títulos de compras. Los mismos indígenas que solicitaron del Gobierno la orden para que se hiciera nuevo reparto, ellos o sus antecesores vendieron lo que les correspondió y sería muy injusto que los que han conservado sus haberes, o los que han comprado se vieran obligados a desmembrar sus pequeñas propiedades para darles a los que no han sabido o no han podido conservar lo que les correspondió. Por ello fundaba el recurso de amparo sobre las siguientes autoridades:

Primero, contra el Gobierno del Estado, por que sin ser autoridad competente, y sin legitima audiencia de partes había declarado inexistente el

reparto de terrenos de Cuitaré, verificado en el año de mil ochocientos veintiocho, contra lo prevenido expresamente en el artículo 16 de la Constitución General; porque ordenando que se hiciera el reparto, en caso de que hubiera lugar a ello, de una manera general y no para los que lo solicitaron, únicamente atacaba en las personas de los que no lo han pretendido su derecho de asociación y propiedad sin su consentimiento, y eso era contrario a lo que prescribían los artículos noveno y veintisiete de la Constitución: porque habían mandado hacer el reparto sin tener en cuenta que había terceros poseedores, que tenían en Cuitaré sus terrenos por título de compra, y que no debían ser perturbados en sus posesiones, sino cuando en juicio se les haya vencido mediando sentencia de autoridad competente; y por último que al ordenar el reparto determinó el gobierno que se verificara conforme a las prescripciones de una ley privativa, interviniendo Tribunales especiales, y dándose a esa ley efecto retroactivo.

Segundo, contra el C. prefecto de Zinapécuaro, quien se prestó a cumplimentar respecto de los indígenas de Cuitaré, la ley sobre reparto de 13 de diciembre de 1851, tomando parte en asuntos que no eran de su competencia, y disponiéndose a ejercer actos jurisdiccionales que le estaban prohibidos expresamente por el derecho constitucional del Estado.

Tercero contra el alcalde primero de Tajimaroa, quien también tomaba parte en ese asunto del reparto, inquietando y molestando a los indígenas de Cuitaré, para que lo verificaran con arreglo a la ley de trece de Diciembre de 1851, que es la que le daba tal injerencia, sin recordar que según el artículo cincuenta y uno del Código de Procedimientos vigente en aquel momento en el Estado, los alcaldes solo conocerían y en juicio verbal de los negocios, cuyo interés no pasara de trescientos pesos, que en una cuestión como era la división de tierras de un pueblo, el interés excedía con mucho esa cantidad y que en ningún caso debía hacerse uso de la forma escrita, resultando prevenido que fuera verbal; y que aun cuando pudiera imputarse vigente bajo algún respecto a la ley de 13 de Diciembre de 1851, nunca lo estaría respecto de la competencia de los alcaldes, conforme al artículo 18 de la ley transitoria de 15 de julio del año 1874, y en consecuencia,

como autoridad incompetente no debido molestar a sus representados en sus personas e intereses por prohibirse en el artículo 16 de la Constitución.

Después aparecen los informes de las autoridades demandadas, la primera fue la emitida por el Alcalde de Tajimaroa que argumentó que como aparecía en el escrito de quejas de que quedaba echa mención, solamente se trataba de una suspensión sobre reparto, y según era de imponerse el Juez que informaba no había tenido en el asunto otro interés que cumplir con una orden del Supremo Gobierno del Estado dirigida por conducto del C. Prefecto del Distrito como constaba de las comunicaciones que al efecto se transcribían.

También consideraba el Alcalde Norberto Cedeño que eran inexactas las observaciones que hacía de su persona el Licenciado Bruno Patiño, como apoderado de algunos indígenas de Cuitaréo pues como constaba en su escrito donde decía que era una autoridad incompetente para la aprobación de de los repartos de tierras, fundándose en el artículo mil cincuenta y uno del Código de Procedimientos y en el cual trataba de los juicios verbales de que debían conocer los alcaldes, siempre que el interés del pleito no pasara de trescientos pesos, lo que absolutamente no venía al caso, porque no se trataba de una demanda sobre qué o cuál comunidad, sino que el alcalde N° 1 de esa municipalidad presidiera la junta que pudieran celebrar los indígenas con objeto de nombrar un secretario y tres individuos que se encargaran de hacer las divisiones conforme al artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1851, cosas muy diversas como era su juicio verbal y la presidencia de una junta.

No juzgó por inconducente manifestar al Juez de que no era cierto se hubiera practicado el reparto de las tierras de Cuitaréo en el año de 1828, porque aun cuando hubiera desaparecido el expediente respectivo con motivo del incendio habido en el archivo del Ayuntamiento de ese pueblo, en las últimas resoluciones, deberían existir en el archivo del Gobierno la copia de aquél, las seiscientas varas de Fundo que exige la orden de doce de Julio de 1695 y los títulos expedidos a cada uno de los indígenas por la comisión que hiciera el reparto, conforme a la ley de la materia.

Nada aparecía expuesto de dicho antecedente, ni tampoco se había oído decir por algunos de los vecinos más antiguos de esa municipalidad que se hubiera hecho semejante reparto, por consiguiente la comunidad de que se trataba se conservaba sin haberse repartido sus tierras como debían, por haberseles hecho entender a los indígenas que no tenían obligación de continuar en la servidumbre que siempre habían estado. Por todo lo que se dejaba expuesto y sin ocuparse él mismo que informaba de la violación de garantías que malamente se atribuía las autoridades de que se hacía relación en el escrito presentado por el referido apoderado del pueblo de Cuitaréo.

El Prefecto del Distrito de Zinapécuaro Jesús Corral por su parte manifestó que con anterioridad, ya los indígenas de Cuitaréo habían solicitado al Gobierno del Estado el reparto sujetándose a la Ley del 13 de diciembre de 1851, por ello en vista de tal solicitud el C. Gobernador tuvo a bien decretar de conformidad, disponiendo al mismo tiempo se comunicara al Juez dicha resolución, a efecto de que al proceder los interesados a las operaciones del repartimientos les impartiera esa Prefectura la provisión que necesitasen y que estuviera en la órbita de sus facultades.

Por su parte el Gobierno del Estado hablaba fuerte con respecto al reparto de tierras, indicando que por el hecho de que el Licenciado Bruno Patiño representara a la mayoría del pueblo, fuera causa para que la minoría careciera de derechos, comenzaba también haciendo un recuento de hechos exponiendo que desde el año de 1828 se había expedido por el Gobierno del Estado diversas leyes dirigidas a que las tierras que las comunidades de indígenas poseían en común, se repartieran entre los individuos que las formaban. La última disposición que sobre el particular se había dictado, fue la ley de 13 de diciembre de 1851 en la que se establecieron ciertas reglas y se fijaron algunas formalidades para hacer el reparto.

El 31 de Julio de 1872 se autorizó al Gobierno durante un año por la ley de esa fecha expedida por el Congreso del Estado para que se removiera la dificultad que se opusiera a la pronta repartición de los terrenos de comunidad de indígenas,

cuidando solo de observar los principios de justicia consignados en la ley de 13 de diciembre de 1851. Por el decreto de 7 de Octubre de 1873 se prorrogó por otro año esa autorización y terminó en 7 de Octubre de 1874.

Antes de esperar el plazo concedido se presentó el apoderado de los indígenas solicitando la aprobación de su reparto que dijeron se verificó el año de 1828. El documento en que constaba era absolutamente privado, era una copia simple que decían estaba en poder de los interesados. El Gobierno creyendo que aquel documento no podía tener valor alguno legal, dispuso que se celebrara una junta presidida por una autoridad para que los indígenas manifestaran si estaban conformes con el reparto, cuya aprobación se solicitaba. Se celebró la Junta y se levantó un acta de ella en que constaba que la mayoría aceptaban el reparto y una minoría no estaba de acuerdo con él.

Entretanto expiró la autorización concedida por el Congreso y como en el pretendido expediente de reparto no constaba más que una lista de adjudicaciones, sin que se acreditara que a ellas procedieron algunas de las formalidades de la ley de 13 de diciembre de 1851, se resolvió por el Gobierno que habiendo terminado las facultades que el Ejecutivo había concedido para aprobar los repartos en que no se hubiesen observado las formalidades de la ley, no podía resolverse nada, hasta que la Legislatura decidiera sobre la iniciativa que se le había dirigido relativa a la prorroga de aquella autorización.

Se solicitaba la aprobación de un reparto que no estaba ajustado a la ley y se solicitaba cuando el Gobierno ya no tenía facultades para aprobarlo, aunque aquellas no se hubieran observado. Era muy natural acordar que nada podía resolverse por falta de autorización, pero como una minoría de la comunidad no estaba conforme con que se aprobara aquel reparto; como no se sabía si el Congreso concedería o no la autorización iniciada por el Ejecutivo; ocurrió dicha minoría al Gobierno pidiendo que se hiciera el reparto con todas las formalidades de la ley.

A su petición que estaba arreglada a lo dispuesto en dicha ley no podía dejar de acordarse de conformidad, pues el reparto que se dice existía, no era tal reparto, era una lista de adjudicaciones que mientras no se aprobara por el Gobierno no tenía valor alguno. En vista de esa explicación cualquiera se convencería de que no había en esos acuerdos la contradicción que se les atribuía.

Con tales antecedentes veamos qué garantías se creían violadas según el apoderado de los indígenas. Decía que pedía amparo porque el Gobierno del Estado sin ser autoridad competente y sin legítima audiencia de parte, había declarado insubsistente el reparto de terrenos de Cuitaréo verificado en 1828. En primer lugar, era autoridad competente, porque las leyes cifradas antes, le habían dado facultad para ello ¿y por qué si no lo era, habían recibido los mismos que en el juicio pedían amparo, para que se aprobara ese llamado reparto? en segundo lugar ¿por qué se había dado ese nombre a una lista de adjudicaciones que no puede llamarse reparto en el sentido legal, mientras no sea aprobado por el Gobierno? Se observaba aquí que se partía de un supuesto falso.

El Gobierno no había tenido conocimiento de esas enajenaciones hechas a terceros poseedores y por lo mismo nada pudo decidir acerca de ellas; y aquellas cuyos derechos se creían lastimados bien pudieron ocurrir a hacerlas valer ante los tribunales. Por otra parte, la base de enajenaciones debía ser el reparto legal, pero ese no existía y por lo mismo ese negocio no salía de la esfera administrativa con relación al reparto. Mientras ese no recibiera la aprobación del Gobierno. No se alcanzaba por lo mismo como se pretendía persuadir que se habían violado las garantías de los artículos 9 y 27 de la Constitución.

Después de los informes y pruebas que aportaron ambas partes y revisadas por el promotor fiscal, este resolvió con fundamento de los artículos 1 y 2 de la ley orgánica de 20 de enero de 1869 que recomendaba que La justicia de la Unión ampare y proteja a las personas representadas en este juicio por el C. Lic. Bruno Patiño, contra la orden del Gobierno que había autorizado el nuevo reparto de los

terrenos de Cuitaré y contra los procedimientos de los CC. Prefecto de Zinapécuaro y Alcalde de Tajimaroa encaminados a cumplir con dicha orden.

La violación de la garantía consignada en el artículo 9 de la Constitución que se invocaba, se fundaba indefectiblemente en el hecho de la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1851 y su reglamento respectivo, porque sus mismas prescripciones quitaban la libertad de asociación a los indígenas a disponer de su propiedad. Además, la división de esa, no puede reconocer más reglas que las del derecho común aplicable a todos los ciudadanos.

La del artículo 14 no era menos palmaria, porque si el reparto de los terrenos de la comunidad de Cuitaré se hizo en el año de 1828 con total sujeción a la ley y reglamento del año anterior, no pudo decretarse uno nuevo, ni mucho menos aplicarse a un hecho anterior una ley posterior, y desde el momento que así se pretendiera se violaba la garantía del artículo citado. Supuesto lo antecedente era incuestionable que a su vez se violaran las garantías de los artículos 16 y 27, atento el perfecto encadenamiento que en si tenían en la cuestión de que se trataba.

Y pese a la sentencia emitida por el Promotor Fiscal y sin dar explicaciones el 27 de julio de 1876, se presenta en el Juzgado el Licenciado Bruno Patiño con esta solicitud: “con el carácter de apoderado de los indígenas de Cuitaré, promoví un juicio de amparo contra el Gobierno del Estado, Prefecto de Zinapécuaro y Alcalde primero de Tajimaroa, por varias determinaciones sobre reparto de Terrenos. No conviene al interés de mis representados la continuación de dicho juicio, por cuya razón me desisto de él y pido que me sea devuelto mi poder y todos los demás documentos con que acompañé mi escrito de queja, que supuesto el arreglo celebrado no tiene lugar”.

El 29 de julio de aquel año el Juez de distrito dispone que se da por desistido en el juicio que se refiere el cual no debiéndose seguir sino sólo a instancia de parte, conforme a lo dispuesto en la ley de 20 de enero de 1869, se sobresee en él y en consecuencia archívese el expediente desglosándose y

entregándose desde luego a la parte quejosa los documentos que acompañó a su escrito de queja. Firmado por el Juez de Distrito, Gabino Ortiz.

En el año de 1875 se promovió un juicio sobre amparo de garantías por varios indígenas del pueblo de Tzitzio municipio de Indaparapeo, contra el Gobierno del Estado. Justo y Juan España, Tiburcio y Juana León, Prisciliano Monzón, Antonio Ambrosio, Juan Villa, Juan Fernández, Martina Ambrosio y José Segundo Viera. Expusieron: que la comunidad de aquel pueblo solicitó, del Supremo Gobierno del Estado permiso para proceder al reparto de los terrenos, y le fue concedida de principios del año de 1874 enviando como comisionado para el reparto al Señor Don Manuel Orta.³⁰²

Este señor unido al apoderado del pueblo C. Nicolás Bueno procedió a ejecutar aquella diligencia sin nombrar la comisión como se había hecho y debió hacerse según la ley, sino que constituidos ellos en comisión dieron principio a las operaciones practicándolas según les pareció más conveniente. Esta manera de proceder causó gran disgusto a una gran parte de los comuneros pero el disgusto fue mayor cuando vieron que fueron considerados en derecho al reparto, no pocos individuos que no eran indígenas, ni habían prestado servicio alguno al pueblo, lo cual sucedido con casi todos los arrendatarios a los que se les habían dejado los terrenos que con tal carácter poseían, transfiriéndoles el dominio; y esto con grave perjuicio de muchos indígenas a quienes se les señaló una muy miserable porción de terreno en los lugares más lejanos y menos productivos, y habiendo algunos a quienes se excluyó privándoles de su derecho.³⁰³

Entre tanto y a efecto o con pretexto de reunir recursos para los gastos consiguientes, sufrieron los parcioneros mil vejaciones hasta el grado de reducir a prisión al C. Manuel Linares porque se resistió a contribuir con la cantidad que se le asignaba; después se hizo saber al último de los comparecientes, que el lote en que estaba ubicada su casa le estaba designada a Nicolás Villa quien la había ya vendido al comisionado Don Manuel Orta, quien la había reclamado como suya

³⁰² ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, indígenas del pueblo de Tzitzio, No. Exp. 502, fojas 26

³⁰³ *Ibid*, foja 1. Para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*.

según se ve en una carta adjunta, cometiendo con semejante hecho un atentado contra la propiedad particular.

Y continuaban diciendo que sería cansado seguir narrando el sin número de hechos atentatorios cometidos en el referido reparto, por los citados Orta y Bueno, que solo procuraron favorecer a los que les suministraron las sumas que pedían, pues bastaba lo expuesto para convencerse de lo monstruoso del procedimiento. En presencia de ello ocurrieron al C. Gobernador por medio de un escrito haciéndole presente lo que se había referido para que pusiera un remedio a tanto abuso, más nada se proveyó, contraviniéndose en ello lo expresamente prevenido en el artículo 8 de la Constitución General de la República, ignorando el resultado de aquella petición.

Después comprendieron que no fue atendida aquella querrela, al ver que el Gobierno aprobó el monstruoso reparto de que se amparaban, en gran perjuicio de los interés de los indígenas y sancionando así la expropiación y demás vejaciones de que habían sido víctimas; violando con un solo acto varias de las garantías que les otorgaba el Código del Estado y ha a la vez invadiendo la esfera del poder federal.

Para poner remedio a semejantes males, ocurrieron al C. Juez digno representante de la justicia de la Unión solicitando su amparo, que esperaban se les concediera en el caso presente por ser notoria la infracción de la ley como procuraban demostrarlo brevemente. Antes de la existencia de las Leyes de Reforma y de la Carta Fundamental de la Nación, había ya el Gobierno procurado la división de la propiedad y con ese objeto se expidió la Ley de reparto en 12 de diciembre de 1851 señalando un término para que lo verificaran. Esa ley fue expedida por el Gobierno general.

Continuaron así las cosas hasta que se promulgó la Ley de 25 de Junio de 1856 que nacionalizó los bienes de toda corporación y aunque se pretendía por algunos que los bienes de las comunidades de indígenas quedaran repartidas, su parecer es infundado y por el contrario el reglamento a la ley citada, expedido en

30 de Julio del mismo año, señalaba que tales bienes estaban comprendidos en la Ley pues en el artículo 11 tratando con el Gobierno General de favorecer a las corporaciones sin que en lugar de proceder al remate pudieran celebrar ventas convencionales con comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, comunidades y parcialidades de indígenas señalándoles para ello el termino de tres meses. Tan terminantes preceptos, no dejan lugar a duda alguna de que los bienes de las comunidades referidas habían sido también nacionalizadas.

Con posterioridad se habían dictado algunas providencias para facilitar la mejor repartición de esas propiedades, siempre por el Gobierno General, y así por medio de las circulares del 9 de Octubre y 19 de noviembre del año citado de 1856. En esa Ley se prevenía a los Gobernadores de los estados, dictaran las medidas convenientes para la defensa de las propiedades por virtud de los abusos que se estaban cometiendo por los apoderados de los pueblos haciéndoles creer en derechos que no tienen procurando sacar de ellos el mayor provecho posible. Tan terminante infracción no se refería sino a las comunidades de indígenas, y solo hacía una prevención a los Gobernadores sin comendarles otras facultades.

Por lo que expresaron al principio se ve que en el pueblo de Tzitzio había pasado previamente lo que la circular citada trataba de evitar, pues el apoderado en turno el Sr. Manuel Orta al promover el reparto procuró al ejecutarlo, sacar el mayor provecho posible, favoreciendo a personas de su agrado, que no siendo indígenas, ningún derecho tenían a los terrenos de la comunidad, y verificando al propietario una verdadera expropiación pues se les había privado a varios de los terrenos que poseían dándoselos a extraños, a otros se les había restringido la propiedad a la par que sus derechos. Más como semejantes actos quedaban sin efecto si el Gobierno del Estado no hubiera aprobado tal reparto, era evidente que con su aprobación los había sancionado violando así las garantías consignadas por el Código fundamental en sus artículos 16 y 27, a la par que la contenida en el octavo, por cuanto a que la petición que hicieron y de que aun se ocupaban, no violaba acuerdo alguno.

La procedencia del amparo que solicitaban lo fundaron en las fracciones primera y segunda del artículo primero de la ley orgánica y los artículos 101 y 102 de la Constitución General y por lo mismo su procedencia era incuestionable. El Gobierno al aprobar el reparto tenía que sujetarlo en cuanto a la expedición de los títulos que acreditaba la propiedad de cada uno de los agraviados y una vez hecho eso, se abrirían las puertas a interminables cuestiones entre los miembros del pueblo, en benéfico se prevenga la acción de tales actos según lo prevenía el artículo 5 de la Ley Orgánica citada, expedida por el Congreso general en 19 de enero de 1869.

A continuación el Gobierno del Estado rindió su informe con respecto al juicio de amparo promovido por algunos vecinos del pueblo de Tzitzio, el 8 de abril de 1875. Y expuso que: la ley del 15 de diciembre de 1874 estableció ciertas reglas y fijó algunas formalidades para hacer el reparto de los bienes de las comunidades de indígenas. El 31 de Julio de 1872 se autorizó al Gobierno durante un año por la Ley de esa fecha expedida por el congreso del Estado para que se removieran las dificultades que se opusieran a la pronta repartición de los terrenos de indígenas cuidando solo de observar los principios de justicia consignados en la Ley del 13 de diciembre de 1851 por la de 7 de Octubre de 1873, se promulgó por un año esa autorización y a la fecha del juicio por la del 5 de Febrero 1875, se concedió de una manera indefinida.

El 5 de enero del año de 1874 elevó al Gobierno un acuso del C. Nicolás Bueno solicitando se permitiera a la comunidad llevar adelante el reparto y que al mismo tiempo se les indicase a que disposiciones debían sujetarse. A esa solicitud recayó el acuerdo siguiente: "Que se sujetaran en el reparto a la Ley de 13 de diciembre de 1851 y que las prescripciones de ella que no puedan cumplir, no siendo sustanciales que las omitan y que concluido el reparto dieran cuenta con él para su aprobación".

El 27 de agosto de 1874 presentó la comisión repartidora el expediente de reparto, pidiendo que se aprobara a cuyo acuerdo se proveyó lo siguiente. Setiembre 5 de 1874 dígase al Prefecto de Zinapecuaro que pase al pueblo de

Tzitzio a presidir una junta que celebrará la comunidad de indígenas para ocuparse del reparto que ha hecho la comisión que nombraran para ese objeto, que cite a la comunidad con anterioridad, señalando el día a fin de que cuando él se presente no haya dificultad para la reunión, que no se acompañe del Secretario de la Prefectura y que cuando aquello se verifique haga presente a los indígenas que el objeto de la junta es sobre que manifiesten su conformidad o inconformidad con el reparto del cual los impondrá, que respecto de los que estén disconformes, les manifieste que se les señalará un mes para que dentro de él recurran al gobierno por medio de solicitud exponiendo los fundamentos de su inconformidad y prevenga igualmente a estos que se abstengan de todo acto violento respecto de los individuos con quienes no estén de acuerdo y con los que formaran la comisión repartidora, pues que de no hacerlo serán severamente castigados, que levante acta de lo ocurrido en la junta y de acuerdos de ella. El resultado de esa junta se veía en el acta que de ella se levantó y de la que tenía la honra de acompañar en copia certificada.

Y continuaba diciendo, que como se veía en el documento de setenta indígenas que formaban la comunidad, cincuenta y nueve aprobaron el reparto y once estuvieron por la negativa. El 21 de Diciembre de 1874 insistieron los individuos que formaban la comisión en que se aprobara el reparto de cuya petición recayó el siguiente acuerdo. “Diciembre 23 de 1874 dígame al prefecto de Zinapécuaro que haga saber a los ciudadanos (cuyos nombres se expresaran tomándolos de la acta que figuraba en la última foja del expediente) que había transcurrido con mucho el mes que se les concedió para que expusieran las razones que tenían para no estar conformes con el reparto, que si para el 15 de enero no hicieren manifestación ninguna se procedería a aprobarlo.

El expediente estaba arreglado a la ley de 13 de diciembre de 1851 sin que faltara ninguna de las formalidades esenciales prescritas por ella de manera que el Gobierno al aprobarlo hizo uso de la facultad que le conferían las leyes que se habían citado, estando concebido el acuerdo en que se aprobó en los términos siguientes: Febrero 24 de 1875, se aprobaba el reparto que de los bienes

pertenecientes de la comunidad de indígenas de Tzitzio hicieron los C. C. Manuel Orta y Nicolás Bueno el 26 de agosto de 1874 y el cual estaba contenido en un cuaderno de treinta y tres fojas y suscrito por los comisionados, cuyo reparto fue aceptado por una mayoría considerable de la comunidad según constaba en la acta respectiva de la junta, celebrada ante el prefecto de Zinapécuaro, siendo de advertir que una pequeña minoría disidente a pesar de haberle concedido dos plazos para que expusiera ante el Gobierno las razones que tuvieran en su inconformidad, sin que hubieran hecho manifestación de ninguna clase igualmente se declaraba que si por equivocación o por cualquiera otra causa se hubieran comprendido en el reparto bienes no pertenecientes a la comunidad, la aprobación del reparto en nada perjudicaba los derechos que tuvieran los verdaderos propietarios. Se ordenaba comunicar este acuerdo dictado en uso de las facultades que concedía la Ley número 60 del 5 de febrero de 1875, a la comisión repartidora y que se remitiera a la tesorería el expediente de reparto para sus efectos.

Por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se acordó en la ciudad de México, el veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y cinco. Que el reparto de los terrenos de la comunidad fue solicitada por los propios indígenas y se aprobó la división y partición de esos terrenos hecho por dos comisionados nombrados por el Gobierno del Estado, con cuyos procedimientos creen los quejosos que se habían violado las garantías que reconocía la carta fundamental de la República en sus art. 8, 16 y 27. Visto el informe justificado del Ejecutivo del Estado, exponiendo que la adjudicación se hizo a solicitud de la misma comunidad y con total arreglo a las prevenciones legales, la prueba rendida por los quejosos, el pedimento del C. Promotor Fiscal, la sentencia del inferior y cuanto más de autos consta y se tuvo presente, se declaraba: Que se confirmaba por sus propios legales fundamentos la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Michoacán, en 21 de Mayo próximo pasado, en que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los C.C. mencionados, por no haberse violado en ellos la providencia del Gobierno del Estado, las garantías consignadas en los artículos constitucionales que citaban. Firmaron: M. Aura, José Arteaga, Ignacio

Ramírez, E. Montes, Luis Velázquez, José García Ramírez y Enrique Landa, Secretario.

Otro caso interesante fue el de Púacuaro quienes entablaron juicio de amparo contra la resolución de una sentencia emitida por el Juez de Pátzcuaro. Dicha resolución tenía que ver con la disputa de unos terrenos y parte de un cerro, entre la mencionada comunidad y la Hacienda de Napízaro.

En el juicio se especificó que la querrela existía desde el año de 1824 y se había emitido sentencia en 1880 y esa era la causa del juicio. Este expediente nos pone de manifiesto la transición entre las leyes orgánicas de 1867 y 1869; y también nos muestra cómo se manejaban el recurso de la retroactividad de las leyes y de la codificación.

El juicio de amparo promovido por Pedro Antonio en representación de los indígenas de Púacuaro, comienza con tres cédulas aportadas por el quejoso como pruebas de su demanda. Las cédulas son notificaciones de una sentencia que emitió el Tribunal de Justicia del Estado, en el juicio que interpuso Don Manuel Benicio por despojo en contra del referido pueblo. En las mencionadas cédulas se hace un recuento de los pleitos entre los dueños de la Hacienda de Napízaro y la comunidad de indígenas de Púacuaro sobre la propiedad de algunos terrenos que acusa Benicio le fueron despojados por los indígenas. La demanda se llevó en la Primera Instancia que falló a favor de Don Manuel Benicio y la Segunda Instancia falló a favor de los indígenas dejando a salvo el derecho de propiedad del hacendado.³⁰⁴

Una de las cédulas contiene la sentencia firmada por el Presidente y Magistrados de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde le otorgan los predios a la hacienda de Napízaro y a los indígenas se les obliga a cubrir daños y perjuicios, además de una multa. La sentencia la firmaron

³⁰⁴ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1880, Caja: 11, Pedro Antonio representante de indígenas de Púacuaro, No. Exp. 870, fojas 53.

Zeferino Paramo, A. Garmandía, José María Cardozo, Francisco Pérez Morales, en Morelia el día 12 de mayo de 1880.³⁰⁵

Pedro Antonio solicita para él y sus representados el amparo y protección de la Justicia Federal contra el señor Juez de Primera Instancia de Pátzcuaro, quien había estado ejecutando una sentencia pronunciada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, que cancelaba algunas de sus garantías individuales cuyo respeto consigna con toda claridad la Constitución Política de la República en los artículos 14 y 116.

Al redactar el amparo hace un recuento de los hechos que fueron los siguientes: en los meses de junio y julio de 1874 Don Manuel Benicio intentó contra los indígenas de Púacuaro un interdicto de recuperar la posesión diciéndose despojado de los terrenos el Tzirian, el Paraje, Corral Falso y el Chilacayote que juzgaba pertenecientes a su Hacienda de Napízaro. Este se promovió con arreglo en la Ley vigente en esa fecha del 27 de abril de 1867, con arreglo a ella el actor de los juicios sumarios de despojo, podía dando una fianza proceder sin citación del demandado o del llamado despojante y producido su información sobre el hecho de la posesión y del despojo, ser restituido a la posición quitada. El señor Benicio siguió este camino y a la hora menos esperada, el señor fue puesto en posesión de los terrenos ya mencionados, no quedando otro recurso que apelar tan luego como el fallo les fue notificado.

Los indígenas pensaron que en lo sucesivo la referida Ley de 1867 sería la que habría de regir en todo el negocio hasta sus finales resultados, pues la aplicación de cualquier otra posterior no podría menos que serlo con efecto retroactivo.

En la Segunda Instancia el señor Benicio no pudo sostener la posesión de los terrenos, la prueba que rindieron los indígenas fue más eficaz, la sentencia de Primera Instancia fue revocada. Cuando la sentencia favoreció a los indígenas se pronunció la Ley del 27 de abril de 1867 y fue remplazada por el Código de

³⁰⁵ *Ibid*, fojas 1,2 y 3. Para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*.

Procedimientos que no contenía una determinación explícita que constaba en aquella, y lo que refería al artículo 187 donde daba el plazo de un año para hacer uso de la acción de propiedad o plenaria de posesión.

Vencido el señor Benicio no fue a presentar su demanda relativa a la propiedad, sino hasta dos años después de terminado el juicio de despojo. Tal demanda había sido aceptada y favorecida en la sentencia de juicio ordinario con arreglo al Código de Procedimientos, dándole un efecto retroactivo, pues la otra había creado derechos a favor de los indígenas de Púacuaro que no debieron atropellarse.

Como era de esperarse el Juez de Pátzcuaro rindió su informe justificando sobre todo la sentencia que se pronunció con apego al Código de Procedimientos y explicaba por qué no se le pudo dar el carácter de retroactivo al juicio. El informe comenzaba diciendo que Pedro Antonio violaba el artículo 8 de la Ley del 20 de enero de 1869, que prohibía el recurso de amparo en negocios judiciales. Del juicio y sentencia que él presidió concluyó que: el Licenciado Benicio promovió el juicio de despojo el 24 de julio de 1824 y que el juicio terminó por sentencia el 29 de julio de 1876, y que la parte de Púacuaro no opuso en el juicio de propiedades de excepción a tiempo, es decir, cuando ya estaba vigente el Código de Procedimientos. El 10 de julio de 1878 se promovió el juicio de propiedades por el Licenciado Benicio sin sujetarse al artículo 187 de la Ley del 27 de abril de 1867 porque ya estaba derogada y el nuevo Código no fijó tiempo para iniciar el juicio de propiedades después del posesorio, ni la parte demandada opuso en tiempo y forma la excepción de prescripción.

Por ello resultaba que ni el juzgador ni el actor violaron la garantía invocada al iniciar el uno y la entrada del otro al juicio de propiedad dos años después de concluido el posesorio, por lo que ninguna de las partes revocaron el artículo 187 ya citado; y el Código marcó los procedimientos civiles de todos los negocios judiciales desde el día 15 de septiembre de 1874, lo que hacía imposible que el Licenciado Benicio se hubiera sujetado a un plazo que no era vigente. Por lo que además declaraba ejecutoria la sentencia del Supremo Tribunal de fecha 28 de

abril de 1880. Firmado este informe en Pátzcuaro el 27 de agosto de 1880, por el Juez A. Huacuja.

En las pruebas que se aportaron aparecía un documento de Francisco Pérez Morelos, secretario de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y certificó que el abogado de Púacuaro manifestó en lo verbal que los derechos del señor Benicio habían prescrito. Lo que se completaba con el informe rendido por el Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal que dictó sentencia contra los indígenas el 28 de abril de 1880, se justifica diciendo que fue una pena que los indígenas no se dieran cuenta que podían no llevar a cabo el juicio de propiedad y que no era asunto del tribunal hacer esas observaciones.

Con esta información enseguida se pasa el expediente al Promotor Fiscal, pero como este se encontraba enfermo en cama, se pasa a la Jefatura de Hacienda quien explicaba que, en efecto se conculcó la garantía expresada en su primera y segunda parte, pero los indígenas de Púacuaro cometieron un error y lo exponía así: “verdad es que la Ley del 27 de abril de 1867, señaló el termino para que prescribiera la acción sobre propiedad después de instalado el juicio posesorio y que en este caso se presentó la parte actora mucho tiempo después de haberse prescrito dicha acción; pero es también un hecho constante de autos que la parte demandada no hizo uso de esta excepción, habiendo renunciado a ella tácitamente por el hecho de continuar el juicio sobre propiedad, sin que el Juez haya debido tomar de oficio en consideración esta excepción que pudo oponerse. Así lo determina expresamente el derecho civil”.

El encargado de la Jefatura de Hacienda en Michoacán reconoció que la aplicación de la Ley había sido inexacta, pero que en el expediente no había constancia de violación de la garantía constitucional establecida en el artículo 14 en su segunda parte, por lo que tampoco cabía el amparo que se solicitaba, firmado en Morelia el 13 de septiembre de 1880, por Y. Díaz Pérez.

Y como era de esperarse, el Juez de Distrito de Michoacán Gabino Ortiz declaraba el 28 de octubre de 1880 que la Justicia de la Unión no ampara ni

protege a los indígenas de Púacuaro representados por Pedro Antonio, por las causas que ya se habían expuesto en los informes de las autoridades, y que en base a los artículos 101 y 102 de la Constitución y de los artículos 9 y 19 de la Ley Estatal del 20 de enero de 1869, el amparo sólo se podía tramitar contra la autoridad inmediata ejecutora del acto reclamado que en ese caso era el Juez de Letras de Pátzcuaro, pero además se mencionó la sentencia que pronunció otra autoridad y eso no era posible.

Por otra parte la sentencia que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de lo ya expuesto sobresale la observación de que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no se refiere a la exacta aplicación de la Ley en los juicios del orden civil, sino en las del criminal, por lo que el pronombre nadie y la palabra juzgado y sentenciado sólo pueden ser relativas a las personas, dice también que los Tribunales Federales no pueden constituirse en revisores de todos los actos de los Tribunales Civiles porque sería una violación a la soberanía de los Estados en su régimen interior. Y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución se confirmaba la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo. México, 18 de noviembre de 1880, firmaron M. L. Vallarta, Manuel Alas, José María Bautista, Cleto Ávila, José Ma. Vargas Palacios, Manuel Contreras, José Manuel Saldaña, J. J. Corona.

Otra de las causas de los juicios fue solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por motivos de prisión llevados a cabo sin fundamento, sin un escrito o demanda y ejecutado por la autoridad indebida. La causa de los atropellos fue porque los demandantes defendían lo que era el sustento de sus familias. Los expedientes también nos dieron luces para concluir que a pesar del reparto formal que hicieron de sus terrenos las comunidades, internamente seguían manejando ciertos terrenos como lo dictaba su tradición o *proindivisos*.

Como en todos los juicios estaba de por medio la lucha por un predio muchas veces la autoridad llegaba a confundirse y centraba el juicio en esos detalles y así emitía su sentencia. En el juicio de Tingambato del año de 1902, el Ministerio Público y el Juez de Distrito les negaron el amparo por esa causa, pero

la Suprema Corte reformó la sentencia y otorgó el amparo al concluir que si se habían violado los derechos de los que demandaban. Para este período la codificación ya estaba consolidada.

Juan Altamirano, Clemente Pineda, Estanislao de la Cruz, Abraham Pérez, Tiburcio Villegas, Atanacio Hernández, Pomposo Melchor y José María García, mayores de edad, vecinos de Tingambato e indígenas parcioneros de la extinguida Comunidad de aquel pueblo entablaron demanda de amparo contra actos del Presidente Municipal de Tingambato, fundándola en los siguientes hechos y razones legales. Aunque comienzan relatando que como parcioneros del mencionado pueblo tenían en posesión un terreno de sembradura de maíz, el cual estaba en disputa con Don José María Arriaga, también vecino de aquel pueblo; la demanda no era por posesión de terreno, sino contra una orden de aprensión.

El señor José María Arriaga se quejó ante el Presidente Municipal de dicha localidad, Don Gabriel Vargas, de que lo habían despojado del referido predio, porque lo comenzaron a arar a principios de octubre de aquel año y dicho funcionario dio orden verbal a los agentes de de Policía para aprender a los demandantes, según estos en sus propias casas, pero que no pudieron cumplir la orden porque en aquellos momentos no se encontraban en sus domicilios.³⁰⁶

De acuerdo con los demandantes, el Presidente Municipal Gabriel Vargas, seguiría con dicha orden de mandarlos a prisión para favorecer al señor Arriaga la posesión del terreno en disputa, pues ya había puesto en prisión con anterioridad hasta por quince días a otros indígenas de aquel pueblo por disputarle el terreno al ya referido señor Arriaga.³⁰⁷

Y lamentaban además que existía por desgracia una división entre los parcioneros con motivo de los intereses de la comunidad, y que el señor Vargas favorecía al bando de la minoría en que se encontraba Arriaga y que les era

³⁰⁶ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1902, Caja: 6, Juan Altamirano, Clemente Rueda y otros de la comunidad indígena de Tingambato, No. Exp. 167, fojas 41.

³⁰⁷ *Ibid*, fojas 1 y 2. Para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*.

contrario; exponía que el Presidente Municipal no perdonaría aquel pretexto por fútil que fuera, para perjudicarlos y vejarlos.

Exponían en primer lugar que la orden de aprehensión de que hemos hablado era a todas luces ilegal porque no se expidió por escrito ni se fundó en causa legítima y violaba en conciencia las garantías que a todo hombre le concedía el artículo 16 de la Constitución General de la República; segundo, que si se pretendía apoyar dicha orden en la queja de José María Arriaga, no era competente la autoridad política para resolver acerca de una cuestión procesaria y el referido Presidente cometía un verdadero delito de usurpación de atribuciones, previsto y castigado por el artículo 1052 del código Penal; violando también las garantías consagradas en los artículos 14 y 27 de la misma Constitución.

Tercero, era procedente la suspensión del acto reclamado, porque si no se decretaba quedaría sin materia el referido juicio que iniciaban según el artículo 784 inciso II del Código Procesal Federal, por virtud de lo expuesto y con apoyo además en los artículos 745 fracción I y 764 del mismo Código de Procedimientos federales fueron a entablar demanda de amparo contra el Presidente Municipal de Tingambato Don Gabriel Vargas, por la orden de aprehensión tantas veces dicha, pidiendo a la vez la suspensión del acto reclamado; suplicando se sirvieran dar por admitida aquella demanda, decretando la suspensión del acto reclamado, previos los trámites de ley, y para mejor abundamiento ofrecieron fiador para responder por los daños que causará esa suspensión, dando cuenta enseguida al señor Juez de distrito en el Estado. Y firmaron los promovientes representados por Don Juan Altamirano, Uruapan Noviembre 14 de 1902.

Por su parte el Presidente Municipal de Tingambato Gabriel Vargas, el 16 de noviembre 1902 en su informe emitido por la orden del Juez, dijo que el señor José María Arriaga había manifestado que desde el año de 1897 adquirió por compra que le hizo a Doña Reyes León, según constaba del documento que acompañó y que fue otorgado por el Alcalde de lo civil de aquella Cabecera el 23 de Agosto de 1897; y que dicho terreno desde la fecha a que se refiere, lo tenía acotado de cerca, tenía además casa con vivienda y lo estaba arando, faltándole

una pequeña fracción, y en ese estado de cosas se le introdujeron con violencia Juan Altamirano, Clemente Rueda, Julio Ramírez, Camilo Figueroa, Miguel Aguilera, Estanislao de la Cruz, Abraham Pérez, Marcial de la Cruz, Juan Villegas, Tiburcio Villegas y Atanacio Hernández.

Y que como tenía el deber de conservar el orden y tranquilidad públicos conforme al artículo 8 inicio VII de la ley sobre Gobierno Económico, expedida por el Ejecutivo del Estado el primero de septiembre de 1901, ordenó que el Policía Rafael Morales fuera al terreno mencionado y previniera a Juan Altamirano y socios, se abstuvieran de ejecutar trabajos en el mencionado terreno, notificándoles comparecieran a aquella oficina para tratar el asunto, lejos de obedecer el mandato que ordenó esa Presidencia, continuaron los trabajos al siguiente día 16 teniendo presente que había una desobediencia a la autoridad, mandó nuevamente notificarles se retiraran y en caso de negación los tomarían presos, lo que sucedió aprehendiendo a Camilo Figueroa, Clemente Rueda, Marcial de la Cruz, Julio Ramírez y Alvino de la Cruz, a quienes les previno se abstuvieran de ejecutar violencias y que los derechos que tuvieran en el terreno, los hicieran valer ante los tribunales competentes, no lográndose la aprehensión de Juan Altamirano, Miguel Aguilera, Abraham Pérez, Juan Villegas, Florencio Hernández y Tiburcio Villegas.

Que no era verdad que se les haya perseguido, a pesar de ser responsables de desobediencia y respeto, a lo manifestado por Juan Altamirano y Estanislao de la Cruz, de que trató de aprehenderlos personalmente en sus propias casas, es también notoriamente falso pues repetía que Estanislao de la Cruz, Atanacio Hernández, Pomposo Melchor y José María García no estuvieron comprendidos en la queja de Arriaga, ni había tenido conocimiento la Presidencia de motivo alguno para perseguirlos.

El Licenciado José Silva Herrera Juez segundo de primera instancia en la ciudad de Uruapan, manifestó que visto el incidente de suspensión del acto reclamado promovido por los Ciudadanos Juan Altamirano, Abraham Pérez y Tiburcio Villegas, Clemente Rueda, Estanislao de la Cruz, Atanacio Hernández,

Pomposo Melchor y José María García contra actos del Presidente Municipal de Tingambato, y visto el informe de la autoridad responsable y el pedimento del Promotor Fiscal y considerando que: respecto los tres primeros no se había ejecutado la orden de aprehensión librada en su contra y que en caso de ejecutarse quedaría sin materia el juicio de amparo por lo que era procedente respecto de ellos la suspensión que se solicitaba de acuerdo al artículo 787 fracción II del Código Federal de Procedimientos civiles.

Considerando: no era procedente la suspensión del acto reclamado respecto a Clemente Rueda por haberse ya consumado de una manera irresponsable respecto de los tres últimos por no haberse librado orden alguna en su contra. Y además como la suspensión de que se trataba no estaba comprendida en el caso a que se refería el artículo 787 del Código citado, no era necesaria la fianza ofrecida. El Administrador del timbre en funciones de Promotor Fiscal pedía que se decretara la suspensión solicitada, la que se estimaba procedente respecto de los tres primeros y no así de los restantes las razones aducidas, es decir que la residencia no tenía orden de aprehensión contra ellos.

Por esas consideraciones y fundamentos legales y con apoyo además en el artículo 764 de la citada ley se resolvió: Primero, se suspendía el acto reclamado consistente en la orden de prisión dictada en su contra respecto a Juan Altamirano, Abraham Pérez y Tiburcio Villegas. Segundo, no ha lugar decretar tal suspensión respecto de Clemente Rueda, Estanislao de la Cruz, Atanasio Hernández, Pomposo Melchor y José María García.

Después de esta sentencia emitida por el Juez, se le notifica a Juan Altamirano, quien firma de enterado; dos años después, el 20 de agosto de 1904 habiendo expirado con exceso el término de prueba, con apoyo en el artículo 805 del Código de Procedimientos federales se dispuso se pusiera este juicio en la Secretaría del juzgado por seis días a disposición de las partes, para que aleguen, sirviendo la notificación de auto de citación para la sentencia.

En el mes de agosto de 1904, el Presidente Municipal de Tingambato vuelve a mandar el informe de hechos, que ya con anterioridad había emitido, acompañándolo esta vez del título de compra-venta, que el señor José María Arriaga hizo a la señora Reyes León del terreno en disputa con los demandantes. Y también acompañó un recibo del Juzgado de Tingambato, por honorarios de su personal y gasto que se realizaron en la posesión que se le dio al C. José María Arriaga del terreno que le compró a Doña Reyes León. También emite otro escrito donde consta que la señora Reyes León, se negó a entregar las escrituras del rancho de nombre Cópío al señor Arriaga, que es el estaba en disputa, pero que no era el motivo del amparo.

Después en septiembre de 1904, el agente del Ministerio Público mandó recabar la información de si algunos de los demandantes todavía se encontraban en prisión, así como lo que había sucedido con ellos cuando se logró su aprensión.

El Presidente Municipal manifestó que determinó solo impartirle garantías al citado Arriaga, por tratarse de actos violentos y tener el deber de conservar el orden y tranquilidad públicos, conforme al artículo 8 inciso VII de la Ley sobre Gobierno Económico y Político, expedido por el Ejecutivo del Estado el primero de septiembre de 1901, por lo que aprehendieron a Camilo Figueroa, Clemente Rueda, Marcial y Alvino de la Cruz y Julio Ramírez, a quienes sin embargo de ser responsables de desobediencia, decretó fueran puestos en libertad, limitándose a prevenirles se abstuvieran de ejecutar violencia y que los derechos que tuvieran en el referido terreno, los hicieran valer ante los tribunales competentes.

En la sentencia expresada por el Ministerio Público, resalta que en el informe rendido por el Presidente Municipal e incluso por los mismos demandantes, no se logró la aprensión de Juan Altamirano, Abraham Pérez y Tiburcio Villegas; que no habían sido molestados en manera alguna Estanislao de la Cruz, Atanacio Hernández, Pomposo Melchor y José María García; que la autoridad responsable informó se había puesto en libertad a Clemente Rueda, lo cual ameritaba el sobreseimiento respecto del caso de Rueda, por haber cesado

los efectos del acto reclamado. El Agente del Ministerio Público consideraba que no estaban probadas las violaciones a los artículos 14, 16 y 27 que demandaban Juan Altamirano y socios, por lo que no había méritos para concederles el amparo; con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitución y 779 fracción VI, 812 fracción III, del Código de Procedimientos Federales. Morelia tres de septiembre de 1904.

Y el 9 de septiembre del mismo año, el Juez de Distrito de Michoacán, Adalberto Torres, dispuso en su sentencia, que los indígenas de Tingambato alegaban la posesión de un predio que pertenecía al señor José María Arriaga, y que de forma verbal los mandó aprender el Presidente Municipal, lo que no se ejecutó porque los demandantes no estaban en sus domicilios. Que los demandantes consideraban violadas sus garantías expresadas en los artículos ya citados arriba; porque la orden no se hizo por escrito y porque la autoridad política no era competente para conocer cuestiones posesorias. Aunque volvemos a recordar que no era este el acto reclamado por los demandantes, sino la aprensión de algunos de ellos.

El Juez le dio mucha importancia al hecho de que el C. Arriaga probó ser el dueño legítimo del predio y de tenerlo cercado, acotado e incluso tener una casa habitación. Que de acuerdo con el informe del Presidente Municipal, sólo los hizo comparecer para decirles que se abstuvieran de trabajar el mencionado terreno; que los demandantes no aportaron pruebas a su favor y que los prisioneros ya se habían puesto en libertad.

Que la orden de aprensión contra Altamirano y Villegas, se libró por desobediencia al Ayuntamiento, apegada a la Ley de Gobierno Económico Político del Estado y que el Presidente Municipal no procedió contra Estanislao de la Cruz, Atanacio Hernández, Pomposo Melchor y José María García. Por ello y con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitución y el artículo 812 fracción II, del Código de Procedimientos Federales y con acuerdo del Ministerio Público, se sobresee por causa de improcedencia contra Clemente Rueda y la Justicia de la

Unión no ampara ni protege a Juan Altamirano y socios contra el acto de que se quejan.

El once de julio de 1908 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia del presente juicio resaltando los siguientes hechos, fija la atención en que el amparo se solicitaba por la orden de aprensión dictada por el Presidente Municipal de Tingambato contra Juan Altamirano y socios, quienes eran molestados sin fundamento ni motivo, violándose la garantía otorgada en el artículo 16 de la Constitución, siendo además incompetente para librar dicha orden.

Que tras pedir la suspensión del acto reclamado, sólo se les otorgó a Juan Altamirano, Abraham Pérez y Tiburcio Villegas, pues sólo contra ellos había orden de aprensión. Y continuaba diciendo que como en ese juicio de amparo había una cuestión sobre propiedad de un terreno, la cual dio motivo a la queja y determinó la aprensión de los demandantes al mandato de la autoridad, que además determinó que el señor Arriaga era propietario del terreno, sin tener facultad para ello lo mismo que para haber librado aquellas ordenes.

La disposición en que dice se fundó (artículo 8 inciso VII, sobre la Ley sobre Gobierno Económico y Político del primero de septiembre de 1901) no tiene aplicación al caso, puesto que las partes alegaban los mismos derechos por lo que se requería el juicio correspondiente y la autoridad demandada era incompetente. En consecuencia la orden que dictó el Presidente Municipal era violatoria del artículo 16 constitucional y determinaba la procedencia del amparo solicitado, no otorgándoseles a los individuos que se comprobó no había orden de aprensión en su contra; debiendo sobreseerse respecto de Clemente Rueda, en quien se consumó el acto reclamado de forma irreparable.

Con respaldo en los artículos 101 y 102 constitucionales, y en los artículos 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se reformó la sentencia. Por unanimidad de votos firmaron: J. N. García, Demetrio Sodi, Félix Romero,

Emeterio de la Garza, N. García Méndez, Julio Zarate, Edo. Castañeda, Macedo Gómez, C. C. Chapital, Manuel Olivera Toro, Martín Mayora y Ricardo Rodríguez.

En agosto del 1908 el Juez de Distrito de Michoacán mando notificar a los demandantes exigiéndoles las estampillas que hacían falta y reafirmandoles el amparo otorgado por la Suprema Corte, lo que se dio a conocer a Estanislao de la Cruz, Abraham Pérez, Tiburcio Villegas, Atanacio Hernández y J. M. García, se certificó que Juan Altamirano murió, Clemente Rueda y Pomposo Melchor se separaron de aquella población ignorándose su paradero.

Señor Juez de Primeras Letras en auxilio de la Justicia Federal, Arcadio Marín apoderado de los indígenas parcioneros de la extinguida comunidad de Tingambato, acudió a entablar demanda de amparo contra actos del Presidente Municipal de Tingambato. Sus poderdantes eran dueños de unos terrenos situados al norte de Tingambato conocidos como Sandanche y Urundapicuario, que eran parte integrante de la propiedad raíz de la extinguida comunidad de dicho pueblo, teniendo en aquel momento varios de ellos labores de maíz dentro del mismo terreno. El día 12 de aquel mes el Presidente Municipal, Don Gabriel Vargas a solicitud de Fermín Herrejón apoderado de Don José María González, citó a los señores Cándido Melchor, Juan Tercero, Guadalupe y Florencio Hernández y a Serafín Ramírez, este último apoderado de los parcioneros, manifestándoles que González reclamaba como de su propiedad el terreno que se mencionó al principio, les indicó que lo entregaran y que firmaran un acta donde se manifestaran conformes con la entrega amenazándolos que si no lo hacían los pondría presos, aunque se negaron a firmar porque no podían entregar lo que no era sólo de ellos fueron reducidos a prisión, cediendo algunos de los mencionados a firmar.³⁰⁸

El repetido Presidente Municipal, el día 14 de ese mismo mes le dio posesión del terreno al referido Herrejón, quien además fungía como

³⁰⁸ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, Caja: 6, Arcadio Marín apoderado de la extinguida comunidad indígena de Tingambato, No. Exp. s/n, fojas 60.

representante por orden del Gobierno de los parcioneros de Tingambato para gestionar el reparto de sus bienes.

La prisión de Cándido Melchor era injusta y violaba abiertamente la garantía del artículo 16 constitucional. Al declarar el Presidente Municipal sin figura de juicio, como de la propiedad de Don José María González el terreno referido, y al conferirle la posesión de éste, cometió el delito de usurpación de atribuciones, que le correspondían a la autoridad judicial, castigados en el artículo 1052 del Código Penal, violándose las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.³⁰⁹

Es procedente la suspensión de los actos reclamados por pedimento del artículo 784 incisos II y III del Código de Procedimientos, porque de no decretarse la suspensión quedaría sin materia el juicio que promovía. Con apoyo en los artículos 745 inciso I, 764,785 y 799 del Código de Procedimientos Federales, entabló demanda de amparo contra el Presidente Municipal de Tingambato Gabriel Vargas, por la prisión de Cándido Melchor y por el despojo cometido en contra de sus representados. Uruapan, Noviembre 28 de 1905.

En el informe que rindió el Presidente Municipal de Tingambato, indicó que lo expuesto por el Licenciado Arcadio Marín no era verdad, que incluso José María González renunció a representar al mencionado pueblo, que él como autoridad subalterno sólo se limitó a acatar las órdenes del Gobernador, que con respecto al terreno en pugna, fueron los mismo indígenas quienes ocurrieron al gobierno ejercitando derechos que no tenían quisieron sorprenderlo para hacerse de una propiedad, que en tal virtud el gobierno ordenó una investigación de la cual resulto que los indígenas y no los señores González y Sánchez eran los despojantes y por lo mismo ningún derecho les asistía; eso se demostró con evidencia racional y justa.

Como resultado de la investigación se dictó el acuerdo donde se especificó que los quejosos se abstuvieran de hacer uso de esos terrenos y se les amonestase su desobediencia; que al ser notificada la sentencia manifestaron

³⁰⁹ *Ibid*, foja 1. Para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*.

estar conformes con ella. A parecer del Presidente Municipal era una estrategia de los usurpantes y de los tumultuarios del pueblo que el Gobierno se cejara a sus malignas pretensiones y menoscabara el patrimonio y bienestar de los particulares.

Y que con respecto a la prisión de Cándido Melchor, si le impuso una pena de quince días por irrespetuoso y faltas graves al personal de la presidencia, fue con el ánimo de no causarle grandes perjuicios y que dicho delito estaba comprendido en la fracción IV del artículo 779 del Código de Procedimientos Federales. Que tampoco era verdad que en otras ocasiones se había valido del recurso de la prisión para despojarlos de sus terrenos, aunque aquí se contradice porque presenta un documento de 1900, donde en efectivo se habían encarcelado a los mismo indígenas que en esta ocasión estaban en disputa por los terrenos; consideraba que ese recurso de amparo era extemporáneo, pues el mandato del Gobierno para que los indígenas se abstuvieran de hacer uso de los terrenos fue el día 12 del pasado mes y para reclamarse debía estar calificada en el inciso B de la fracción V del artículo 779 de Código de Procedimientos Civiles Federales. Tingambato, 7 de diciembre de 1905. Gabriel Vargas.

Entre las pruebas que ofreció el Presidente Municipal de Tingambato, certificadas por la Secretaría de Gobierno se encontraban un acta levantada por varios vecinos de aquel pueblo donde se quejaban de la conducta observada por los señores Demetrio Sánchez, quien era Sindico del Ayuntamiento y José González quien en alguna ocasión había sido Presidente Municipal, quienes pretendían considerar como suyos unos terrenos de la extinguida comunidad de indígenas, conocidos como Sandache y Urundapicuario y para ello habían ejercido violencia poniendo en la cárcel a varios indígenas y la autoridad judicial al no encontrar motivo para ello los dejaron en libertad. Esto ocurrió el 20 de noviembre de 1900.

Otro documento que presenta es un oficio que llega a Tingambato por vía de la Prefectura de Distrito, donde se ordenaba por el Gobernador, se informara a los indígenas de aquel lugar se abstuvieran de hacer uso de los terrenos que

reclaman los señores José María González y Demetrio Sánchez y que si se sentían con derechos sobre los terrenos acudieran a los tribunales correspondientes, y en caso de que no obedecieran los obligarían por la fuerza. 7 de Junio de 1901, G. Córdova.

El 17 de julio de 1901, de la Presidencia de la República llegó un oficio, respondiendo a la Prefectura que acompañaba una lista de los individuos que se sabía seguían trabajando los terrenos en disputa. En él se le indicaba al Jefe de Policía y al Presidente Municipal de Tingambato para reunir a los indígenas que disputaban el terreno en la Presidencia Municipal, lo cual se llevó a cabo según el acta que se levanto, a la reunión asistieron también los alcaldes, pero los indígenas no quisieron firmar por tenerlo prohibido por su abogado, pero quedaron entendidos. En otro oficio de la secretaría de gobernación se les giró orden a los indígenas para que se abstuvieran de trabajar en los terrenos disputados, determinado por el Gobierno del Estado y que si creían tener derecho ocurrieran a decirlo ante los tribunales competentes y se abstuvieran de seguir invadiendo aquellas propiedades. Agosto 30 de 1901. Luis G. Córdova.

A continuación el Agente del Ministerio Público impuso tres tareas al Juez de Distrito. Primero, que investigue con el Gobierno del Estado si ya se realizó el reparto de las tierras pertenecientes a la extinguida comunidad de Tingambato, si en dichas tierras estaban comprendidos los predios Sandache y Urundapicuario y si están o no aprobadas por el gobierno. Segunda, que se requiera copia de la constancia de haberse cumplido con el acuerdo del Gobernador del Estado y si se comunicó al Ayuntamiento el oficio del 29 de octubre de 1905. Tercera, recuperar lo que dice el acta del 23 de enero de 1906.

Con fecha de 26 de mayo de 1906, el oficial mayor informaba que, no se había hecho el reparto de los bienes de la comunidad de indígenas de dicho pueblo, porque estos arrendaron los montes y como se estaban explotando, la adjudicación de lotes acarrearía problemas con los arrendatarios. Las tierras de siembra estaban repartidas, pero los indígenas no habían cuidado de formalizar ese reparto y por lo mismo, no lo había aprobado el Gobierno.

El Ministerio Público también solicitó como prueba el convenio celebrado entre las comunidades de Pichataro y Tingambato para fijar los límites territoriales entre ambas comunidades el día 13 de marzo de 1897, lo que se desprende del documento emitido por Luis B. Valdés el 19 de junio de 1906 es que, al señalar la línea los terrenos los de Pichataro quedaron al Norte y al Sur los de Tingambato, se levantó un croquis y no se llevaron diligencias de posesión y que en dicho documento no aparecían los predios en disputa.

Entonces el Agente del Ministerio Público emitió su sentencia y comenzaba haciendo un recuento de los hechos y pruebas aportadas, como era tradicional para concluir diciendo que, el terreno en que se practicó la diligencia que se dice violatoria de garantías, era parte integrante de la propiedad raíz de la antigua comunidad de Tingambato y que hasta el 14 de noviembre de 1905 lo habían poseído los indígenas por sí y por sus antepasados. Resultaba también comprobado que el Presidente del Ayuntamiento dio posesión del terreno a Fermín Herrejón; aunque carece de competencia para haber dado la posesión y había violado el artículo 16 constitucional en perjuicio de los parcioneros de Tingambato.

Por ello con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitución, 779, fracción VI y 812 fracción III de Código de Procedimientos Federales el Ministerio pide conceder al Lic. Arcadio Marín el amparo que solicitaba y sobreseer en ese negocio por motivo de la pena correccional a Cándido Melchor por haber cesado los efectos del acto reclamado. 11 de julio de 1906. Y. Yturbide.

El Juez de Distrito hace lo propio que el Ministerio Público y emite sentencia el 6 de agosto de 1906 concluyendo que, en efecto el Presidente Municipal usurpó las atribuciones de la autoridad judicial, al declarar sin figura de juicio como de la propiedad de González el predio de que fueron despojados los indígenas. En su informe el Presidente Municipal manifestó que no hizo más que cumplir con lo que ordenó la Prefectura del Distrito, acatando lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado. El Juez consideraba que si se violaron los artículos invocados por el Lic. Arcadio Marín, pues se comprobó que los predios de que se trataba pertenecían a la

extinguida comunidad de Tingambato y que lo poseían desde hace mucho tiempo de forma pacífica, que el 14 de octubre el Presidente Municipal lo dio en posesión a Fermín Herrejón y que por orden del referido Presidente, el Teniente Avalos introdujo unos caballos al terreno destrozado las labores de maíz de los indígenas.

En virtud de haberse consumado de un modo irreparable la pena de Cándido Melchor, procedía sobreseerse, con respecto a la queja formulada en su nombre de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 812 fracción IV y del 779 del Código de Procedimientos Federales. Con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitución, la Justicia de la Unión ampara y protege al señor Lic. Arcadio Marín. Se declaraba que es de sobreseerse y se sobresee en cuanto a la pena impuesta a Cándido Melchor. Lic. Adalberto Torres, Juez de Distrito en el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión consideró que estaba plenamente comprobado el hecho de haberse dado posesión del terreno en cuestión a José María González, habiendo despojado a los quejosos y como no competía a la autoridad administrativa ordenar ni dar posesión de un inmueble, pues esta era propia de la autoridad judicial, es inconcuso que el Presidente Municipal de Tingambato, había violado en las personas de los quejosos la garantía del artículo 16 de la Constitución y debía ser concedido ese amparo, así como sobreseerse en cuanto a la prisión sufrida por Cándido Melchor como acto consumado.

Con fundamento en los artículos 101 y 102 constitucionales, 779 fracción IV, 812 fracción III, 818,819 y 828 del Código de Procedimientos Federales se resolvió que la Justicia de la Unión, ampara y protege a los indígenas de Tingambato, contra la posesión de que se quejaban. Y se sobresee en el juicio respecto de la prisión que sufrió Cándido Melchor. México, enero 27 de 1908. Firmaron: Félix Romero, Manuel García Méndez, Eduardo Castañeda, Macedonio Gómez, J. N. García, José Zubista, C. C. Chapital, Emeterio de la Garza, Manuel Olivera Toro, Martín Mayora, Ricardo Rodríguez, Demetrio Sodi y Arturo de la Cueva, secretario.

Juicio de amparo interpuesto por el C. Sacramento Alvarado parcionero del pueblo de Etúcuaro, contra actos de prisión de varios indígenas de oficio barreteros. Argumentan que se violaron los artículos 4, 14, 16 y 19 de la Constitución mexicana, por parte del Gobierno del Estado, el Prefecto del Distrito y el Jefe de Policía de Etúcuaro. Se inicio en Morelia el 14 de junio de 1905.

En el escrito que interpone ante el juez exponía llamarse Sacramento Alvarado mandatario general de los indígenas del pueblo de Etúcuaro, quienes eran dueños y poseedores de tierras que lindaban con las que poseía don Pablo Montaña, mediando una cerca, unas mojoneras al margen del arroyo el Salitre que llevaba aguas salitrosas y saladas que brotaban de la mina de cal, llamada Agua Caliente.³¹⁰

En su margen occidental existían vetas o mantos de cal blanca y amarilla que permaneciendo *indivisas* entre ellos, constituían su único patrimonio. Por parte del Gobierno del Estado, de la Prefectura de ese Distrito y del Jefe de policía de Etúcuaro, se les molesta frecuentemente -a petición del referido Sr. Montaña- con medidas encaminadas a estorbarles la libre y extensa explotación de las vetas y mantos de cal. Y expresaba más adelante en letras mayúsculas que dichas autoridades los privaban del ejercicio del legítimo derecho que tenían en la posesión y disfrute de esas caleras o mantos de cal y de la industria de corte y quema de ella.³¹¹

Y adelante hacía un recuento de los hechos, manifestando que en aquella mañana, al mando de Don Luciano Aparicio –otro apoderado de los indígenas de Etúcuaro- empezaron a cortar piedras de cal en varios puntos de la anchura del arroyo, entonces el Jefe de Policía del pueblo Don Pedro Alvarado mando suspenderlos asegurando obrar así por ordenes del Gobierno del Estado y del Prefecto del Distrito Rafael Valencia, cuyas órdenes no quiso dar por escrito al Sr.

³¹⁰ ACCJMFTR, Fondo, Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, Caja: 11, Sacramento Alvarado mandatario general de los indígenas de Etúcuaro, No. Exp. s/n, fojas 207.

³¹¹ *Ibid*, foja 1. para evitar distraer al lector se omitirán el *Ibid* e *Idem*. Este expediente es muy voluminoso y contiene planos que hacen alusión a la división entre las tierras del pueblo y la Hacienda de Etúcuaro, así como un plano de las tierras del fundo legal.

Aparicio. Entonces el Jefe de Policía mando suspenderlos, aprenderlos y puso presos a los trabajadores que eran: José Trinidad Estrada, José Sansón, Onésimo Villa, Camilo Salazar, Jesús Galván, Pedro y Jesús Sansón. Tan sólo porque cortaban piedras de cal en terrenos que les pertenecían y ejercían su industria de barreteros, los remitieron a Morelia y durante el juicio seguían presos a pesar de que ya habían transcurrido más de tres días de haberlos recibido.

Esos actos eran violatorios en grado superlativo y fundaban el amparo que había solicitado contra las siguientes autoridades: el C. Gobernador del Estado por las ordenes de suspensión de corte de piedra de cal en los lugres referidos y por su intervención en sus propiedades, posesiones y asuntos; del Prefecto por iguales actos y por haber mandado aprehender y conducir a ésta ciudad y conservar detenidos sin motivo legal y justificado a dichos trabajadores; y contra el dicho Jefe de Policía por haber suspendido los trabajos a que se refería el demandante, por tener en sus asuntos intervenciones indebidas semejantes a las de las otras autoridades.

Y más adelante exponía que los actos de que se quejaba violaban el artículo cuarto de la Constitución pues impedían a sus comitentes el ejercicio de la industria de corte y quema de cal en sus propiedades y posesiones. Las mencionadas autoridades eran incompetentes para decidir si perjudicaban a un tercero, porque con su industria no ofendían los derechos de la sociedad. También atentaban contra el artículo 16 porque no fundaban ni motivaban la causa legal de los procedimientos relativos a suspender su trabajo, a la intervención de las autoridades responsables en sus asuntos, a la aprehensión de los trabajadores referidos por el motivo indicado y su detención arbitraria e ilegal; estos actos les privaban de un trabajo honesto molestándoles también en sus propiedades y posesiones. El pretexto que alegaba el Gobierno con referencia a su corte de piedras de cal en el lugar referido, es que se destruía el lindero y se perjudicaba el cause y corriente del arroyo que era de jurisdicción del Estado. Hace una observación muy importante al referir que de donde extraían las piedras de cal era

propiedad particular y no de uso público; además las aguas del arroyo el salitre no benefician al pueblo ni a la agricultura por ser saladas y salitrosas.

Notificaban que en la acción ya descrita también se violó el artículo 19 de la Constitución porque en la detención de los trabajadores ya mencionados se excedió con mucho el término de los tres días. El hecho de que se juzgara y decidiera sin fundarse en ley alguna sobre sus personas, industria y posesiones sin los mínimos requisitos del artículo 14 constitucional que también fue violado.

En la demanda se dejó ver que los indígenas de Etúcuaro eran presionados e intimidados a celebrar contratos con el señor Montaña con el argumento de que así les convenía. También se mencionaba que don Pablo Montaña era favorecido por las autoridades locales, pues este recurría constantemente a ellas para obtener el éxito de sus caprichos. Manifestaba también que eran tan frecuentes las molestias que les proporcionan las autoridades que habían ocasionado que muchos indígenas de Etúcuaro abandonaran el pueblo.

Por ello y con apoyo de los artículos 745 fracción primera, 763,780, 781, 783,784, fracciones segunda y tercera, 787 y 789 relativos al Código de Procedimientos Federales, gestionaron el amparo y la suspensión inmediata de todos los actos de la queja.

El Licenciado Joaquín Romero acompañaba al señor Sacramento Alvarado. Después de esto se libraron los oficios para que las autoridades demandadas enviaran sus informes. Tratase de resaltar pequeños detalles que mencionaron en el curso de la queja los indígenas de Etúcuaro y que las autoridades correspondientes confirmaron, lejos de desmentirlas.

En el expediente, encontramos en primer lugar el informe enviado por el Gobierno del Estado, con fecha de 17 de Junio de 1905 y firmado por el Oficial Mayor. En él se apuntaba que por causa de las constantes quejas de don Pablo Montaña contra las invasiones que sufría por parte de los indígenas de aquel pueblo -y que conste que la invasión no es a sus propiedades sino que se les acusa de arrojar escombros al cause del arroyo-, las cuales constaban en el

Archivo General del Estado, se dictó un acuerdo el 20 de octubre de 1904, en el cual se dispuso que si aquellos pretendían explotar la cal en el cause del arroyo (que era jurisdicción del Estado) se les permitiría bajo la condición de construir una cerca doble a la orilla del agua a fin de evitar que al hacer excavaciones se asolviera el lecho del arroyo o se cambiara su corriente. Se ordenó que el cause se establecería por las líneas que había trazado el Ingeniero Pablo Reygondeaud al desempeñar la comisión que el Gobierno le había confiado.

También se declaró que fuera de eso no era de su competencia intervenir en lo que se refería a la explotación de los terrenos, se observa que en el acuerdo ya descrito, no había ocurrido situación alguna que atacara las garantías de los quejosos, se había limitado a conservar el orden a impedir que se hiciera un uso indebido del cause de un arroyo que era jurisdicción del Estado. Que el Gobierno hubiera podido prohibir por completo las excavaciones en cualquier punto que constituyera el cause del arroyo, más trató de favorecer los intereses de los indígenas. También informaba de la inspección que hizo de aquella zona el Secretario del Despacho y que confirmó que los indígenas hacían excavaciones dentro del cause y arrojaban a ese los escombros, construyendo un horno en la parte de adentro del lecho del arroyo. Acompañaba como prueba el acuerdo de octubre de 1904 y el informe rendido por el Ingeniero Pablo Reygondeaud el cual contenía unos planos.

Se atreve a considerar que existía una tendencia invasora de los indígenas quienes ejecutaban actos que legítimamente no tenían derecho y eso ocupaba con frecuencia a las autoridades, lo que revelaba el carácter turbulento y falta de obediencia de parte de aquellos. Indicaba que un corto número de indígenas que no llegaban a diez y algunos vecinos que no son indígenas, eran los que provocan las dificultades y de no ser por ellos todo transcurriría tranquilamente. Además los acusaba de hacer otras excavaciones de cal ilegales porque no les pertenecían los terrenos donde se explotaban, pero ello no era incumbencia de este amparo. Consideraba que la queja era una exageración y que solo se trataba de individuos

rebeldes a los mandatos legítimos de la autoridad y esperaba que la justicia federal no ampare ni proteja a los quejosos.

En el informe emitido por la Jefatura de Policía de Etúcaro a cargo del señor Pedro Alvarado, este se circunscribe a referir que se limitó a obedecer las órdenes que le dio el Prefecto del Distrito de cuidar que no se destruyera el lindero, como lo era el arroyo del Salitre entre el pueblo de Etúcaro y la Hacienda del mismo nombre. Además informaba que de los representados por Sacramento Alvarado no todos tenían derecho a sacar cal, porque no todos eran indígenas, sino que se habían ido agregando al pueblo; hacía un comentario sin fundamento, pero que tal vez era lo que temía el señor Pablo Montaña, al considerar que los indígenas podían extraer cal de otras partes, pero no lo hacían porque tenían la idea de muchos años de meterse a la Hacienda de Etúcaro y alterar el orden. Junio 28 de 1905, Pedro Alvarado.

El 4 de Julio de 1905, por vía telegrama la Suprema Corte de Justicia remitió incidente de suspensión en el amparo de Sacramento Alvarado, firmado por Arturo de la Cueva.

La Prefectura del Distrito a cargo de Rafael Valencia creía conveniente se tuviera como prueba el hecho de que no existía la comunidad de indígenas del pueblo de Etúcaro y para ello presentaba un certificado del 17 de febrero de 1869 donde se probaba que la mencionada comunidad no poseía ya terrenos *indivisos* pues todo se había repartido ya. Y también pedía como prueba la sentencia pronunciada por el Tribunal del Tercer Circuito de fecha 31 de diciembre de 1903, relativa a la medición del Fundo Legal de Etúcaro, ya que ahí se señaló el arroyo del salitre como lindero entre las propiedades del pueblo y la Hacienda de Etúcaro.

El Licenciado Joaquín Romero presentó un escrito con fecha 19 de julio de 1905, solicitando algunas pruebas que no habían aportado los demandados, por ejemplo, que el Alcalde de lo penal de Acuitzeo certificara la queja de don Pablo Montaña respecto al corte de piedra de cal, pues no se había presentado ni una

prueba para fundar su queja, como comentario personal, parece que dicha queja se baso en apreciaciones personales. Comentaba el mismo Licenciado que el Gobierno del Estado seguía presionando a los indígenas que poseían las caleras para que se las vendieran al señor Montaña –incluso incluye un contrato de arrendamiento de calera por dos años entre el señor Montaña y los apoderados de la comunidad de Etúcuaro Sacramento Alvarado y Luciano Aparicio, en donde prácticamente se les prohíbe vender por su cuenta la cal, ya que se les invitaba a trabajar en las caleras del señor Montaña y a venderle a él la que explotaran por su cuenta, comprándoles incluso la leña que usarían en sus caleras, etc-. Que incluso el Administrador de Rentas pidió al Receptor de Rentas de Acuitzeo, pasar al pueblo de Etúcuaro a inspeccionar las tierras. Y que en la Secretaria del Juzgado donde se llevaba este juicio de amparo, había personas que no estaban certificadas para conocer del caso y que estaban solicitando copias de algunos documentos que sólo competían a los interesados.

Con un día de anticipación del escrito de arriba, el señor Pablo Montaña remitió una solicitud al Juez de Distrito, donde parece estar muy bien enterado del caso y hace algunas conjeturas como que la resolución que dicte el juzgado le perjudicará por ser vecino del pueblo de Etúcuaro, que espera se mantenga sin alteración el límite entre su propiedad y el pueblo, que los indígenas de dicho pueblo estaban legalmente divididos y por ello no podían en calidad de comunidad ser representados por Sacramento Alvarado, los tres niveles de autoridad demandadas habían hecho mucho hincapié en este respecto dedicándose a comprobar que la comunidad no existía, que el número de indígenas en Etúcuaro era pequeño, que la mayor parte había desaparecido –no especificaba por qué razón- que solicitaban el amparo no eran indígenas, que los lotes que lindaban con el arroyo el Salitre eran particulares y los propietarios no figuraban en la demanda, consideraba que no era exacto que el gobierno impidiera explotar la cal o él sustraerse a la competencia, que sólo le interesaba la conservación del lindero.

En el expediente apareció un informe que llamo mi atención, el rendido por el Secretario de Gobierno Luis B. Valdés, con respecto a los cuestionamientos que hizo el Licenciado Joaquín Romero y explicó que era arrendatario de la Hacienda de Etúcuaro y por esa razón viajaba hacía allá con frecuencia, que había sido mediero entre las diferencias suscitadas entre la Hacienda y el pueblo de Etúcuaro en conformidad con el señor Montaña y el recién fallecido Sacramento Alvarado, que si era verdad que algunas veces aconsejó vender o enajenar las caleras al señor Montaña, sólo porque cuando lo hicieron en el pasado las cosas estuvieron en calma, que el hecho que fuera arrendatario de la Hacienda no afectaba a ninguna de las partes, que nunca cobró por sus intervenciones, que incluso rechazó obsequios y gratificaciones que el señor Sacramento le ofrecía por sus gestiones.

Esto nos confirma la capacidad que tenían las autoridades comunales para construir relaciones no sólo verticales manteniendo comunicación con el alcalde municipal, el Prefecto, los jueces de primeras letras, relacionándose también con abogados de elite o incluso como es en este caso, aprovechar la cercanía con el Secretario de Gobierno, sino también las horizontales en relación a estar bien dentro de las comunidades por las alianzas que podían hacer con otros apoderados, con las autoridades religiosas, el profesor, entre otros.

Y después de desahogar las pruebas en un expediente amplio de 278 fojas, se manifiesta el agente del Ministerio Público con sentencia donde determina que para tomar su decisión se fijó en los siguientes hechos, emanados del Acuerdo del 20 de octubre de 1904; el señor Prefecto no prohibió la explotación de las caleras, ordenó la construcción de una cerca doble y prohibió que la tierra cayera sobre el mismo lado del arroyo, el gobierno tenía la facultad de retirar el permiso, se estableció que el gobierno no intervendría en lo que se refiere a la explotación de los terrenos, que la autoridad política se limitaría a conservar el orden y que la autoridad judicial conocería sobre cuestiones de límites, propiedad y posesión.

Que la Tenencia de Etúcuaro impuso a los desobedientes un arresto de quince días, y que se limitó a cumplir las órdenes de su superior inmediato, que era verdad que no todos los poderdantes de Sacramento Alvarado eran indígenas

y que tenían la idea de invadir la Hacienda de Etúcuaro. Que las violaciones que se alegaban se concretaban a la prisión que sufrieron J. Trinidad Estrada, José Sansón, Onesimo Villa, Camilo Salazar, Jesús Galván, Pedro y Jesús Sansón y que no había que tomarlas en consideración puesto que habían cesado los efectos del acto reclamado. Que en la prueba rendida por los indígenas no se aparece comprobado que fueran dueños y poseedores del arroyo del Salitre y que el Gobierno del Estado consideraba que el mencionado arroyo servía como límite y el objetivo era evitar modificar la línea divisoria y evitar que se perturbara el orden público.

Ni el Gobernador ni el Prefecto habían invadido la esfera de la autoridad judicial, ni tampoco habían impedido el corte de piedra de cal en los puntos cercanos al arroyo, ni que se extraiga cal del cause del arroyo, siempre y cuando realizaran las obras acordadas en el mencionado convenio. A lo que se concluía que los actos ejecutados por el Prefecto del Distrito y por el Jefe de Policía de Etúcuaro no implicaban la violación del artículo 16 de la Constitución, por no estar acreditado que los indígenas fueran dueños o poseedores del arroyo el Salitre.

Por todo ello con apoyo en los artículos 101 y 102 constitucionales, 779 fracción VI y 812 fracción III del Código de Procedimientos Federales, el Ministerio Público pidió se sirviera sobreseer en este juicio respecto a la prisión de los individuos ya mencionados y negar el amparo por las otras violaciones que se alegaban. Morelia, 9 de Junio de 1906.

Pero por su parte y afortunadamente para los indígenas de Etúcuaro, el Juez de Distrito fue más analítico y racional, se notaba que había una mayor distancia entre este y las autoridades locales, caso contrario del Ministerio Público. Para el Juez de Distrito la posesión y propiedad de los quejosos sobre los terrenos quedó probado con los documentos presentados, así como por la información testimonial, también quedó comprobado que las excavaciones de las caleras en el arroyo del Salitre no impedían el libre curso de las aguas, ni disminuían su corriente, ni la desviaba, que las excavaciones estaban situadas fuera del cause.

Y que según el Derecho Romano y la Jurisprudencia francesa, el cause de un río lo fijaba el nivel de las aguas en las crecientes ordinarias, y la Jurisprudencia de Laurent explicaba a este respecto “debe diferenciarse el dominio público como propiedad del Estado tales como son las playas; pero no pasa lo mismo con los ríos por lo que no se necesita, como es el caso, colocar en el dominio del estado las riveras en este caso del arroyo. Desde el momento que no se trata de necesidad pública los bienes deben quedar en el dominio de los particulares”. Por lo expuesto aparecen demostradas las violaciones constitucionales alegadas por los quejosos, en los artículos 4, 14 y 16 constitucionales porque se les había impedido y se les impedía ejercer su industria en terrenos de su propiedad, no se justificó que lesionaran derechos públicos ni privados, porque se les restringía su derecho de propiedad, y porque esta restricción y aquella prohibición no se dictó por la autoridad competente.

Las caleras no disminuían el líquido ni detenían el curso de la corriente. Se elogia el celo del Gobierno por querer conservar el orden público que era más bien del resorte de las autoridades judiciales, el cual era difícil que se alterara por lo poco numeroso que eran los indios y que, daño no se causa con que se arrojaran materias al arroyo. Aconsejaba a las autoridades que en lo sucesivo se escuche a los indios antes de impedirles la explotación de las caleras que eran de su propiedad.

En el caso de la queja de prisión el Prefecto reconoció que los quejosos fueron detenidos y se les impuso una pena de 15 días por haber desobedecido el acuerdo del gobierno; por ello la autoridad política infringió el artículo 19 constitucional por decretar esa detención sin motivo legal, por lo que procedía el sobreseimiento prescrito en la fracción tercera del artículo 812 y con la cuarta del 779 del Código de Procedimientos Federales.

Por todo aquello y respaldado en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, 806, 807 y 808 del Código de Procedimientos Civiles Federales: la justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos vecinos de Etúcuaro contra los actos del C. Gobernador del Estado, el C. Prefecto de Distrito y del C. Jefe de Policía de

Etúcuaro, relativamente a las violaciones constitucionales de que se habían quejado. Es de sobreseer y se sobresee el amparo por causa de improcedencia. Así lo sentenció y firmó el Licenciado José Trinidad García Vázquez, Juez primero suplente de Distrito en el Estado de Michoacán. Morelia, 11 de Junio de 1906.

Falta la sentencia de la SCJN desafortunadamente no se encuentra completa la resolución de la Corte sólo contiene la parte de los resultando y falta la de consideraciones, aunque en los resultando estaba muy de acuerdo con las consideraciones y observaciones del Juez del distrito de Michoacán y del Ministerio Público.

Llama la atención el hecho de la insistencia de las autoridades locales por resaltar la condición jurídica de las comunidades, me imagino que querían detener el amparo por esa condición; sin embargo Sacramento Alvarado acude al tribunal como apoderado de los indígenas de Etúcuaro los cuales si existen legalmente pues son propietarios de sus predios; ya entrado el siglo XX no se nota el hostigamiento por parte de las autoridades con respecto al reparto de las tierras *proindivisas*, de hecho para el caso del pueblo de Etúcuaro el expediente nos reveló que el reparto se hizo temprano en el año de 1836, aunque se nota también que los indígenas cuidaron los predios donde existían los mantos caleros, por ser la industria característica de aquel pueblo y en la que basaban su economía vendiendo cal a los pueblos de los alrededores. Así lo expuso Sacramento Alvarado al decir que no era la intención de los indígenas competir contra el señor Pablo Montaña, pues él explotaba sus caleras en volumen mucho mayor a sus posibilidades.

3.5. ¿QUIEN SE QUEDO CON MI TIERRA?

En pleno auge del Porfiriato las grandes haciendas se dedicaron al cultivo de productos de exportación como: azúcar, tabaco, arroz, café, hule sobre todo en el norte, en cambio en el altiplano central existía un estancamiento del cultivo de

cereales.³¹² Para que tuviera un buen desarrollo la hacienda debía de contar con una diversidad de recursos naturales para su propio beneficio, como pastizales para alimentar al ganado, tierras de cultivo, ríos o manantiales que abastecieran de agua para el cultivo, el ganado y para el uso domestico, además debía de contar con zonas de bosques para obtener madera para exportar y leña.³¹³

Pese a esto no deberá dudarse que a partir de la modernización técnica y económica³¹⁴ se dio una transformación “capitalista” en las haciendas y plantaciones; ya que en las explotaciones en el área laboral mantuvo un carácter precapitalista. Esto nos recuerda lo disparate de la modernización agraria entre el norte y el sur. En este último se agudizaron las formas tradicionales de peonaje casi hasta la esclavitud por la demanda de productos agrícolas tropicales y la escasez de mano de obra voluntaria; un ejemplo es Yucatán o Valle Nacional. En cambio en el norte los terratenientes ofrecían salarios más altos por lo despoblado de la región, condiciones favorables y además trabajaban a caballo y disponían de una movilidad considerable.³¹⁵

Poco antes del exilio de Porfirio Díaz se podía decir que la producción agrícola aumentó solo un 21.3 por ciento ósea 0.5 por ciento anual entre 1877-1910, mientras que en 1877-1874 decayó un 0.81 por ciento anual, fue un sector de altibajos por que volvió a crecer de 1894-1907 un 2.59 por ciento, aunque al término del Porfiriato tendió a caer.³¹⁶

Por lo tanto a finales del Porfiriato Moisés González Navarro calcula que hacendados y agricultores representaban el 11.6% de la población agrícola, el resto 88.4% eran peones. También señala el mismo autor que la mayoría de las haciendas se encontraban en el centro del país y Michoacán era uno de los estados que poseía varias haciendas.³¹⁷ Y que ya entrada la Revolución

³¹² Hans Werner Tobler, *La revolución mexicana: transformación social y cambio político 1876-1940*. México, Editorial Patria, 1991, p.89

³¹³ Gerardo Sánchez Díaz: “Tenencia de la tierra, agricultura y ganadería”, en *Historia General de Michoacán*, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989, pp. 236-237

³¹⁴ Hans Werner Tobler, *Op.Cit*, p. 100

³¹⁵ *Ibid.* p.102-103

³¹⁶ *Ibid.* p.87

³¹⁷ Esperanza Fujigaki, Cruz, *Op.Cit*, pp. 195-196.

Michoacán contaba con 410 haciendas y cuatro mil doscientos treinta y un ranchos.³¹⁸

Las tierras fértiles de cultivo, el agua y los bosques, fueron acaparados por los hacendados. Las propiedades de los comuneros fueron reducidos a su casa habitación y un pequeño solar. El salario como peón no era suficiente para cubrir el gasto domestico, vestimenta y mejor ni hablamos del calzado pues no usaba. Por esta razón sobre todo las mujeres buscaron una vía de ingreso para ayudar en la economía familiar, aprovechando lo que su medio natural le brindaba para desarrollar la alfarería, cestería, pesca, elaboración de guitarras, violines y hubo pueblos que se distinguieron por la construcción de trojes.

De las comunidades que se estudiaron en este trabajo todas manifestaron que el reparto de tierras laborables ya se había llevado a cabo en otro momento, incluso la comunidad de San Bartolo Cuitareo expresa y prueba con un documento que el reparto de sus tierras se había hecho en el año de 1828 y en medio del juicio se estaba llevando un nuevo reparto, en donde se estaban repartiendo los solares de los indígenas e incluso sus casas habitación. Así los indígenas de Cuitaréo confiados en la legalidad de su reparto en el año de mil ochocientos veintiocho, se consideraron dueños cada familia de lo que le había tocado, y en ejercicio de su derecho de dominio comenzaron a enajenar sus porciones de terreno, de manera que pocos de los poseedores que se mantenían para 1874, conservaron las que les tocó en el reparto, el origen de esas posesiones eran los títulos de compras. Los mismos indígenas que solicitaron del Gobierno la orden para que se hiciera nuevo reparto, ellos o sus antecesores vendieron lo que les correspondió y sería muy injusto que los que han conservado sus haberes, o los que han comprado se vieran obligados a desmembrar sus pequeñas propiedades

³¹⁸ Alejo Maldonado Gallardo: *Agrarismo y poder político: 1917-1938. Cuatro ensayos sobre el problema de la tierra en Michoacán*, México, Escuela de Historia, Secretaría de Difusión Cultural, 1993, p. 17. véase: *informe rendido a la XXXVII Legislatura de Michoacán de Ocampo por el ciudadano Ing. Pascual Ortiz Rubio, acerca de su labor administrativa como Gobernador Constitucional del Estado, en el periodo transcurrido del 16 de septiembre de 1918 a igual fecha de 1919*. Morelia Mich., talleres del al Escuela de Artes, 1919. p. 91.

para darles a los que no han sabido o no han podido conservar lo que les correspondió.³¹⁹

Charo manifestó algo semejante al recordar que el gobierno del Estado ordeno el reparto en el año de 1827 y que el pueblo inició entonces dicho reparto con base en el reglamento del 4 de febrero de 1828 y que se aprobó por el gobierno el 20 de mayo de 1861. Para el año del juicio 1874, se estaba llevando otro reparto de unas tierras que el pueblo había mantenido en común, varios de los adjudicatarios ya habían recibido una parcela en el primer reparto lo que nos indica que para aquel momento ya no era de su dominio.³²⁰

En San Cristóbal se promovía el reparto de los bosques que se había evitado cuando se repartieron los terrenos de labor, los cuales se concentraban según lo dijo Juan Venegas en pocas manos; es decir en este pueblo la tierra ya era particular y se estaba promoviendo el reparto de los montes.³²¹ En Huiramba algunos parcioneros estaban solicitando la adjudicación de terrenos que habían denunciado, pero en aquel año la comunidad estaba haciendo el reparto por lo que se les negó los títulos de propiedad, en la resolución del Juez de Distrito se les acusó a los quejosos de pretender enriquecerse de una manera odiosa, pero la Corte Suprema les otorga el amparo manifestando que los terrenos que habían denunciado ya eran suyos y sólo faltaba otorgarles los títulos y que por ello dichos terrenos no podían entrar en el reparto. Esto quiere decir que en Huiramba la tierra también ya era de propiedad individual.³²²

Por otra parte los indígenas de Tancítaro comprobaron que estaban en quieta y pacífica posesión de los terrenos por acatarse las leyes estatales del 13 de diciembre de 1851 y 31 de julio de 1872. Que algunos indígenas habían sufrido

³¹⁹ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño, apoderado de los indígenas de Cuitareo, No. Exp. 490.

³²⁰ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño representante de indígenas de Charo, No. Exp. 490.

³²¹ ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, No. Exp. s/n.

³²² ACCJMFTR, Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1872, Caja: 11, varios indígenas de la comunidad de Jesús Huiramba, No. Exp. 374.

despojo de sus propiedades por el acuerdo del 31 de agosto de 1872, que no se llevo a cabo en juicio para saber el derecho que asistía al gobierno. Y como la adjudicación de los terrenos en la extinguida comunidad de Tancitaro la había hecho la autoridad competente como lo establecía la Ley del 25 de junio de 1856 y Circular de 9 de octubre del mismo año, lo cual fue comprobado con los títulos que los indígenas presentaron y con la información de testigos. También esta comunidad estaba en proceso de reparto y algunos indígenas gozaban ya de sus títulos de propiedad al llevar a cabo la denuncia de algún predio.

Bartolo Ramírez, Roberto Escobedo, Gregorio Pedro, Francisco Pedro, Pedro Simón, Aurelio Pedro y Simón Pedro, vecinos del pueblo de Pamatácuaro, desde hacía más de treinta años habían poseído quieta y pacíficamente, sin interrupción, *proindiviso*, cada uno por su propio derecho, a título de propiedad, un terreno situado en las comprensiones del pueblo de su domicilio, en el punto llamado “Llano del Durazno”, cultivable para siembra de maíz en una extensión superficial de setenta y una hectáreas y montañosa en otra extensión de cuatro hectáreas. Eran siete los demandantes y setenta y cinco hectáreas en disputa, lo que nos hace pensar que las parcelas eran grandes, poco más de diez hectáreas por persona.

Esta comunidad no hizo alusión a que hubieran llevado a cabo el reparto formal de sus tierras, pero notamos que el reparto interno estaba presente. Vicente Guerrero compareció y dijo que como parcionero de la extinguida comunidad de su citado pueblo había poseído y estaba poseyendo de buena fe, quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial la tradición de sus antepasados, un terreno situado en el punto conocido con el nombre de la “Piedra Pilar”. Que el terreno referido estaba apreciado en ciento cincuenta pesos por ser de muy mala calidad, (con este dato nos damos cuenta de que obtuvo el terreno por adjudicación, pues hay que recordar que debían comprobar que el predio no debía sobrepasar los doscientos pesos) que además de la posesión que tenía desde tiempo inmemorial como lleva expuesto, quieta y pacíficamente recabó de la prefectura del Distrito el título dado de dominio, el 14 de octubre del 1896 el cual

exhibió en dos fojas útiles y deseando obtener la posesión legal solicitada a este Juzgado se le da aquella judicialmente

Desde el año de 1824 la Hacienda de Napízaro y el pueblo de Pácuaro iniciaron un juicio por la propiedad de unos terrenos, en el año de 1874 Don Manuel Benicio dueño de la Hacienda, intentó contra los indígenas de Pácuaro recuperar la posesión de los terrenos el Tzirian, el Paraje, Corral Falso y el Chilacayote que juzgaba pertenecientes a su Hacienda. Finalmente en el año de 1876 el señor Benicio fue puesto en posesión de los terrenos ya mencionados. En este caso también se impuso la propiedad particular y externa a la comunidad.

En uno de los juicios que interpusieron algunos vecinos del pueblo de Tingambato, salió a relucir que el Presidente Municipal Gabriel Vargas, favorecía al señor José María Arriaga en la posesión de un terreno en disputa, Arriaga había manifestado que desde el año de 1897 lo adquirió por compra que le hizo a una señora y que dicho terreno desde la fecha a que se refiere, lo tenía acotado de cerca, tenía además casa con vivienda y lo estaba arando, poseía además título de compra-venta.

El Licenciado Arcadio Marín aseguraba que sus poderdantes eran dueños de unos terrenos situados al norte de Tingambato conocidos como Sandanche y Urundapicuario, que eran parte integrante de la propiedad raíz de la extinguida comunidad de dicho pueblo. El Presidente Municipal, Don Gabriel Vargas a solicitud de Fermín Herrejón apoderado de Don José María González, citó a los señores Cándido Melchor, Juan Tercero, Guadalupe y Florencio Hernández y a Serafín Ramírez, este último apoderado de los parcioneros, manifestándoles que González reclamaba como de su propiedad el terreno que se mencionó al principio, les indicó que lo entregaran y que firmaran un acta donde se manifestaran conformes con la entrega. El Presidente Municipal, el día 14 de ese mismo mes le dio posesión del terreno al referido Herrejón.

Sin embargo con fecha de 26 de mayo de 1906, el oficial mayor informaba que, no se había hecho el reparto de los bienes de la comunidad de indígenas de

dicho pueblo, porque estos arrendaron los montes y como se estaban explotando, la adjudicación de lotes acarrearía problemas con los arrendatarios. Las tierras de siembra estaban repartidas, pero los indígenas no habían cuidado de formalizar ese reparto y por lo mismo, no lo había aprobado el Gobierno.

En el caso de Etúcuaro también se había realizado ya el reparto de tierras de comunidad o de labor en el juicio se presentó un certificado del 17 de febrero de 1869 donde se probaba que la mencionada comunidad no poseía ya terrenos *indivisos* pues todo se había repartido ya, por ello el señor Pablo Montaña pedía comparecieran los propietarios de terrenos de la ribera del arroyo el Salitre, aunque la comunidad seguían explotado las minas caleras de forma colectiva.

Y pese a todo el proceso de reparto a que se enfrentaron las comunidades, la mezcla de los valores colectivos y los propios del liberalismo así como la desamortización, marca el inicio de otro momento en la historia de México pero sin llegar a disolver las comunidades ni lograr integrarlas a la sociedad individualista. Aunque hay que reconocer que el mandato de distribución de tierras, para el caso de nuestro estado desde 1828, el proceso de apropiación individual se puso en marcha alterando el orden tradicional en los antiguos pueblos indígenas.³²³

³²³ Zarate H. J. Eduardo, "Comunidad, reformas liberales.. *Op.Cit*, p. 22

CONCLUSIONES

La congregación de los pueblos de indios se llevo a cabo desde mediados del siglo XVI y hasta principios del XVII, la corona española entonces decidió dotar de tierras a estos pueblos por medio de títulos reales. A cada congregación se le doto mínimo de 600 varas, aproximadamente 101 hectáreas para fundo legal, esto es, para el asentamiento del pueblo y sus instituciones; además contaban con un ejido de una extensión de una legua cuadrada que estaba dividida en una parcela agrícola por familia; después estaban las milpas o parcelas comunales que eran cultivadas colectivamente y las tierras de cofradías y de los hospitales. También gozaban de montes y bosques propios; así como pastizales para estancias de ganado de forma colectiva.

Las comunidades también disponían de montes y pastizales los llamados ejidos y cerros, de donde extraían recursos naturales para uso diario o de primera necesidad como la leña; pero también tomaban otros recursos con los que

completaban su economía, Estas tierras también se aprovechaban como estancias de ganado ya fuera en beneficio de algún comunero o también se ponían en arrendamiento.

Las tierras de repartimiento eran la extensión más grande que poseía cada jefe de familia a la que le llamaban parcela, esta se destinaba a la siembra de productos básicos y de consumo diario en la dieta del indígena como maíz, frijol y calabaza, si algún pueblo contaba con tierras de regadío sembraban otros productos comerciales como arroz, trigo o caña de azúcar como lo hacían en la Tierra Caliente de Tepalcatepec. Esta tierra de repartimiento era la más cotizada en el interior de un pueblo, ya que algunos jefes de familia no la tenían o la habían perdido, pues no hay que olvidar que la autoridad comunal podía “recogerla” y pasar nuevamente al patrimonio comunal, si el poseedor no cumplía con las faenas o cooperaciones para las fiestas cívicas o religiosas, ya fuera por ausencia o cualquier otro motivo.

Estas comunidades tenían la idea de propiedad-posesión en torno a un hilo común, consideraban que eran dueños de la tierra como lo habían sido sus antepasados, trasmitiéndolas de padres a hijos y que de sucesor en sucesor se había practicado lo mismo, creían que les correspondían los terrenos en dominio pleno y perfecto asegurado por la posesión y tenencia material de más de un siglo.

Tampoco consideraban que sus terrenos entraran en ningún artículo de la Ley del 25 de junio de 1856, porque su propiedad era particular con la particularidad de estar en común o *proindiviso* pero con la distinción de que eran terrenos de labor distribuidos entre los indígenas en predios más o menos grandes, cada uno tenía su predio rodeado de cerca de vallado o como mejor le pareciera, pero con linderos fijos reconocidos por los demás. En esos predios se sembraba la semilla que mejor le convenía al dueño, o la dejaban en descanso pero sin que nadie la pretendiera o reclamara.

Jamás el poseedor de cada pedazo pagaba a nadie un solo centavo ni reconocía obligación alguna, ni pedía permiso a nadie para hacer o dejar de hacer.

Llama suya a la tierra y no solo la gozaba en vida, sino que la dejaba a sus hijos, descendientes o herederos respetando los demás ese traspaso. No sólo era ese un hecho invariable y una regla general, sino que entre los indígenas todos y cada uno abrigaban la idea de que el pedazo que tenían era indiscutiblemente suyo aun sin necesidad de autorización ni reparto alguno. Así lo dejaron ver los expedientes.

Claro que para poseer un predio era necesario contar con otros valores como ser originario de la comunidad, esta situación causó mucha controversia pues incluso las autoridades tomaban como punto negativo el que los adjudicatarios no fueran indígenas. En uno de los expedientes el promotor fiscal funda su resolución al considerar que en la adjudicación se consideró gente extraña a la comunidad.

Como se puede percibir los comuneros tenían derecho al usufructo de las tierras de común repartimiento, pero no a la propiedad plena; podían los indígenas “vender” o traspasar sus solares del fundo legal, las tierras laborables e incluso sus parcelas de repartimiento pero sólo internamente y entre sí. Estos pueblos que se habían congregado en la colonia, contaban también con los bienes de comunidad, los cuales la dinastía Borbón los había catalogado como “excedentes” y los había puesto en arrendamiento.

Para abordar este tema se puso énfasis en la concepción que tenían las comunidades sobre la tierra y todo lo que emanaba de ella, la cual era muy diferente a la de los mestizos; como ejemplo diremos que las comunidades de Michoacán no distinguían entre poseedor y propietario de la tierra.

Para las comunidades michoacanas que tenían su origen en la época prehispánica y que habían sobrevivido a la colonia, tierra y hombre eran uno mismo, los comuneros extraían lo que la madre tierra les ofrecía, de forma respetuosa y por ciclos; un comunero por ejemplo no sembraba su parcela año con año, sino que dejaba descansar un período la tierra, igualmente cazaban en una época del año y luego dejaban que las especies se reprodujeran y con los

bosques pasaba lo mismo, jamás se deforestaban, aunque si extraían abundante resina.

Las colectividades no sembraban con la idea de comercializar la cosecha a gran escala, lo hacían para el autoconsumo o la venta regional; de igual manera cuando cortaban un árbol era para hacer o reparar una casa, hacer canoas o utensilios de cocina con los que comerciaban en los tianguis de la zona. Lo que se intenta explicar es que las comunidades no pretendían explotar la tierra, simplemente tomaban lo necesario para su existencia.

Las extintas corporaciones se aferraban a la tenencia de la tierra para continuar con este equilibrio con la naturaleza, sin embargo con la llegada del ansiado “desarrollo” que trajo el ferrocarril a nuestro país, propició el apuro al reparto de las tierras de comunidad, la sobre explotación del campo, la venta de propiedad privada acumulándola en pocas manos y en general terminaron con la vida comunitaria.

La economía de los pueblos originarios ha estado sustentada en actividades primarias como la agricultura, recolección y pesca; el uso del bosque se hacía a través de la recolección y la cacería, los mamíferos y reptiles eran perseguidos por su piel y carne con la que también comerciaban, estas actividades fueron practicadas sobre todo por las personas de la Meseta Purhépecha y la Cañada de los Once Pueblos. Los talleres caseros fueron otra forma de generar economía, además de que se hacían intercambios para el aprovisionamiento de materias primas fundamentales entre la tierra fría y la tierra caliente, que tenía origen desde la época prehispánica y la continuaron los españoles.

Los expedientes consultados nos dejaron ver que las actividades económicas de las comunidades giraban en torno al campo, la agricultura, la ganadería, pero también en el comercio y desarrollaban industria de forma casera o en pequeña escala, prácticamente con el afán de satisfacer necesidades locales, cuanto más regionales.

Nos pudimos dar cuenta lo valiosos que eran los bosques para las comunidades, pues en la mayoría de los pueblos que interpusieron un juicio de amparo, se hacía referencia que habían mantenido muy entrado el Porfiriato *proindivisos* o sin repartir los bosques. La razón era porque estos se utilizaban no solo como astilleros, también como pastizales; los comuneros cuidaban sus montes porque no solo extraían leña, raíces comestibles, carne, pieles, hongos comestibles, sino también porque se daban cuenta que eran acaparadores de agua, incluso las autoridades protegían este tipo de ecosistemas. Pero los recursos naturales de las comunidades no se limitaban a tierras y bosques, contaban también con minerales, caleras, yacimientos de cantera, piedra negra porosa codiciada para la elaboración de metates y molcajetes, y por su puesto el agua que va a ser un recurso en constante pugna.

Estos detalles pusieron de relieve que muchas de las comunidades no eran tan pobres y que por esa razón sus propiedades eran asechadas por los inversionistas, hacendados, mestizos y ya para finales del Porfiriato, algunos comuneros ambicionaban la tierra individual para hacerse de varios predios o vender su parcela al mejor postor.

Sin embargo al quedar saqueadas casi en su totalidad, las comunidades cayeron en una pobreza aguda, los hombres trabajaban como peones y las mujeres contribuían tejiendo trenzas de palma para elaborar sombreros, además de cobijas, sarapes, cestería y elaboración de textiles. Estos oficios que al principio solo eran una complementariedad, terminaron siendo el sostén de sobrevivencia de las comunidades y evitaron así el acopio de la mano de obra barata.

Con la independencia de México en el siglo XIX el sector agrícola sufrió cambios, pues los políticos liberales creían que las tierras comunales eran cosa del pasado, improductivas y que no generaban riquezas, por ello se van a dictar varias leyes, reglamentos y decretos para fraccionar las tierras comunales y convertirlas en propiedad privada. El nuevo gobierno se hacía no saber nada de las comunidades indígenas, quienes sostenían escuelas de primeras letras por el

dinero que se generaba de rentar los propios y ejidos, eran pues comunidades ricas, ya que estas tenían dinero invertido en el Banco de San Carlos, en las cofradías y en la caja de comunidad. Por lo que se dispuso que el pago de los trabajos y títulos de propiedad corrieran a cuenta de los naturales, además era un medio para que la Tesorería del Estado se hiciera de fondos por medio de la repartición de títulos. Así el 5 de Abril de 1827 se decreto que: "aquellas comunidades de las primitivas familias que tengan dineros en arcas dependerá de ellos los costos que se causen por el repartimiento de sus propias tierras".

La política del gobierno independiente michoacano proclamaba el reparto de tierras comunales, la cual se inicio con un decreto el 18 de enero de 1827 en el que se incorporó la propiedad privada en el campo. Sin embargo de acuerdo al reglamento de 1828 las tierras comunales arrendadas no entraban en el repartimiento hasta que concluyera el período de arrendamiento, pero como sabemos estos podían prolongarse los años que dispusiera el arrendatario hasta apropiárselas, para ello estuvo presente el asesinato, intimidación, soborno, engaño y exterminio de comunidades enteras.

Este proceso se prolongó hasta finales de la década de los cuarenta del siglo XIX, ya que se presentó inconformidad campesina por el abuso que se cometió a la hora de llevar a cabo el reparto. En Michoacán se desencadeno una lucha extensa y muchas comunidades se revelaron ante el gobierno, pero la invasión norteamericana logro que hicieran coalición los comuneros y el gobierno contra los invasores con esto finalizan las revueltas en el estado.

Sin embargo nuevamente los comuneros vuelven a organizarse y armarse para defender sus tierras, el despojo de las tierras de cultivo fue temprana, hubo comunidades que iniciaron el reparto desde 1828 y su situación era desesperante; hacía 1869 Tarejero y Zipiajo participaron en un levantamiento armado exigiendo la devolución de sus tierras usurpadas por la hacienda de San Isidro. Un año después también protestaron las comunidades de Santa Clara del Cobre, Pátzcuaro, Cuanajo, Taretan y Tancítaro.

La ley estatal de reparto de tierra comunal en Michoacán fue muy violenta, pues proclamaba con todas sus letras “el reparto de los bienes conocidos como comunales”, la cual se inicio con la Ley del 18 de enero de 1827 en el que se implementó la propiedad privada en el campo. El artículo primero comprendía lo siguiente: "los bienes conocidos con el nombre de comunidad son exclusivamente de los descendientes de las primeras familias y de ningún modo pertenecen a los fondos municipales"; 2° "el gobierno dispondrá sean entregadas las tierras que han estado bajo su inspección, a las comunidades que pertenezcan, para que procedan a su repartimiento individual en posesión y propiedad", "aquellas comunidades de las primitivas familias que tengan dineros en arcas dependerá de ellos los costos que se causen por el repartimiento de sus propias tierras".

El 13 de Diciembre de 1851 una nueva ley ordenó el reparto en Michoacán. Una vez más se sentaron las bases para llevar a cabo la división de las tierras, se trataba de que los comuneros recibieran en propiedad una parcela y que no continuaran con el usufructo a la manera tradicional. La ley de reparto de propiedad indígena comunal estipulaba que: “son propiedades de las comunidades indígenas las fincas rusticas y urbanas compradas por ellas y las adquiridas por cualquier justo y legitimo título que se conozcan con el nombre de comunidad. Y agregaba “los son también las fincas urbanas construidas en los fundos legales con dinero de comunidad”.

La Ley era partidaria de igualdad, la repartición se haría en la más posible igualdad en cantidad y en calidad a cada uno de los indígenas. Se formaría un padrón que se publicaría y este tendrá por objeto excluir a los que no hayan debido ponerse en el padrón e incluir a los que teniendo derechos al reparto hubieran sido omitidos. Ordenaba que se nombrará un defensor de ausentes cuyo deber sería hacer que estos se incluyeran en el padrón, y estipulaba que el termino para hacer reclamos sería el de dos meses contados desde el día en que se hubieren fijado los padrones.

También se estableció que tendrían derecho al reparto cada uno de los individuos de la comunidad, cualquiera que fuera su edad, sexo y estado. Con

esto los liberales le quitaron el candado que le habían puesto, la corona española a la tierra de comunidad, al incluir en el reparto a los mestizos. Lo tenían también los que descenden de solo padre o madre indígenas. En cuanto al reparto a los menores de edad especificaba que, las porciones adjudicadas a los menores no podrán ser enajenadas, sino hasta después de haber sido entregadas a aquellos por haber llegado a la mayoría de edad. También disponía no se haría innovación alguna respecto de las fincas de comunidad arrendadas legalmente, durante el contrato del arrendamiento; pero el valor de él lo percibirán proporcionalmente los individuos a quienes correspondieren en el reparto.

También se pudo observar que fue sobre todo el campo y con más frecuencia el que estaba fuera del acceso de las vías de comunicación –en este caso las comunidades sobre todo ubicadas en las sierras boscosas- quienes no fueron afectadas en esta primera etapa repartidora, pues los inversionistas sobre todo extranjeros no estaban tan presentes; quienes comienzan hacer las denuncias de las propiedades de las comunidades, en la segunda etapa desamortizadora fueron mestizos o criollos que vivían en las cabeceras municipales y que sabían de la existencia de los terrenos por ser dueños, rentar o arrendar algún rancho o hacienda que colindara con ellas, esto al comenzar el Porfiriato.

Según la información que nos proporcionaron los expedientes sobre juicios de amparo, los primeros pueblos que realizaron el reparto, al convertirse en propietarios de una parcela con título en mano, pronto vendieron sus predios a las castas locales a precios muy bajos y a la llegada de los inversionistas extranjeros, las castas revenden esos mismos predios pero con un valor más elevado.

En su interior de las comunidades estaban en conflicto, los apoderados lo mencionan con mucho pesar y pudimos concluir que no todos los miembros de la comunidad estaban en contra del reparto, sobre todo los mestizos no hay que olvidar que la Ley le dio el derecho de ser parte del padrón de reparto por descender de padre o madre indígena no importando su edad, sexo o estado civil. En esta lucha por lograr o acaparar la mayor cantidad de tierra jugó un papel

importante la clase social, la etnicidad, la generación a que se correspondiera, los parentescos e incluso el barrio al que se pertenecía.

Al periodo que comprendió el establecimiento de un gobierno independiente en México, hasta la implantación del segundo imperio, le denominaré de secularización, entendida esta como el proceso que contrapone la progresiva soberanía de la razón y el protagonismo del hombre orientado hacia un tipo de vida puramente terrenal, es consecuencia de la ruptura de la unidad religiosa y abarcara a todos los órdenes de la vida. Los temas religiosos son sustituidos por problemas humanos, la aparición de centros de investigación y de enseñanza es también signo de ese proceso de secularización en el ámbito del pensamiento; es un proceso mundial que inicia con el descubrimiento y la conquista del nuevo mundo, con la aparición de personas diferentes y de nuevas culturas. La unidad de la humanidad tendrá que basarse en una realidad natural y secularizada, con lo que la igualdad se irá considerando más como igualdad jurídica, propia de liberalismo burgués. En aquella sociedad progresiva y secularizada se pondrán de relieve las necesidades de la burguesía para la búsqueda de un nuevo orden basado en la razón y en la naturaleza humana; es el orden del individualismo y de los derechos naturales.

Con esta idea en la mente, el presidente de México Ignacio Comonfort decreta la Ley de Desamortización de fincas rústicas rurales o urbanas de propiedad civil o eclesiástica el 25 de junio de 1856. La también llamada ley Lerdo dice: artículo 1º "todas las fincas rústicas y urbanas ósea todos los inmuebles de las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaran en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito del seis por ciento anual; y especificaba que bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Se invitaba a los arrendatarios, subarrendatarios y público en general, a presentar la denuncia de las propiedades arrendadas de la iglesia. Ordenaba que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces con la única excepción que expresa el artículo 8°, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Fue el reglamento del 30 de julio del fatídico año de 1856 para las comunidades indígenas, pues fue en el artículo 11° cuando de manera explícita se incorpora a las comunidades o parcialidades indígenas en el catálogo de corporaciones civiles; es decir, la propiedad se debía desamortizar. En 1858 se agregó que en dicho reparto se añadieran los terrenos que la corona española había destinado para la fundación de hospitales.

Definitivamente la Ley de desamortización de 1856 significó para México un antes y un después. Fue el triunfo indiscutible del proyecto liberal y el triunfo también de la idea de hacer de nuestro país un lugar de propietarios individuales. La idea central era desarticular las corporaciones - principalmente la iglesia- que poseía una enorme fortuna. El gobierno sobre todo el municipal tenía una clara idea de la enorme ganancia que los terrenos “sobrantes” de las comunidades generaban, en rentas y arrendamientos, pues los ayuntamientos administraron mucho tiempo dichos terrenos y por esta razón también fueron perjudicados con la Ley desamortizadora de 1856.

Lo que no hicieron los liberales fue un análisis social, no solamente de la clase campesina, sino también de los hacendados que desde antaño intentaban apropiarse de las llamadas tierras comunales. Era un salto muy grande se requerían recursos para lograr la pretensión de los políticos mexicanos: “una clase de rancheros florecientes”. Para los liberales el pequeño y mediano poseedor y arrendatario de tierras se percibía acorde y parte de la sociedad e indispensable para que el país alcanzara un grado importante de progreso, creía que dictando leyes oportunas y precisas, el país crearía una población de rancheros

florecientes, fructíferos y activos y se vincularían amistosamente entre sí y con los demás grupos sociales.

Las comunidades como corporación no pudieron interponer juicios de amparo en defensa de sus derechos sociales de propiedad, porque la ley del 25 de junio de 1856 les había suspendido su personalidad jurídica y esto se traducía como si no tuvieran existencia legal; y como la jurisprudencia universal niega en la persona muerta todo derecho civil, se les desconoció la facultad de litigar. Por ello los juicios que se ubicaron los interponen una o varias personas que son miembros de una comunidad.

Una vez proclamada la Constitución de 1857, el excomunero resistió el saqueo de sus propiedades y todo lo que esto conlleva, la alteración de sus relaciones sociales y con la naturaleza, sus tradiciones, es decir, acabo con todo lo que le daba identidad. El indígena soporto su papel de comunero despojado, peón explotado y trabajador jornalero, también el hambre, pues las haciendas dedicaban la mayor parte de sus tierras a producir materia de exportación y abandonaron los cultivos de maíz y frijol que era la base alimenticia del campesino.

La desamortización o reparto de las tierras de comunidad no fue mal vista por algunos miembros de la comunidad, había ya quienes tenían la idea de adquirir grandes cantidades de tierra, eran personas que contaban con recursos económicos y políticos, en ocasiones integrantes del pueblo o mestizos que vivían en el pueblo o en la cabecera municipal.

El desacuerdo de las comunidades de Zacán, Zirosto, Paracho, Cherán, Nahuatzen, Tancítaro, Apo, Periban, Paricutín, Pamatácuaro, Angahuan, Aranza, Sevina, Corupo, Parangaricutiro y Tinguindín por el reparto era más que nada por la sobre explotación de esos recursos, pues como bien lo mencionaban en un escrito elevado al gobierno “si pudiera cumplir mis deseos [dicen las comunidades indígenas] pediría que se revocara la ley que prohíbe la existencia de las comunidades pero ya ha sido examinada y rechazada muchas veces... lo

respetamos... y a pesar de querer seguir siendo comunidades [hemos] decidido pedir sólo un tiempo suficiente para repartir las tierras de manera benéfica [para la comunidad]. En este mismo sentido otras comunidades de la región Costa como Pómaro pueblo indígena de la costa, argumentaban que el reparto provocaría la completa ruina de los indios que se quedarían completamente indigentes, y que el ejemplo claro de esto eran las comunidades que lo habían ejercido y que estas tenían que pedir el pan para sostener a sus familias.

Así pues se observa que los políticos liberales del siglo XIX arremetieron fuertemente contra las comunidades indígenas, pues estas hasta tuvieron que pagar para que repartieran a otros sus tierras; la iglesia en cambio pudo vender a tiempo sus propiedades o en otro de los casos tenía presta nombres. Los liberales tenían la inquietud de romper con el pasado y como el sistema comunal indígena fue impulsado por la corona española arremetieron contra ella en este punto tanto conservadores como liberales compartían la misma idea y pretendían con las leyes de reforma volver al indígena un ciudadano libre y que perdiera la casta de indio comunero.

La permanencia en el poder de los liberales a mediados del siglo XIX se caracterizó por su espíritu anticomunero campesino. Esto se refleja en cómo se empleo la Ley de Desamortización que en teoría tenía como objetivo agilizar la propiedad; pero en la realidad consolidó al latifundista y al hacendado, que supieron aprovechar muy bien la segmentación de las comunidades campesinas para extender sus bienes. En este contexto vuelven a dictarse dos leyes contra la clase campesina, una federal en el año de 1888 y otra estatal en 1902. El sentimiento anticlerical que se sentía en la primera etapa de la repartición de bienes comunales (reflejado en el artículo 32° de la ley local de 1851), durante la dictadura desapareció; este se sustituyó por un servilismo hacía todo extranjero tuviera dinero o no.

El porfiriato va ser la consolidación del ansiado proyecto liberal mexicano, pues aquí se dan los elementos que eran indispensables para alcanzar la codificación y la implementación de la Constitución de 1857, estos elementos

eran: “Soberanía popular, igualdad, monopolio del poder por parte de la autoridad, primacía de la ley como fuente del derecho y constitucionalismo”. A partir de entonces la implementación de la noción positivista favoreció la codificación, el Derecho es sinónimo de codificación de la Ley, se crea el monopolio del Derecho por parte del Estado, el Derecho positivo es el Derecho vigente.

El gobierno de Porfirio Díaz se distinguió porque sobre todo en las últimas décadas del siglo XIX, se intensificó la política de reparto forzoso de tierras pertenecientes a las comunidades campesinas, no sólo en Michoacán sino en todo México; esto provocó una serie de abusos por medio de las cuales los grandes terratenientes aumentaron sus propiedades, en tanto los comuneros eran reducidos a la miseria. El gobierno porfirista ajeno a los intereses populares se convirtió en un gobierno servil que creó una estructura adecuada para el asentamiento de un poder extranjero en territorio mexicano.

En 1891 toma las riendas de la gubernatura de Michoacán Aristeo Mercado, fiel representante de la política federal porfiriana quien se alejó de la política social, se transformó en un régimen servil y creó un orden adecuado para beneplácito de un poder extranjero en Michoacán. Los inversionistas, los compradores, acaparadores, arrendatarios y en fin todo aquel interesado en el reparto de tierras de comunidad eran de origen y *status* variado, porque en cada región donde había asentamientos de pueblos originarios había recursos como: tierra de cultivo, minerales y extensas serranías boscosas, estos recursos fueron los más cotizados en la época de la dictadura mexicana.

En pleno auge del Porfiriato las grandes haciendas se dedicaron al cultivo de productos de exportación como: azúcar, tabaco, arroz, café, hule sobre todo en el norte, en cambio en el altiplano central existía un estancamiento del cultivo de cereales. Para que tuviera un buen desarrollo la hacienda debía de contar con una diversidad de recursos naturales para su propio beneficio, como pastizales para alimentar al ganado, tierras de cultivo, ríos o manantiales que abastecieran de agua para el cultivo, el ganado y para el uso domestico, además debía de contar con zonas de bosques para obtener madera para exportar y leña.

Las tierras fértiles de cultivo, el agua y los bosques, fueron acaparados por los hacendados. Las propiedades de los comuneros fueron reducidos a su casa habitación y un pequeño solar. El salario como peón no era suficiente para cubrir el gasto domestico, vestimenta y mejor ni hablamos del calzado pues no usaba. Por esta razón sobre todo las mujeres buscaron una vía de ingreso para ayudar en la economía familiar, aprovechando lo que su medio natural le brindaba para desarrollar la alfarería, cestería, pesca, elaboración de guitarras, violines y hubo pueblos que se distinguieron por la construcción de trojes.

El grupo liberal del siglo XIX, desorientó y desintegró a la comunidad campesina influido en un principio por el fraccionamiento de la “propiedad” comunal y después por su afán desamortizador y luego en el Porfiriato por el índice creciente de inversión extranjera y la expropiación de terrenos comunales.

Bajo este contexto jurídico-legal las extintas comunidades recurrieron al juicio de amparo, para regular el reparto y la desamortización. El juicio de Amparo era la reclamación que tenía derecho a entablar todo ciudadano ante los tribunales federales, contra disposiciones de cualquier Ley o autoridad que lesionara las garantías individuales reconocidas por la Constitución a fin de que se suspendieran inmediatamente los efectos de las disposiciones contra las que se reclamaba. Esta sería un arma poderosa para las comunidades al defender sus recursos naturales, sobre todo en la llamada dictadura ejercida por Porfirio Díaz.

En la defensa legal por las tierras comunales, los pueblos originarios supieron aplicar los recursos que la Ley les permitió. A lo largo de la investigación, leyendo los expedientes al igual que la bibliografía, nos dimos cuenta que en el reparto y fraccionamiento de las tierras de comunidad, tanto con las disposiciones del gobierno federal y estatal, se presentaron fenómenos diferentes: hubo desde resistencia abierta, pasando por la clara aceptación e incluso simulación. También echaron mano de la demora, la disimulación, el falso cumplimiento y la ignorancia disfrazada.

Otro recurso que utilizaron las comunidades fue la permanente formación y disolución de las comisiones encargadas de levantar los censos y llevar a cabo el reparto, como lo estipulaba la Ley, también realizaban la titulación individual de las tierras aunque internamente se mantenía un control comunal de la propiedad; además fueron hábiles solicitando extensiones, autorizaciones y aclaraciones de los requerimientos legales que exigía la Ley.

Por otra parte los apoderados de las comunidades, fueran indígenas, mestizos o abogados de elite, lograron detener y negociar con el Estado, por mucho tiempo cierta autonomía y el reconocimiento a su forma de vida, lo que les permitió mantener un control sobre sus territorios. Además impugnaban las interpretaciones hechas por el Estado, exigían la anulación de ventas por arrendamientos ilegales, se quejaban de las injusticias cometidas por las autoridades locales en el proceso de reparto; aunque al mismo tiempo confirmaban el respeto que tenían por la autoridad del Estado.

Pero sin lugar a dudas la maniobra que utilizaron las comunidades por excelencia fue que no cuestionó ni rehusó de forma frontal las leyes del reparto; aunque tampoco obedeció del todo las exigencias que le imponía el Estado. Incluso las comunidades argumentaron que ya habían llevado a cabo el reparto, pues habían fraccionado ya sus lotes para construcción de casa habitación y sus solares de labor; pero se rehusaron a repartir sus bosques y los mantuvieron *proindivisos*, esto les permitió tener argumentos para negociar con el gobierno y seguir atrasando el reparto.

En los documentos que se analizaron, las comunidades defienden la posesión-propiedad de las tierras mediante la inmemorialidad, ellos poseían las tierras y la tenían porque eran sus dueños y si no, que lo dijera el tiempo, y si alguien lo podía contradecir, tenían que demostrar lo contrario. Otra arma legal del gobierno contra las comunidades, fue la pérdida de su personalidad jurídica, al reconocerlas sin capacidad jurídica para adquirir y administrar bienes, lo no fue un obstáculo para que los indígenas acudieran a la Corte, pues lo supieron manejar muy bien sus apoderados, pues en algunos juicios las autoridades del Estado se

preguntan con qué carácter jurídico acuden las comunidades ante la autoridad federal.

Fueron once los expedientes de juicio de amparo consultados para realizar este trabajo, los mismos que clasificamos según el tipo de demanda que los representantes y apoderados de las comunidades entablaron. Una de las constantes que encontramos fue que la causa por la que se recurrió a este recurso era la defensa de sus recursos naturales, así como la defensa de la propiedad-posesión de sus tierras.

Primero agrupamos los juicios de amparo que demandaban la adjudicación de las tierras de comunidad, aquí reconocimos que los conflictos se suscitaron entre los miembros de la misma comunidad. Como se vio, cada caso fue especial pero hubo hilos conductores que nos pudieron guiar. En los expedientes resaltó el hecho de que las comunidades en su mayoría habían hecho ya el reparto de sus terrenos de labor antes de promulgada la Ley del 25 de junio de 1856; incluso varias aseguraban que lo habían hecho con la Ley y reglamento de 1827.

También llamó nuestra atención que a la hora de solicitar o estar en contra de la adjudicación o pedir respeto para sus terrenos adjudicados en años anteriores, se invocaba la Ley Lerdo, la que especificaba que los adjudicatarios debían pagar una indemnización ya fuera al clero o a las comunidades, sobre todo si los que denunciaban eran los arrendatarios; esta parte muchas veces no se cumplió, de ello se quejaban las comunidades al denunciar que prácticamente les estaban expropiando sus terrenos.

Y como la Ley había sido creada para promover el fraccionamiento o reparto de las tierras de comunidad, las resoluciones de la Corte estuvieron encaminadas a amparar a los adjudicatarios y a los que solicitan la adjudicación y reparto de las tierras de comunidad y por ende no amparan a quienes se oponen a ese proceso. Para la solicitud del juicio así como para emitir sentencia se invocó a la Ley Orgánica sobre juicio de amparo de 1869.

Otra causa de solicitud del juicio de amparo fue el reparto de los terrenos de labor y los conflictos que generó al interior de las comunidades. Este reparto se realizó o se pretendía realizar, pues los amparos nos dicen que las comunidades solicitaban la suspensión de aquel; en primer lugar por las irregularidades que se cometían a la hora de instalar la comisión repartidora que establecía la Ley del 13 de diciembre de 1851. Hubo comunidades que por esta causa encontraron violada la garantía que le otorgaba la Constitución de 1857 en el artículo noveno, y la Ley del Estado coartaba la libertad de reunión de los indígenas.

Los expedientes nos dejaron ver el abuso que cometieron las comisiones repartidoras con el apoyo de las autoridades locales en el proceso, pues dejaron fuera del reparto a muchos indígenas e incluían en la lista de reparto a gente ajena a la comunidad. De los expedientes que revisamos fue el de la comunidad de Tzitzio el primero en utilizar el Código de Procedimientos Federales en la estructura y sentencia de la demanda.

En este proceso las comunidades argumentaban que sería la segunda vez que hicieran el reparto pues sus antecesores ya lo habían hecho con anterioridad. Nos pudimos dar cuenta que a la hora del reparto, internamente podían llegar a un acuerdo, lo notamos por la suspensión sin explicación del juicio del pueblo de Cuitareo a pesar de que el Promotor Fiscal había dictado sentencia a favor de los demandantes que eran los que no estaban de acuerdo con el reparto. Y como lo observamos en el caso de las adjudicaciones, la Ley se creó para lograr la individualidad de la propiedad y en este sentido, el amparo que solicitó el pueblo de Tzitzio fue negado.

Otro caso interesante fue el de los parcioneros de Púacuario quienes entablaron juicio de amparo contra la resolución de una sentencia emitida por el Juez de Pátzcuaro. Dicha resolución tenía que ver con la disputa de unos terrenos y parte de un cerro, entre la mencionada comunidad y la Hacienda de Napízaro. En el juicio se especificó que la querrela existía desde el año de 1824 y se había emitido sentencia en 1880 y esa era la causa del juicio. Este expediente nos pone de manifiesto la transición entre las leyes orgánicas de 1867 y 1869; y también

nos muestra cómo se manejaban el recurso de la retroactividad de las leyes y de la codificación.

Otra de las causas de los juicios fue solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por motivos de prisión llevados a cabo sin fundamento, sin un escrito o demanda y ejecutado por la autoridad indebida. La causa de los atropellos fue porque los demandantes defendían lo que era el sustento de sus familias. Los expedientes también nos dieron luces para concluir que a pesar del reparto formal que hicieron de sus terrenos las comunidades, internamente seguían manejando ciertos terrenos como lo dictaba su tradición o *proindivisos*.

Como en todos los juicios estaba de por medio la lucha por un predio muchas veces la autoridad llegaba a confundirse y centraba el juicio en esos detalles y así emitía su sentencia. En el juicio de Tingambato del año de 1902, el Ministerio Público y el Juez de Distrito les negaron el amparo por esa causa, pero la Suprema Corte reformó la sentencia y otorgó el amparo al concluir que si se habían violado los derechos de los que demandaban. Para este período la codificación ya estaba consolidada.

Llama la atención el hecho de la insistencia de las autoridades locales por resaltar la condición jurídica de las comunidades, me imagino que querían detener el amparo por esa condición; sin embargo Sacramento Alvarado acude al tribunal como apoderado de los indígenas de Etúcuaro los cuales si existen legalmente pues son propietarios de sus predios; ya entrado el siglo XX no se nota el hostigamiento por parte de las autoridades con respecto al reparto de las tierras *proindivisas*, de hecho para el caso del pueblo de Etúcuaro el expediente nos reveló que el reparto se hizo temprano en el año de 1836, aunque se nota también que los indígenas cuidaron los predios donde existían los mantos caleros, por ser la industria característica de aquel pueblo y en la que basaban su economía vendiendo cal a los pueblos de los alrededores. Así lo expuso Sacramento Alvarado al decir que no era la intención de los indígenas competir contra el señor Pablo Montaña, pues él explotaba sus caleras en volumen mucho mayor a sus posibilidades.

De las comunidades que se estudiaron en este trabajo todas manifestaron que el reparto de tierras laborables ya se había llevado a cabo en otro momento, incluso la comunidad de San Bartolo Cuitareo expresa y prueba con un documento que el reparto de sus tierras se había hecho en el año de 1828 y en medio del juicio se estaba llevando un nuevo reparto, en donde se estaban repartiendo los solares de los indígenas e incluso sus casas habitación. Así los indígenas de Cuitaréo confiados en la legalidad de su reparto en el año de mil ochocientos veintiocho, se consideraron dueños cada familia de lo que le había tocado, y en ejercicio de su derecho de dominio comenzaron a enajenar sus porciones de terreno, de manera que pocos de los poseedores que se mantenían para 1874, conservaron las que les tocó en el reparto, el origen de esas posesiones eran los títulos de compras. Los mismos indígenas que solicitaron del Gobierno la orden para que se hiciera nuevo reparto, ellos o sus antecesores vendieron lo que les correspondió y sería muy injusto que los que han conservado sus haberes, o los que han comprado se vieran obligados a desmembrar sus pequeñas propiedades para darles a los que no han sabido o no han podido conservar lo que les correspondió.

Sin embargo con fecha de 26 de mayo de 1906, el oficial mayor informaba que, no se había hecho el reparto de los bienes de la comunidad de indígenas de dicho pueblo, porque estos arrendaron los montes y como se estaban explotando, la adjudicación de lotes acarrearía problemas con los arrendatarios. Las tierras de siembra estaban repartidas, pero los indígenas no habían cuidado de formalizar ese reparto y por lo mismo, no lo había aprobado el Gobierno. En esta misma situación estaba Pamatácuaro. De las diez comunidades que estudiamos, ocho realizaron el reparto antes del Porfiriato; incluso durante ese período el gobierno los estaba obligando a hacer un segundo reparto, así lo manifestaron las comunidades, en ocasiones lo pudieron demostrar con documentos.

Y pese a todo el proceso de reparto a que se enfrentaron las comunidades, la mezcla de los valores colectivos y los propios del liberalismo, así como la desamortización, marcaron el inicio de otro momento en la historia de México pero

sin llegar a disolver las comunidades, ni lograr integrarlas a la sociedad individualista. Aunque hay que reconocer que el mandato de distribución de tierras, para el caso de nuestro estado desde 1828 el proceso de apropiación individual se puso en marcha alterando el orden tradicional en los antiguos pueblos indígenas.

FUENTES.

ARCHIVOS

Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Felipe Tena Ramírez”

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Antonio Rodríguez a nombre de varios indígenas del pueblo de Tancítaro, No. Exp.480.

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1874, Caja: 3, Bruno Patiño, apoderado de los indígenas de Cuitareo, No. Exp. 490.

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, indígenas del pueblo de Tzitzio, No. Exp. 502.

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1875, caja 4, Juan Venegas a nombre de los indígenas de San Cristóbal, No. Exp. s/n.

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1872, Caja: 2, varios indígenas de la comunidad de Jesús Huiramba, No. Exp. 374

. Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1880, Caja: 11, Pedro Antonio representante de indígenas de Púacuaro, No. Exp. 870

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1897, Caja: 45, Bartolo Ramírez y otros vecinos del pueblo de Pamatacuaro, municipio de Charapan, No. Exp. s/n.

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1902, Caja: 6, Juan Altamirano, Clemente Rueda y otros de la comunidad indígena de Tingambato, No. Exp. 167.

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, Caja: 6, Arcadio Marín apoderado de la extinguida comunidad indígena de Tingambato, No. Exp. s/n.

Fondo: Michoacán, XI Circuito, Sección: Juzgado 1º, Serie: Amparo, Subserie: Principal, Año: 1905, Caja: 11, Sacramento Alvarado mandatario general de los indígenas de Etúcuaro, No. Exp. s/n.

Archivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán

Juzgado primera Instancia, Penal, Uruapan, 1911, Legajo 4, exp. 251

Juzgado primera Instancia, Penal, Uruapan, 1911, Legajo 4, exp. 251.

Juzgado primera Instancia, Penal, Zamora, 1919, Legajo 1, exp. 222.

Archivo Histórico Casa de Morelos-Castañeda Ramírez Manuel,

Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Gobierno, Organización de fuerzas, 1907-1913, caja 351, carpeta 4.

Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Gobierno, Nombramientos, 1910-1911, caja 304, carpeta 2.

Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Gobierno, Organización de fuerzas, 1912, caja 351, carpeta 4.

Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Gobierno, Organización de fuerzas, 1912, caja 351, carpeta 7.

Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Gobierno, Recursos para fuerzas, 1912-1913, caja 351, carpeta 2.

Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Gobierno, Comunicados, 1912-1913, caja 91, carpeta 1.

Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaria de Gobierno, Circulares, 1916-1934, caja, 75, carpeta 5.

Archivo Municipal de Zamora

Gobernación, 1907, caja 73, exp. 159, fojas 6.

Gobernación, 1918, caja103, exp. 21, fojas 9

Tesis

Maldonado Gallardo, Alejo, *Lázaro Cárdenas: orígenes de su pensamiento y práctica social*, Tesis que presenta para obtener el grado de Doctor en Ciencias Históricas, Cuba, Universidad de la Habana, Departamento de Historia, 2001.

Valdés Velásquez, Javier, *Grupos de poder en la Cañada de los Once Pueblos. 1900-1922*, Tesis presentada para obtener el título de Licenciado en Historia, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2005.

HEMEROGRAFÍA

Revistas

CALDERÓN, Marco Antonio, "Un contrato de arrendamiento en los montes de Cherán, distrito de Uruapan, entre el representante de los indios de ese pueblo y la "Compañía Industrial de Michoacán", Septiembre de 1908", *Relaciones*, Número 72, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1997.

CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, "La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán", en *Relaciones*, 134, primavera, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2013.

GUZMÁN ÁVILA, José Napoleón, "Agrarismo y Contrarrevolución en Michoacán" en *Tzintzun*, No. 7, Morelia, Departamento de Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1986.

JACINTO ZAVALA, Agustín, "Los requisitos de mando: valores tradicionales y retos actuales en la etnia Purhépecha de Michoacán", en *Relaciones*, Núm. 63/64, México, El Colegio de Michoacán, verano/otoño de 1995.

- LINCK, Thierry. "La meseta tarasca bajo la ley del bosque", *Relaciones*, Núm. 31, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987.
- PLA, Rosa y Cesar Moheno. "Milenarismo campesino? El anarquismo en San Juan Parangaricutiro" en *Relaciones*, Zamora, El Colegio de Michoacán, No. 6, 1981.
- REYES GARCÍA, Cayetano. "Las tierras creadas del noreste de Michoacán", *Relaciones*, Núm. 9, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1982.
- TAPIA SANTAMARÍA, Jesús, "Alimentación y cambio social entre los Purhépechas", en *Relaciones*, Núm. 37, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1989.
- KNOWLTON J. Robert, "La división de la tierra de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán", en *Historia Mexicana*, México, Colegio de México, núm. 157, julio-septiembre de 1990.
- ZARATE, Eduardo, "Comunidad, reformas liberales y emergencia del indígena moderno. Pueblos de la Meseta Purépecha (1869-1904)", en *Relaciones*, México, Colegio de Michoacán, núm. 125, invierno de 2011.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo Valerio, Víctor Antonio, "Relación de la hacienda con la comunidad indígena en Michoacán, siglo XIX", en Anuario, núm. 1, época II, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992.
- ACOSTA, Gabriela y Embriz Osorio, Arnulfo, "Territorios indios en la región Purhépecha (1915-1940)", en *Estudios campesinos en el Archivo General Agrario*, México, Registro Agrario Nacional-CIESAS, 1998.
- Argueta Villamar, Arturo, "Los P'urhépechas", en *Etnografía Contemporánea de los pueblos indígenas en México, región centro*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1995.
- BALANZARIO DÍAZ, Juan, *Evolución del Derecho Social Agrario en México*, México, Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2006.

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- BAZANT, Jan, "La desamortización de los bienes corporativos en 1856" en *Problemas agrarios y propiedad en México siglos XVII y XIX*, México, Colegio de México, 1995.
- CARBÓ, Margarita, "La Reforma y la intervención: el campo en llamas" en *Historia de la cuestión agraria mexicana. La tierra y el poder 1800-1910*, México, Siglo XXI/CEHAM, 1988, t. II.
- CASTRO L. Marcia Clara Díaz y Teresa García. "Los tarascos" en: *Historia General de Michoacán*, Vol. I, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989.
- CHAVEZ PADRON, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990.
- COROMINA, Amador, *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Morelia.
- CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, "Movilización campesina en Tarimbaro, 1857", en *Movimientos sociales en Michoacán*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.
- CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, *El Valle de Tarimbaro. Economía y sociedad en el siglo XIX*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.
- Espín Díaz, Jaime, *Tierra Fría. Tierra de conflictos en Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "El Derecho de Amparo en México" en *El Derecho de Amparo en el Mundo*, México, UNAM/Porrúa/Konrad-Adenauer_Stiftung, 2006.
- FRANCO MENDOZA, Moisés, *La Ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, México, Colegio de Michoacán, 1997.
- FRIEDRICH, Paul, *Rebelión agraria en una aldea mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

- FUJIGAKI CRUZ, Esperanza. "Las rebeliones campesinas en el porfiriato 1876-1910", *Historia de la cuestión agraria mexicana: la tierra y el poder 1800-1910*, t. II, México, Siglo XXI y CEHAM, 1988.
- GARCÍA MORA, Carlos, "Guerra y sociedad durante la intervención francesa 1863-1867", en *Historia General de Michoacán*", vol. III, Morelia, Instituto Michoacano de Cultura, 1989.
- GILLY, Adolfo, "La Guerra de clases en la Revolución Mexicana" en *Interpretaciones de la revolución mexicana*, México, Nueva imagen, 1999.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "La Codificación" en *Los Orígenes del Derecho Civil Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- GUTIÉRREZ, Ángel, "La política económica de los gobiernos porfiristas 1876-1910", en *Historia General de Michoacán*, vol. III, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989.
- *Las comunidades agrarias en Michoacán siglos XIX y XX*, Morelia UMSNH, 1998.
- GUZMÁN ÁVILA, José Napoleón, *Michoacán y la inversión extranjera 1880/1911*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Departamento de Investigaciones Históricas, 1982.
- "inversión extranjera, Origen y desarrollo" en *Historia General de Michoacán*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, t.III.
- LUNA ARROYO, Antonio y G. Alcerreca, Luís, *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, México, editorial Porrúa, 1882.
- MALDONADO GALLARDO, Alejo, *Agrarismo y poder político: 1917-1938. Cuatro ensayos sobre el problema de la tierra en Michoacán*, México, Escuela de Historia, Secretaría de Difusión Cultural, 1993
- MALDONADO OJEDA, Lucio Ernesto, *El tribunal de vagos de la ciudad de México (1828-1867). O la buena conciencia de la gente decente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México*, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 64.
- MIJANGOS DÍAZ, Eduardo Nomelí, *La dictadura enana. Las prefecturas del porfiriato en Michoacán*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas, 2008.

- MÚGICA MARTÍNEZ, Jesús, *La Confederación Revolucionaria Michoacana del Trabajo*, México, EDDISA, Ediciones y Distribuciones, S.A. 1982.
- NÚÑEZ GARDUÑO Arturo, José Fernando Rodríguez y María Villaroel Melo: "Los factores bióticos y biológicos. La fauna", en *Historia General de Michoacán*, vol. I, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989.
- OCHOA SERRANO, Álvaro, "La revolución llega a Michoacán 1910-1915", en *Historia General de Michoacán*, Vol. IV, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989.
- *La Violencia en Michoacán (ahí viene Chávez García)*, México, El Colegio de Michoacán, 199
- *Los agraristas de Atacheo*, México, Colegio de Michoacán, 1989.
- OIKIÓN SOLANO, Verónica, *El constitucionalismo en Michoacán: el periodo de los gobiernos militares 1914-1917*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.
- PASTOR, Rodolfo y María de los Ángeles Romero, "Los cambios en la segunda mitad del siglo XVI", en *Historia General de Michoacán*, México, Volumen II, Gobierno del Estado de Michoacán/Instituto michoacano de cultura, 1989.
- "Crecimiento rural y urbano 1740-1790", en *Historia General de Michoacán*, México, Volumen II, Gobierno del Estado de Michoacán/Instituto michoacano de cultura, 1989.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004.
- PURNELL, Jennie, "Con todo el debido respeto. La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX" en *Recursos contenciosos. Ruralidad y Reformas Liberales en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2004.
- REYES GARCÍA, Cayetano. "Las condiciones materiales del campo michoacano. 1900-1940", *Historia General de Michoacán*, Vol. IV, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989.
- ROMERO FLORES, Jesús, *Historia de Michoacán*, t. 3, México, B. Costa-Amic, 1976.

ROSEBERRY, William, “ “el estricto apego a la Ley” la ley liberal y los Derechos comunales en el Pátzcuaro del Porfiriato” en *Recursos contenciosos ruralidad y reformas en México*, México, El Colegio de Michoacán, 2004.

ROTH SENEFF, Andrew (editor), *Recursos contenciosos. Ruralidad y Reformas Liberales en México*, México, El Colegio de Michoacán, 2004.

SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo “Tenencia de la tierra, agricultura y ganadería”, en *Historia General de Michoacán*, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989.

----- “Las crisis agrícolas y la carestía del maíz.1886-1910”, en *Historia General de Michoacán*, Vol. III, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989.

----- *El suroeste de Michoacán economía y sociedad (1852-1910)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Instituto de Investigaciones Históricas, 1988.

----- "Los vaivenes del proyecto republicano. 1824-1855", *Historia General de Michoacán*, Vol. III, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1989.

----- “tenencia de la tierra, agricultura y ganadería” en *Historia General de Michoacán*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989, t. III.

SEMO, Enrique, “Hacendados, campesino y rancheros” en *Historia de la cuestión agraria mexicana. El siglo de las haciendas 1800-1900*, Núm. 1 México, Siglo XXI, 1988.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-1999)*, México, Porrúa, 1999.

VÁZQUEZ LEÓN, Luís, *Ser indio otra vez. La purepechización de los tarascos serranos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

WERNER TOBLER, Hans, *La revolución mexicana: transformación social y cambio político 1876-1940*. México, Editorial Patria, 1991.